



Universitat Autònoma de Barcelona

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons:  http://cat.creativecommons.org/?page_id=184

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons:  <http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=en>

Tesis Doctoral

***Los matrimonios forzados en el
Estado español:
un análisis socio-jurídico desde la
perspectiva de género***

Maria Barcons Campmajó

Doctorado en Derecho
Departamento de Ciencia Política y Derecho Público
Universidad Autónoma de Barcelona

Directora de Tesis:
Dra. Noelia Igareda González

Septiembre 2018

Tesis Doctoral

***Los matrimonios forzados en el
Estado español:
un análisis socio-jurídico con
perspectiva de género***

Maria Barcons Campmajó

Doctorado en Derecho
Departamento de Ciencia Política y Derecho Público
Universidad Autónoma de Barcelona

Directora de Tesis:
Dra. Noelia Igareda González

Septiembre 2018

Aquesta tesi la dedico a la meva iaia i la meva padrina,
a la meva mare i la meva germana,
i a totes les dones de la meva família.

*“A l’atzar agraeixo tres dons: haver nascut dona,
de classe baixa i nació oprimida.*

I el tèrbol atzur de ser tres voltes rebel.”

(Maria-Mercè Marçal)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Origen de la tesis	1
2. Objeto de la investigación	3
3. Metodología	6
4. Estructura de la tesis	20
Agradecimientos	22
CAPÍTULO 1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS	24
1. Contexto del surgimiento de la problemática	24
2. ¿Por qué el Estado debe actuar ante los matrimonios forzados?	26
3. Diagnóstico/conceptualización del problema	28
3.1. Problema de violación de derechos humanos	28
3.2. Problema de violencia de género	29
3.3. Problema cultural o migratorio	30
3.4. Problema de trata de seres humanos	31
3.5. Problema religioso	31
4. Causas y consecuencias de los matrimonios forzados	32
4.1. El sistema patriarcal	32
4.2. Consecuencias de los matrimonios forzados	34
5. Aspectos a tener en cuenta desde los feminismos	35
5.1. La dicotomía público/privado	35
5.2. La familia y la institución matrimonial	36
5.3. La autonomía de las mujeres y el consentimiento matrimonial	39
5.4. Multiculturalidad	43
5.5. La interseccionalidad	46
6. Estadísticas, estimaciones y prevalencias	52
6.1. Alemania	59
6.2. Reino Unido (UK)	60
6.3. Estado español	61
CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, EUROPEO Y ESPAÑOL Y POLÍTICAS PÚBLICAS	65
1. Marco legal internacional	66
1.1. Derecho a contraer matrimonio con pleno y libre consentimiento	67

1.2. Derecho a una vida libre de violencia de género.....	72
2. Marco legal europeo	79
2.1. Instrumentos jurídicos	80
2.2. El Consejo de Europa: resoluciones y Convenio de Estambul	84
2.3. Medidas penales, civiles y de políticas públicas en los Estados miembros ...	92
3. Marco legal español y catalán.....	96
3.1. Legislación penal	96
3.2. Legislación civil	103
3.3. Legislación administrativa	105
3.4. Legislación sobre asilo.....	107
3.5. Legislación sobre violencia contra las mujeres	110
4. Soluciones adoptadas	122
4.1. Medidas penales.....	122
4.2. Medidas civiles o de control de extranjería	123
4.3. La mediación	123
5. Políticas públicas sobre los matrimonios forzados en el Estado español: el caso de Cataluña	124
5.1. Procedimiento de prevención y atención policial de los matrimonios forzados	124
5.2. Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona.....	129
5.3. Iniciativas de la sociedad civil	132

CAPÍTULO 3. ANÁLISI SOCIOLÓGICO: LOS MATRIMONIOS FORZADOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS SUPERVIVIENTES (VÍCTIMAS) Y LAS PERCEPCIONES DE LAS/LOS PROFESIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ENTIDADES.....

1. La muestra.....	135
2. Los matrimonios forzados según las mujeres entrevistadas (supervivientes)	138
2.1. Datos sociodemográficos.....	138
2.2. Circunstancias del matrimonio	141
2.3. Factores de riesgo	148
2.4. Soporte deseado y recibido	151
3. Los matrimonios forzados según las y los profesionales entrevistados ...	156
3.1. Definición de matrimonio forzado, matrimonio pactado y matrimonio fraudulento.....	156
3.2. Razones	161
3.3. La prevención de casos de matrimonios forzados.....	167

3.4. La identificación o detección de casos	169
3.5. La actuación de las y los profesionales.....	174
3.6. La valoración sobre las normativas y políticas públicas existentes	184
4. Los principales obstáculos y dificultades destacados por las y los profesionales y las mujeres entrevistadas	192
4.1. La ausencia de estadísticas.....	193
4.2. Especificidad de las comunidades y factores de desigualdad	193
4.3. Matrimonios forzados sobrevenidos (de salida)	194
4.4. La acumulación de violencias de género	194
4.5. La manca de formación y sensibilización de profesionales	194
4.6. La ausencia de legislación y de políticas públicas.....	195
4.7. El requisito de la denuncia	196
4.8. La no consideración de violencia de género	196
4.9. La tipificación como delito	197
CONCLUSIONES.....	198
BIBLIOGRAFÍA.....	203
Referencias bibliográficas.....	203
Fuentes normativas	218
Derecho internacional y derecho comunitario	218
Derecho estatal.....	219
Leyes y otras fuentes documentales autonómicas.....	220
ANEXOS.....	221
I. Anexo metodológico.....	221
1. Carta de presentación del proyecto e invitación de participación	222
2. Carta de consentimiento informado	223
3. Guión de la entrevista a profesionales	226
4. Guión de la entrevista a mujeres	228
II. Acrónimos	231

INTRODUCCIÓN

1. Origen de la tesis

Antes de presentar el contenido de la tesis me gustaría exponer brevemente el camino que me llevó a iniciarla.

El origen de esta tesis se remonta unos años atrás. Siendo estudiante del *Máster de Estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía* tuve la gran suerte de conocer a Encarna Bodelón, profesora que no te deja indiferente por su energía, cercanía, espíritu crítico. Sus clases me impactaron en positivo, por aprender que el derecho es una "*herramienta de transformación social*", que para analizar la realidad es necesario ahondar en la práctica jurídica, en las políticas públicas, tener en cuenta las profesionales y sobre todo la voz de las mujeres. En definitiva, ella me descubrió el mundo de la Sociología Jurídica y del Feminismo Jurídico; el feminismo, palabra que cambió mi vida profesional y personal. En el marco del Máster cursé las prácticas en el *Grupo Antígona, derechos y sociedad con perspectiva de género* de la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) y allí fue como descubrí el mundo académico y la investigación, que no me dejaron indiferente.

Y justo terminar el Máster a mediados del año 2011, Encarna Bodelón y Noelia Igareda me brindaron la oportunidad de trabajar en el Grupo Antígona, hecho que les voy a agradecer toda mi vida. A su lado cada día es una aventura de aprendizaje, de superación, sororidad, lucha feminista y humanidad.

El formar parte de Antígona, primero como becaria y después como técnica de soporte a la investigación, me ha permitido participar en numerosos proyectos de investigación del ámbito local, autonómico, estatal y europeo, de diversas temáticas como planes de igualdad en las empresas, violencia en el ámbito de la pareja, violencia sexual, trabajo sexual, evaluación de políticas públicas de violencia de género y matrimonios forzados.

Y es a lo largo de mi participación en diversos proyectos, en la fase de las entrevistas con mujeres que habían sufrido algún tipo de violencia machista, que me impactan sus relatos de sufrimiento pero también de superación, su soledad, su empoderamiento, sus demandas de vivir libres de violencia machista junto con sus hijas e hijos, sus relatos de barreras encontradas en las instituciones del Estado y del sistema judicial y muchas otras cosas que ya nunca se olvidan. En estas fases de la investigación te das cuenta que la igualdad substantiva entre mujeres y hombres está aún muy lejos.

Y es en el año 2013 que participo en un proyecto europeo sobre matrimonios forzados que dirige Noelia Igareda. Conocí a una joven, nacida en Cataluña, que había sufrido mutilación genital femenina y que escapó de un matrimonio forzado, escapando de sus padres y su comunidad, salvando a sus hermanas menores de lo que les deparaba, que tuvo la valentía de denunciar y la respuesta del sistema judicial fue deplorable, muestra de violencia institucional en toda regla. Allí es cuando decido iniciar mi proceso de tesis y concretamente sobre los matrimonios forzados, por denunciar lo que niñas y mujeres como ella estaban sufriendo, por ser una manifestación de violencia de género y vulneración de derechos humanos desconocida e invisibilizada, que sufren muchas niñas y mujeres en nuestra sociedad en pleno siglo XXI y que la respuesta del Estado es casi inexistente. Es una violencia que implica todas las violencias posibles, violencia psicológica, física, sexual y económica y que las niñas y mujeres que la sufren son, para mí, supervivientes.

Así que esta tesis se enmarca en el proyecto europeo MATRIFOR “*Approaching new forms of trafficking in human beings in Europe*” en el marco del Programa *Prevention of and Fight Against Crime* de la Unión Europea (2012-2015) con la Dra. Noelia Igareda como investigadora principal.

2. Objeto de la investigación

El punto de partida de la presente investigación doctoral es que la violencia contra las mujeres es un problema público y estructural y no individual. Es fruto del sistema patriarcal que supone desiguales relaciones entre hombres y mujeres, y de la construcción de patrones rígidos de género donde se entretajan roles, estereotipos, identidades, acceso diferencial a recursos económicos y simbólicos, división sexual de tareas y espacios ligados, además, a un concepto de heterosexualidad obligatoria. La violencia contra las mujeres¹ es también un problema de derechos humanos, que involucra a toda la sociedad y, especialmente al Estado que tiene la obligación de proteger a la ciudadanía.

En diferentes ámbitos como el derecho, la ciencia política o la sociología se ha desarrollado en los últimos años el debate acerca de la problemática de los matrimonios forzados como vulneración de los derechos humanos y como manifestación de violencia contra las mujeres (violencia de género). En consecuencia, diferentes estados europeos han diseñado e implementado políticas públicas que tienen en cuenta esta violencia de género y legislado al respecto. En el Estado español, a diferencia de otros estados europeos, es una realidad poco conocida y se ha incorporado escasa legislación y políticas públicas específicas.

Los matrimonios forzados son una violencia de género por diversas razones: en primer lugar, la gran mayoría de víctimas son mujeres, aproximadamente un 85% de los casos², (Gangoli, Chantler, Hester & Singleton, 2011); en segundo lugar, las consecuencias de un matrimonio

¹ Se usará la expresión “violencia de género” como sinónimo de “violencia contra las mujeres” o “violencia machista”. El concepto violencia de género es utilizado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (legislación del Estado español) y el concepto “violencia machista” es utilizado en la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (legislación de Cataluña).

² Un estudio sobre la prevalencia de los matrimonios forzados en diez municipios del Reino Unido reveló que el 96% de los casos detectados eran de mujeres y niñas mientras que solo el 4% eran de hombres y niños (Kazimirski et al., 2009).

forzado tienen un fuerte impacto de género, ya que son ellas las que con el matrimonio forzado sufren otras violencias como abusos sexuales, violaciones y violencias psicológicas (Outtarra et al., 1998; Hester et al., 2008); y en tercer lugar, no son las mismas consecuencias para un hombre que para una mujer. Esto es así dada la situación de desigualdad económica, laboral y de roles de género que hombres y mujeres tienen en nuestra sociedad y en sus comunidades (Igareda, 2013: 207-208).

No se dispone de datos sobre la prevalencia de los matrimonios forzados en toda Europa (sí en algunos estados de la Unión Europea (en adelante, UE) que han legislado e implementado políticas públicas al respecto) ni en el Estado español. Los únicos datos estadísticos del Estado español son los del cuerpo policial de los *Mossos d'Esquadra* de Cataluña que recogen los casos desde el año 2009 hasta la actualidad, pero que son una muestra muy pequeña de la realidad de la problemática.

El **objetivo** de la investigación es analizar, desde una perspectiva feminista, la problemática de los matrimonios forzados en el Estado español y, especialmente en Cataluña, para dilucidar qué actuaciones de prevención, detección, actuación y erradicación se están implementando.

Los **objetivos específicos** son los siguientes:

- 1) Indagar acerca de las conceptualizaciones del matrimonio forzado, cómo problemática y soluciones adoptadas.
- 2) Analizar la realidad y detectar los principales obstáculos y dificultades que experimentan las y los profesionales de las diversas administraciones públicas y de entidades en relación a los matrimonios forzados.
- 3) Analizar la realidad actual y detectar los principales obstáculos y dificultades que experimentan las mujeres (potenciales)

supervivientes (víctimas) de matrimonios forzados en el Estado español y concretamente en Cataluña.

- 4) Analizar los puntos débiles y fuertes de la legislación y las políticas públicas del Estado español y específicamente de Cataluña.
- 5) Recoger las buenas prácticas implementadas en otros estados europeos que sirvan de ejemplo para implementar en el Estado español y en Cataluña.
- 6) Apuntar retos de futuro a nivel de marco legislativo y de diseño de políticas públicas en el Estado español y en Cataluña.

Las **hipótesis** de la investigación son:

- 1) Las legislaciones y las políticas públicas de la UE orientadas a prevenir, detectar, atender y erradicar los matrimonios forzados no son homogéneas debido a las diversas conceptualizaciones de la problemática y de sus soluciones.
- 2) La situación en el Estado español responde a la utilización del derecho penal simbólico debido a la tipificación del matrimonio forzado como delito sin ninguna otra medida existente, a diferencia de Cataluña.
- 3) La política catalana sobre matrimonios forzados es pionera a nivel estatal, y supone un caso relevante de análisis a nivel legislativo y de políticas públicas.
- 4) Existe un desconocimiento de la realidad de los matrimonios forzados debido a la falta de políticas públicas, instrumentos y herramientas.

- 5) Existe desprotección de las mujeres víctimas de matrimonios forzados como consecuencia de la escasa legislación e inexistencia de políticas públicas sobre este tipo de violencia contra las mujeres.

3. Metodología

La consecución de los objetivos propuestos y el objeto de estudio exigen que la presente tesis se plantee desde una perspectiva interdisciplinar y a partir de diversas metodologías de investigación.

Se propone una metodología de investigación que combina herramientas propias del análisis socio-jurídico, desde la Ciencia Política, la Sociología y la Filosofía del Derecho y, transversalmente, de la Teoría Política Feminista y del Feminismo Jurídico.

Teoría política feminista

La teoría feminista se puede definir como la producción teórica originada y enmarcada explícitamente en el contexto del feminismo (Castells, 1996) y la Teoría Política Feminista es una teoría explícitamente comprometida, sin renunciar por ello a la pretensión de objetividad, “que requiere entender la sociedad con el objetivo de desafiarla y cambiarla; su objetivo no es el conocimiento abstracto sino el conocimiento susceptible de ser utilizado como guía y de informar la práctica política feminista” (Bryson, 1992: 1).

Las aportaciones de la teoría política feminista empezaron a ser crecientemente reconocidas en la producción de la corriente dominante de la filosofía y teoría política de los años noventa.

Feminismo Jurídico

La investigación parte del Feminismo Jurídico, principalmente por dos razones: la primera, porque las violencias contra las mujeres han centrado buena parte de los debates feministas de las últimas décadas; y la segunda,

porque sus métodos, análisis y propuestas permiten evidenciar la lógica de los ordenamientos jurídicos y coadyuvar en su transformación a través del Derecho.

Los análisis y aportaciones del Feminismo Jurídico plantean objeciones a las teorías clásicas sobre los derechos humanos y la Justicia Social, centradas fundamentalmente en las reivindicaciones distributivas igualitarias y en las reivindicaciones del reconocimiento de las diferencias (Bodelón, 2005; Fraser, 2008), que permiten cuestionar la vigente regulación de la violencia contra las mujeres y adecuarlo desde una concepción de la Justicia que garantice el reconocimiento y la efectividad de los derechos de las mujeres.

Los análisis jurídicos feministas más profundos y sistemáticos comienzan a desarrollarse en países anglosajones y escandinavos en la década de los sesenta del siglo XX (Bartlett y Kennedy, 1991: 1), con la finalidad de estudiar la influencia del Derecho en la vida de las mujeres, desenmascarar su carácter patriarcal y formular alternativas, tanto en la teoría como en la práctica jurídica, que coadyuven en el objetivo final de promover sociedades más justas e igualitarias (Facio y Fries, 1999: 25).

Los estudios jurídicos feministas comparten el propósito de analizar el Derecho desde una perspectiva de género con el fin de conocer y eliminar las desigualdades y discriminaciones promovidas por los sistemas jurídicos (Barnett, 1998: 4) e impugnar la tradicional consideración del Derecho por parte de la ideología dominante como neutral, objetivo, racional, abstracto y universal (MacKinnon, 1983).

La investigación se plantea desde una triple perspectiva: la normativa, con el fin de estudiar las normas vigentes relativas a los matrimonios forzados en el ordenamiento jurídico español y catalán; la sociológica, para profundizar en las finalidades perseguidas y la eficacia o impacto de dichas regulaciones en las víctimas y en la sociedad en general; y, por último, la filosófica, para valorar su legitimidad y justificación. Como apunta Elías Díaz (1991: 52), *“no se entiende plenamente el mundo jurídico si el sistema normativo (Ciencia del*

Derecho) se aísla y separa de la realidad social en la que nace y a la cual se aplica (Sociología del Derecho) y del sistema de legitimidad que inspira a aquél, sistema que -a través de instancias sociales de mediación- es siempre susceptible de una crítica racional (Filosofía del Derecho). Una comprensión totalizadora de la realidad jurídica exige la complementariedad, o mejor la recíproca y mutua interdependencia e interacción de esas tres perspectivas o dimensiones”.

El **análisis normativo** se basará en la combinación de métodos clásicos (cualitativos) de la investigación socio-jurídica (Treves & Atienza, 1978) con las metodologías feministas.

Se han utilizado dos tipos de fuentes: a) las tradicionales, consistentes en publicaciones académicas de autoras y autores expertas en diferentes materias, investigaciones, informes, protocolos y textos legales específicos. b) las experiencias personales, percepciones, conocimientos de las mujeres víctimas o potenciales víctimas de matrimonio forzado y de las y los profesionales socio-jurídicos.

A continuación se exponen los textos legales vigentes en el ámbito supranacional y en el ordenamiento jurídico español y catalán analizados:

Se han analizado documentalmente los siguientes textos legales vigentes del ámbito supranacional:

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de la ONU, 1979.
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios, 1962.
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956.

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar.
- Directiva europea 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.
- Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.
- Directiva 2012/29/EU por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
- Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Pacto Internacional de Derechos sociales y culturales, 1966.
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1966.

- Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, 1965.
- Resolución 1681 (2009), sobre la urgente necesidad de combatir los denominados crímenes de honor.
- Resolución 1468 (2005) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre matrimonios forzados y matrimonios de niños.

Se han analizado documentalmente los siguientes textos legales vigentes en el ordenamiento jurídico español:

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal;
- Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género;

Se han analizado documentalmente los siguientes textos legales y políticas públicas a nivel de Cataluña:

- Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista;
- Procedimiento de prevención y atención policial de los matrimonios forzados del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación (2009);
- Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona (2015).

Se ha analizado la Ley 572008 de Cataluña por tres razones:

- 1) Es la primera ley más completa de abordaje integral del Estado español por su amplio concepto de violencias machistas y su enfoque de derechos de las mujeres que sufren violencias machistas. Gracias a ella, el cuerpo policial catalán de los Mossos d'Esquadra empezó a registrar los casos de matrimonios forzados, diseñó un procedimiento de actuación policial específico de matrimonios forzados y desde la demarcación de Girona también se ha implementado un protocolo multidisciplinar en la materia.
- 2) Representa un estudio de caso escogido por ser el único territorio en el cual se ha abordado, con registro de estadísticas e implementación de dos protocolos, la problemática de los matrimonios forzados más allá de una simple definición en su ley de violencia de género.
- 3) Vincular el análisis legal y de políticas públicas de matrimonios forzados con el análisis sociológico de las mujeres y las y los profesionales que por accesibilidad, proximidad y subjetividad de la investigadora la mejor opción era Cataluña.

Para el **análisis sociológico**, se ha utilizado el método cualitativo con el recurso técnico específico de entrevistas semi-estructuradas en profundidad, Recurso que *“permite la obtención de una gran riqueza informativa; ofrece un marco de interacción entre la investigadora y las personas entrevistadas más directo y flexible que otros recursos; genera puntos de vista, enfoques, hipótesis y otras orientaciones útiles para la investigación y mejora la comprensión y contraste de los datos cuantitativos disponibles”* (Vallès, 1997: 197-198).

Se abordará la investigación sociológica desde una **perspectiva epistemológica feminista**, que se basa en la premisa de que las formas hegemónicas de acceso al conocimiento están sesgadas por la existencia de jerarquías entre hombres y mujeres originadas por las relaciones de género

(Mazur, 2012; Hawkesworth, 2006)³. “*Dar voz a las perspectivas de los sujetos marginados o no hegemónicos constituye un instrumento indispensable para obtener una perspectiva más plural, inclusiva y que refleje la complejidad de nuestra realidad*” (Alonso y Lombardo, 2014).

Las entrevistas se han realizado a profesionales de entidades/asociaciones de diversos ámbitos y a profesionales y responsables de diferentes departamentos de administraciones locales y de la Generalitat de Cataluña de diversos ámbitos que podrían detectar casos de matrimonios forzados o los están detectando así como mujeres residentes en Cataluña que han sufrido un matrimonio forzado y/o son potenciales víctimas (según ellas), en definitiva, supervivientes.

Se opta por una metodología socio-jurídica cualitativa, a través de entrevistas en profundidad porque la investigación cualitativa permite estudiar a fondo un caso individual o unos pocos casos, como en este caso.

Con la metodología cualitativa (Vallés, 1997, 2002; Quivy & Van Campenhoudt, 1992) se obtiene información valiosa que difícilmente puede obtenerse a través de información cuantitativa y también permite el análisis de nueva información, que ni siquiera la investigación había previsto en las hipótesis iniciales.

La muestra de personas entrevistadas no ha pretendido ser representativa en número, pero sí que ha sido lo suficientemente amplia y rica, como para aportar información que permitiera el análisis de los matrimonios forzados en el Estado español.

³ Una de sus corrientes contemporáneas principales es la denominada *Teoría del Punto de Vista Feminista* (FST, *Feminist Standpoint Theory*) que parte de la consideración de que el conocimiento socialmente aceptado en las sociedades occidentales y por lo tanto legitimado por el consenso social, no ha sido elaborado desde el punto de vista de las mujeres (Alonso y Lombardo, 2014). El conocimiento socialmente legitimado se ha basado principalmente en las vidas de los hombres de las etnias, clases y culturas dominantes (Harding, 1991).

En el trabajo de campo se ha optado por una entrevista en profundidad semiestructurada que proporcionaba riqueza informativa, una amplia visión de la realidad objeto de estudio.

Se realizó el trabajo de campo mediante la realización de entrevistas en profundidad a:

- 21 profesionales de la Administración
 - 3 del ámbito de la violencia contra las mujeres
 - 3 del ámbito educativo
 - 2 del ámbito sanitario
 - 5 del ámbito de inmigración/cultural
 - 5 del ámbito policial
 - 2 del ámbito social
 - 1 del ámbito jurídico
- 17 profesionales de entidades/ONGs
 - 6 del ámbito de la violencia contra las mujeres
 - 9 del ámbito de inmigración/cultural
 - 2 del ámbito social
- 12 mujeres potenciales o víctimas de matrimonios forzados

Los países de origen de las mujeres entrevistadas son: Marruecos, Senegal, Gambia, Pakistán (un hombre i una mujer), Cataluña (una de comunidad gitana) y China. Las mujeres no responden a un perfil socioeconómico concreto, sino que son de clase social, nivel educativo, edad, nacionalidad, ámbito rural/urbano diverso.

Las entrevistas se realizaron a lo largo de los meses de octubre de 2013 hasta finales de enero del año 2016, en la CAC. El período del trabajo de campo es amplio debido a la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en la cual se tipifica el matrimonio forzado como delito, así que se consideró relevante para la investigación ampliar las entrevistas para valorar esta modificación normativa.

Para garantizar el anonimato y confidencialidad de las personas entrevistadas, se ha utilizado a lo largo del análisis de las entrevistas un sistema de códigos que identifica el ámbito, el cargo o formación, tipo de entidad o administración, sexo, fecha de la entrevista, idioma en que se realizó la entrevista y la duración de la misma correspondiente al colectivo de profesionales. Y un sistema de códigos que identifica el origen, fecha de la entrevista, idioma en que se realizó la entrevista y la duración de la misma correspondiente a las potenciales o víctimas de matrimonios forzados.

Tabla 1. Profesionales entrevistadas/os

	Entidad/administración	Ámbito	Cargo/formación	Entidad/administración	Código	Sexo	Fecha de la entrevista	Idioma	Duración de la entrevista
1	Administración	Sanidad	Pediatra	Sanidad Generalitat de Catalunya	P1	F	27/09/2013	Catalán	0:47:22
2	Administración	Inmigración	Técnica de Inmigración	Consejo Comarcal	P2	M	24/10/2013	Catalán	1:04:32
3	Entidad	Violencias contra las mujeres	Fundadora y directora	ONG	P3	F	14/10/2013	Español	0:50:44
4	Entidad	Violencias contra las mujeres	Psicóloga y coordinadora	Servicio de atención a las víctimas de violencia de género	P4	F	21/10/2013	Español	0:54:01
5	Entidad	Inmigración/Cultural	Miembro	Asociación de mujeres gitanas	P5	F	28/10/2013	Español	0:55:51
6	Entidad	Inmigración/Cultural	Presidenta	Asociación de mujeres subsaharianas	P6	F	15/11/2013	Español	0:54:53
7	Administración	Violencias contra las mujeres	Coordinadora	Servicio de información y atención a las mujeres (SIAD)	P7	F	11/11/2013	Catalán	0:54:44
8	Entidad	Inmigración (infancia y juventud)	Abogado Social	Asociación	P8	M	07/11/2013	Catalán	0:45:16
9	Entidad	Inmigración/Cultural	Trabajador social	Coordinador del programa de inmigración y refugiados de una ONG	P9	M	22/11/2013	Catalán	0:55:11
10	Administración	Policial	Jefe del Departamento de Atención a las	Departamento del Interior de la Generalitat de Catalunya	P10	F	12/11/2013	Catalán	1:30:24

Entidad/administración	Ámbito	Cargo/formación	Entidad/administración	Código	Sexo	Fecha de la entrevista	Idioma	Duración de la entrevista	
Víctimas del Delito									
11	Administración	Policial	Jefe de la Unidad Regional de las fuerzas policiales catalanas	Unidad Regional de las fuerzas policiales catalanas	P11	F	09/12/2013	Catalán	1:46:08
12	Entidad	Inmigración/Cultural	Secretaria	Asociación intercultural	P12	F	12/11/2013	Catalán	1:10:32
13	Administración	Inmigración	Mediadora intercultural de la comunidad Sikh	Ayuntamiento	P13	M	25/11/2013	Español	0:58:18
14	Administración	Inmigración	Mediador cultural	Consejo comarcal	P14	M	28/11/2013	Catalán	1:23:10
15	Administración	Policial	Policía	Guardia Urbana	P15	M	03/12/2013	Español	1:22:22
16	Entidad	Violencias contra las mujeres	Periodista	Asociación	P16	F	09/12/2013	Catalán	1:33:32
17	Entidad	Violencias contra las mujeres	Directora	Centro de intervención especializada en la violencia machista (CIE)	P17	F	02/12/2013	Catalán	1:00:19
18	Entidad	Violencias contra las mujeres	Psicóloga y coordinadora	Asociación de víctimas de trata	P18	F	16/12/2013	Español	1:10:16
19	Administración	Educativo	Trabajador social	Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya	P19	M	17/12/2013	Español	1:32:11
20	Entidad	Inmigración/Cultural	Mediadora intercultural	Comunidad Senegalesa	P20	F	07/02/2014	Catalán	1:24:55
21	Entidad	Inmigración/Cultural	Miembro	Comunidad China	P21	M	26/02/2014	Catalán	1:29:53

	Entidad/administración	Ámbito	Cargo/formación	Entidad/administración	Código	Sexo	Fecha de la entrevista	Idioma	Duración de la entrevista
22	Entidad	Inmigración/Cultural	Miembro	Asociación pakistaní	P22	F	21/12/2015	Español	0:36:33
23	Entidad	Social	Antropóloga y socióloga colaboradora	Entidad	P23	F	17/12/2015	Español	0:54:51
24	Entidad	Social	Jurista colaboradora	Entidad	P24	F	17/12/2015	Español	0:23:08
25	Entidad	Violencias contra las mujeres	Trabajadora social	Entidad	P25	F	20/01/2016	Catalán	1:50:53
26	Entidad	Inmigración/Cultural	Jurista	Entidad	P26	F	27/01/2016	Español	0:50:24
27	Administración	Policial	Agente	GRAV de los Mossos d'Esquadra	P27	M	13/11/2015	Español	0:45:27
28	Administración	Policial	Caporal	Guardia Urbana	P28	M	23/10/2015	Español	0:42:46
29	Administración	Educativo	Jurista	Dirección General de atención a la víctima. Departamento de Bienestar Social y Familia.	P29	F	06/11/2015	Catalán	1:15:28
30	Administración	Educativo	Profesora secundaria	Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya	P30	F	27/01/2016	Catalán	0:41:25
31	Administración	Sanitario	Técnica	Consorcio Sanitario de Barcelona	P31	F	16/12/2015	Catalán	1:07:05
32	Administración	Violencias contra las mujeres	Técnica	Instituto Catalán de las Mujeres (ICD). Generalitat de Cataluña	P32	F	12/01/2016	Catalán	0:24:31

	Entidad/administración	Ámbito	Cargo/formación	Entidad/administración	Código	Sexo	Fecha de la entrevista	Idioma	Duración de la entrevista
33	Administración	Inmigración	Coordinadora Proyecto Mujeres Paquistaníes	Ayuntamiento de Barcelona	P33	F	21/01/2016	Español	0:29:59
34	Administración	Inmigración	Comisionada	Ayuntamiento de Barcelona	P34	F	17/12/2015	Español	1:01:09
35	Administración	Violencias contra las mujeres	Técnica	Punto de Información y Atención a las Mujeres (PIAD)	P35	F	15/01/2016	Catalán	0:24:47
36	Administración	Social	Directora	Centro de Servicios Sociales Generalitat de Cataluña	P36	F	21/12/2015	Catalán	0:55:48
37	Administración	Social	Técnica	Oficina para la No Discriminación	P37	F	29/10/2015	Catalán	0:39:29
38	Administración	Jurídico	Fiscal	Fiscal Violencia contra la Mujer	P38	F	16/11/2015	Español	0:19:38

Tabla 2. Mujeres víctimas potenciales y supervivientes (víctimas) de matrimonios forzados entrevistadas

	Origen	Código	Fecha de la entrevista	Idioma	Duración de la entrevista
1	Marruecos	M1	28/10/2013	Español	1:04:27
2	Marruecos	M2	29/10/2013	Catalán	0:52:49
3	Gambia	M3	20/11/2013	Catalán	1:18:23
4	Marruecos	M4	12/12/2013	Catalán	1:15:16
5	Pakistán	M5	12/12/2013	Español	0:42:07
6	Senegal	M6	27/12/2013	Catalán	1:09:04
7	Senegal	M7	07/02/2014	Español	1:24:55
8	Pakistán (hombre)	H1	28/11/2013	Catalán	1:23:10
9	Cataluña	M8	08/02/2014	Catalán	1:00:15
10	Cataluña (Gitana)	M9	28/10/2013	Español	0:55:51
11	China	M10	7/03/2014	Español	1:06:12
12	Marruecos	M11	30/05/2014	Español	1:05:10

4. Estructura de la tesis

La presente Tesis se estructura en tres capítulos, siguiendo los criterios establecidos en la presente **introducción** y unas **conclusiones**.

En el **primer capítulo** titulado “Conceptualización de la problemática de los matrimonios forzados” se aborda el primer objetivo específico propuesto en la investigación: indagar acerca de las conceptualizaciones del matrimonio forzado, cómo problemática y soluciones adoptadas. Se expone, mediante la teoría política feminista y el feminismo jurídico, el contexto del surgimiento de la problemática de los matrimonios forzados, los diferentes diagnósticos/conceptualizaciones del problema, las causas y consecuencias de los matrimonios forzados, aspectos a tener en cuenta desde los feminismos y estadísticas, estimaciones y prevalencias.

En el **segundo capítulo** titulado “Marco normativo internacional, europeo y español y políticas públicas” se dedica al análisis en detalle de las normas relativas a la violencia contra las mujeres y específicamente a los matrimonios forzados en el ordenamiento jurídico español y catalán, teniendo presentes asimismo las normas supranacionales de derechos humanos y de violencia contra las mujeres que establecen obligaciones y orientaciones en estas materias. Dicho análisis se sustenta, como se ha expuesto en el apartado de metodología de la introducción, en las diversas metodologías feministas (feminismo jurídico). Se abordan tres objetivos específicos propuestos en la investigación: indagar acerca de las conceptualizaciones del matrimonio forzado, cómo problemática y soluciones adoptadas; analizar los puntos débiles y fuertes de la legislación y las políticas públicas del Estado español y específicamente de Cataluña; y recoger las buenas prácticas implementadas en otros estados europeos que sirvan de ejemplo para implementar en el Estado español y Cataluña.

En el **tercer capítulo** titulado “Análisis sociológico: los matrimonios forzados desde la perspectiva de las supervivientes (víctimas) y las

percepciones de las/los profesionales de la administración pública y entidades” se expone la realidad de los matrimonios forzados en Cataluña, valorando la efectividad y el impacto del marco normativo y de políticas públicas actual, teniendo en cuenta las fases de prevención, identificación, detección y actuación de esta forma de violencia de género. Se da respuesta, a través del análisis sociológico, al segundo, tercero y sexto objetivos específicos de la presente investigación. Se recogen las voces de las mujeres que han sufrido o han estado en riesgo de sufrir un matrimonio forzado. Y a sus experiencias, críticas y propuestas se suman las reflexiones aportadas por las y los profesionales de administraciones públicas y entidades y las conclusiones de estudios y informes publicados al respecto.

Para finalizar, se recogen las **conclusiones** más relevantes de cada uno de los capítulos, evidenciando el alcance y las limitaciones de los razonamientos expuestos, así como los retos y líneas de investigación futuras a nivel de marco legislativo y de políticas públicas en el Estado español y en Cataluña.

Agradecimientos

Mi primer agradecimiento es a las mujeres que accedieron a ser entrevistadas compartiendo conmigo sus relatos de de vida y superación, así como a las y los profesionales por sus experiencias e información tan valiosa y esencial para esta investigación.

Quisiera agradecer a mi abuelo Ramon, a mi madre Dolors, a mi padre Quirze, a sus parejas respectivas, Lazarillo y Dolors, a mi hermana Núria, a mi cuñado Xuri, a mis suegros, Conxita y Jaume, a mi abuela política Inés, por todo el apoyo y ánimos durante tanto tiempo y por el tiempo robado. Y especialmente a mi marido y compañero de vida, Jaume, por estar a mi lado incondicionalmente, por quererme así.

A mi *colla* “Birries” y mi *colla* “Sàvies” por su amistad de toda la vida y quisiera pedir disculpas por no liderar, ni siquiera asistir, a tantos eventos lúdico festivos de estos últimos tiempos.

Y a personas especiales que sin ellas no habría llegado hasta aquí: a mí querida hermana y amiga Núria Barcons, Begoña Lara, Anna Serra, Anna Solé, Jordi Roca, Roser Montoriol, Pilar Serra, David Guitart, Ferran Estruch, Mireia Sala y Mireia Ros. Y especialmente a personas que han estado ahí en todo momento, profesional y personalmente: Samara de las Heras y Neus Tur.

A Pilar Alcaraz, por su ayuda en cualquier momento, estar siempre ahí cuando la he necesitado, animarme a terminar ya esta tesis, por sus sonrisas y humor de buena mañana, durante la jornada de trabajo y por la tarde cuando solo quedamos ella y yo en el pasillo de la Facultad de Derecho de la UAB.

A mi maestra y amiga Encarna Bodelón, por todo y por tanto, por la oportunidad que me brindó de formar parte de un proyecto tan maravilloso como es el Grupo Antígona, con su esfuerzo y tenacidad haber abierto el camino a tantas feministas jóvenes como yo en el mundo académico –hecho por y para los hombres- y concretamente en la Facultad de Derecho de la UAB.

Por enseñarme a diario, compartir su sabiduría y energía. Y a mis queridas compañeras del grupo Antígona.

A mi directora Noelia Igareda, una gran profesional y persona, por guiarme y sostenerme en este proceso doctoral, pero también en muchos aspectos de la vida misma. Una profesional incansable, responsable, competente e inteligente. Una directora que además de directora, es amiga, compañera de despacho, confidente de penas y alegrías a pesar de llevar, a menudo, diferente “zona horario”.

CAPÍTULO 1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS

1. Contexto del surgimiento de la problemática

El matrimonio forzado es reconocido internacionalmente como una violación de los derechos humanos y una forma de violencia de género. A menudo los matrimonios forzados se han vinculado a determinadas comunidades de países empobrecidos, llevando a la estigmatización de las mismas. Sin embargo, para evitar la estigmatización de las comunidades, es importante hacer hincapié en los derechos humanos y la dimensión de género del matrimonio forzado (Psaila, et al., 2016).

Hay diferentes interpretaciones del matrimonio forzado a nivel europeo e internacional y no hay una definición oficial del concepto. El consentimiento, la coerción y la coacción son elementos comunes que se reflejan en las interpretaciones del matrimonio forzado por parte de la Unión Europea (UE) y los organismos internacionales y en las disposiciones penales de algunos Estados miembros (Psaila, et al., 2016).

Es por ello necesario hacer ciertas precisiones terminológicas. La *Fundamental Rights Agency* distingue entre matrimonio forzado, matrimonio concertado y matrimonio de conveniencia. En primer lugar, los matrimonios forzados son aquellos en los que falta el consentimiento libre de cómo mínimo uno de los contrayentes. Uno de los cónyuges se ve obligado a contraer matrimonio en contra de su voluntad mediante la utilización de violencia física y psicológica, generalmente por parte de algún miembro de la propia familia o comunidad.

Los matrimonios pactados o concertados son aquellos en los que la elección de los contrayentes ha estado obra de terceros diferentes a los propios cónyuges, a pesar de que después estos consientan en casarse con quien su familia o comunidad ha decidido.

Los matrimonios fraudulentos o de conveniencia son aquellos que se celebran con finalidades no explícitas de la institución familiar, y generalmente finalidades no admitidas en el ordenamiento jurídico, a pesar que ambos contrayentes consientan. Por ejemplo, para conseguir entrar y residir legalmente en territorio europeo, conseguir mejores condiciones para la adquisición de la nacionalidad, etc. (FRA, 2014).

No todos los matrimonios concertados son matrimonios forzados, a pesar de que a veces su distinción es difícil, ya que resulta arduo dilucidar si el consentimiento de ambos contrayentes ha sido verdaderamente libre (Igareda y Barcons, 2015).

Los matrimonios sobrevenidos o de salida son aquellos inicialmente contraídos de forma voluntaria pero que no pueden ser disueltos porque mediante la coacción, se obliga a una o ambos cónyuges a permanecer juntos.

Un matrimonio forzado no es una práctica ancestral, una tradición que es necesario mantener, un precepto de una religión concreta, una problemática que solo afecta a personas pobres y de ambientes marginales, un contrato que solo se firma en el extranjero, ni un rasgo de culturas concretas que hay que respetar.

La problemática de los matrimonios forzados en los estados europeos surge en el contexto de la globalización que permite más ampliamente, en teoría, movimientos de personas. Una globalización capitalista (libertades para el sistema capitalista) y no de derechos humanos (y derechos fundamentales) y libertades individuales y colectivas.

La globalización no es un fenómeno “postmoderno” nuevo, sino que ha existido en una variedad de formas y en mayor o menor grado como un efecto del imperialismo y el capitalismo internacional (Yuval-Davis, 1999: 129), así que el mercado mundial y la interacción y el intercambio cultural no son nuevos. Desde posiciones feministas postcoloniales, multiculturales y globales se alerta

de los peligros de perpetuar el clasismo, el racismo y el colonialismo (y el machismo), y que es necesario encarar los retos y problemas de un feminismo global y la necesidad de reorganizar la agenda feminista (Katz, 2001; Jaggar, 1998).

Nos encontramos con la necesidad de repensar la globalización desde el género, de determinar y valorar en qué medida las mujeres sufren sus efectos, atendiendo a las nuevas formas de violencia contra las mujeres, en este caso la violencia de los MF y las consecuencias que conlleva para estas mujeres y niñas.

Y es que la globalización ha provocado migraciones transfronterizas que deben suponer una solidaridad también transfronteriza entre las mujeres y por supuesto en la violencia contra las mujeres.

2. ¿Por qué el Estado debe actuar ante los matrimonios forzados?

La existencia del estado de derecho exige que los procesos jurídicos, las instituciones y las normas sustantivas sean compatibles con las normas de derechos humanos, incluidos los principios básicos de igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley y equidad en la protección y reclamación de los derechos⁴. No puede existir estado de derecho en las sociedades si no se protegen los derechos humanos y viceversa.

El Estado español se constituye, en virtud de la norma suprema de su ordenamiento jurídico, en un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como uno de sus valores y derechos fundamentales la igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo o por cualquier otra condición (artículos 1 y 14 de la Constitución). El Estado debe adoptar las

⁴ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General. S/2004/616, para. 6. Disponible en <https://undocs.org/es/S/2004/616>

soluciones que mejor armonicen el disfrute de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en su ordenamiento jurídico

La violencia contra las mujeres está vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a todos los esfuerzos de las legislaciones en favor de la igualdad. Constituye un atentado contra el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad y a la integridad física y psíquica de la víctima y todo ello supone, por lo tanto, un obstáculo para el desarrollo de una sociedad democrática.

“El derecho a vivir sin violencia de género (a vivir entendido en un sentido radical de no ser privado de la vida, como en un sentido más amplio de adopción libre de decisiones vitales), que es fundamental en cuanto vinculado con la igualdad de trato entre mujeres y hombres, con el derecho fundamental a la vida y, en general, con todos los derechos fundamentales de las personas” (Lousada, 2014).

“Del concepto de violencia de género se infiere de manera automática el deber de diligencia del Estado, en tanto que garante del orden y de la paz social, y ello implicaría... establecer medidas de protección integral cuya finalidad sea prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas” (Gil, 2007).

La violencia contra las mujeres se ha percibido tradicionalmente restringida al marco del ámbito privado y doméstico. Pero la crítica feminista puso de manifiesto que no se trata de un fenómeno individual, sino de la expresión más atroz de la posición de inferioridad de las mujeres en un mundo patriarcal.

3. Diagnóstico/conceptualización del problema

La problemática de los MF es definida y analizada de diversa forma según los estados. Se puede considerar, según Igareda (2013), como una violación de derechos humanos, una forma de violencia de género, un problema migratorio, una práctica religiosa o un problema cultural. Otras autoras añaden que también se puede entender como una forma de esclavitud (Torres, 2015). Según sea definido el problema, las soluciones serán de un tipo u otro y, por lo tanto, las legislaciones, políticas públicas y acciones diseñadas e implementadas serán distintos.

Algunos países europeos han combinado varios de estos puntos de vista en el diagnóstico del problema y, por tanto, las respuestas legales a veces han sufrido cierta evolución, o han combinado diferentes instrumentos jurídicos de respuesta (leyes migratorias, legislación civil y/o penal). Un elemento problemático en casi todas estas respuestas es el papel concedido a la autonomía de las mujeres víctimas de los matrimonios forzados (Igareda, 2013).

3.1. Problema de violación de derechos humanos

Los matrimonios forzados implican una violación de los derechos humanos comúnmente aceptados en los ordenamientos jurídicos europeos, como por ejemplo el derecho a la libertad, a la dignidad, a la integridad física y moral, a la igualdad de hombres y mujeres.

Los matrimonios forzados atentan contra la libertad de las mujeres para elegir y decidir sobre su propia vida, ya que las víctimas se ven obligadas a contraer matrimonio bajo coacción, amenazas o a través de otras conductas. Todos estos comportamientos constituyen una violación de los derechos humanos, son actuaciones contrarias a la igualdad y la dignidad de la mujer, representan una forma de violencia de género y afectan a su libertad e

integridad al verse compelida a celebrar un matrimonio contra su voluntad por imposición de sus progenitores (Abad, 2014).

El hecho que los matrimonios forzados constituyan una violación de derechos humanos, es lo que obliga a los estados a implementar todas las medidas adecuadas para su erradicación.

3.2. Problema de violencia de género

Los matrimonios forzados también se conciben como un problema de violencia de género, relacionado estrechamente con la vulneración de los derechos humanos, porque normalmente las víctimas de los mismos son las mujeres, *“aunque hay casos en los que las víctimas son varones, a los que se fuerza a casar para limpiar la honra de la familia de la mujer”* (Vargas, 2014), y porque la coacción, sea física o psicológica, es una forma de violencia utilizada en los matrimonios forzados.

Los matrimonios forzados son una forma de violencia de género de acuerdo a la definición de las Naciones Unidas de violencia contra las mujeres (artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, del año 1993), porque tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, implica una relación de poder y de opresión de los hombres sobre las mujeres en nuestras sociedades, y conlleva violencia física, psíquica, sexual y económica (Gill & Anitha, 2011).

“Las voces que han abogado por analizar el matrimonio forzado como manifestación de la violencia de género han subrayado la necesidad de configurar el matrimonio forzado como un proceso de sometimiento, en el que la violencia se manifiesta en momentos e intensidades diversas, y no meramente como un episodio puntual de violencia”. Estas formas de violencia se ejercerían con mayor o menor intensidad antes de contraer matrimonio,

durante y en el momento en que se intenta abandonar la relación” (Torres, 2015: 844).

3.3. Problema cultural o migratorio

Cuando los matrimonios forzados se entienden como un problema del multiculturalismo, se asocia a un problema cultural, problema de determinadas comunidades, que no puede cambiarse, son “prácticas culturales dañinas” y hay que liberar a sus víctimas. Sucede así en los matrimonios forzados, en la mutilación genital femenina o en los crímenes por honor. En cambio, no se entiende como prácticas culturales dañinas otras formas de violencia de género como las violaciones o el acoso sexual en nuestra sociedad, que en ningún momento se etiquetan de esta forma (Igareda, 2013).

Con los matrimonios forzados aparecen tensiones entre la necesidad de proteger la identidad cultural, el respeto a la diversidad de los ordenamientos jurídicos, y el respeto a unos derechos fundamentales, con vocación universal, pero que han sido sujetos a diferentes interpretaciones en cada ordenamiento jurídico, con lo que su vocación universal ha quedado mermada (Igareda, 2013; Rubio y Moya, 2011)⁵. *“Una cosa es aceptar el relativismo cultural de los derechos humanos y otra bien distinta es aceptar con todas sus consecuencias el relativismo jurídico (...) El Estado se encuentra presionado desde arriba por los Derechos humanos y desde abajo por el respecto de la identidad cultural de los inmigrantes”* (Paredes, 2010).

También se entienden los matrimonios forzados como un problema migratorio, donde ciertas comunidades utilizaban de manera fraudulenta la institución matrimonial, para así poder entrar legalmente en territorio europeo, o residir y trabajar, o conseguir más fácilmente la nacionalidad de algún país

⁵ Tensiones entre la multiculturalidad y modelo asimilacionista de la política migratoria en general del nuevo modelo de Estado de seguridad y control en Europa que describen Rubio y Moya (2011).

comunitario (Gill & Anitha, 2011: 11). Y, por este motivo, muchas de las medidas legislativas en respuesta a los mismos en algunos estados van relacionadas con un control de la migración en lugar de combatir los matrimonios forzados en el propio territorio.

3.4. Problema de trata de seres humanos

Recientemente en la esfera internacional, el problema de los matrimonios forzados se ha conceptualizado como una nueva forma de trata de personas. La trata de personas se define como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o Servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”* (art. 3 del Protocolo de Palermo).

Esta aproximación a los matrimonios forzados tiende cada vez más a vincular los matrimonios forzados con un problema migratorio, y no como una violación de derechos humanos.

3.5. Problema religioso

Además, los matrimonios forzados a menudo se entienden como una práctica religiosa, pero no pueden justificarse por razones religiosas. Según Noelia Igareda *“la mayoría de las religiones exigen un consentimiento libre para*

casarse, como en el cristianismo, el judaísmo, el hinduismo, en los musulmanes y los sijs” (Igareda, 2013: 211; Heaton et al., 2009: 2).

Diversas autoras han demostrado que los matrimonios forzados van en contra de los preceptos del Islam (Caroll, 1988) o de los Sijs (Shan, 1991) y que los matrimonios forzados varían según la clase social, la casta, la religión y el nivel económico (Gill & Anitha, 2011).

También han jugado un importante papel los medios de comunicación, que a menudo presentan prácticas de otras culturas, como aberrantes, sobre todo aquellas que tienen que ver con la sexualidad de las mujeres y/o cuando ocurren en grupos inmigrantes (por ejemplo los matrimonios forzados) (Jaggar, 2005).

También tiene que ver con la confusión entre matrimonios concertados y matrimonios forzados. En Europa y los países occidentales en general, aunque ha existido una tradición histórica de matrimonios concertados, actualmente esta práctica se percibe como “aberrante”, lo que también se relaciona con el auge del “amor romántico” en las sociedades occidentales contemporáneas. Se considera que el “consentimiento” en un matrimonio concertado no existe, y que por tanto, es “igual” a un matrimonio forzado.

4. Causas y consecuencias de los matrimonios forzados

4.1. El sistema patriarcal

En cuanto a la causa de la posición subordinada y las discriminaciones que sufren las mujeres, es necesario partir del concepto patriarcal, en cuanto revela que nuestra situación social y jurídica no se debe a circunstancias individuales, sino a estructuras de poder que determinan las relaciones desiguales entre los sexos (MacKinnon, 1995). *“El patriarcado como institución es una constante social tan profundamente arraigada como para condicionar*

todas las demás formas políticas, sociales o económicas” que, al mismo tiempo, adopta diversas representaciones a lo largo de la historia y en cada contexto local en función de su interacción con otros sistemas de dominación (Millet, 2000: 25).

Cabe recordar, que “el patriarcado moderno es fraternal, contractual y estructura la sociedad civil capitalista” (Pateman, 1995: 39). Fraternal porque conlleva *“un conjunto de relaciones sociales entre los hombres que tienen una base material y que, si bien son jerárquicas, establecen o crean una interdependencia y solidaridad entre los hombres que les permiten dominar a las mujeres”* (Hartmann, 1979: 12). Es decir, aunque entre los hombres también existen divisiones discriminatorias y diversas posiciones en virtud de determinados condicionantes como puede ser la clase o la raza, se constituyen como un grupo en cuanto *“les une su común relación de dominación sobre sus mujeres; dependen unos de otros para mantener esta dominación”*. De ahí la denuncia de que los hombre como grupo *“tienen un interés oculto en mantener el silencio sobre la ley del derecho sexual masculino”* (Pateman, 1995: 318) y la reacción patriarcal *“cuando los sectores más intolerantes y fanáticos de los patriarcados contemporáneos sienten como heridas los avances en derechos y recursos de las mujeres”* (Cobo, 2011: 17).

Así, *“la situación de las mujeres está marcada por esa diferenciación de esferas, capaz de permitir la incorporación femenina al contrato social pero en un lugar diferente”*, subsumido en el contrato de matrimonio y la división sexual del trabajo que el orden patriarcal impone (Beltrán, 1994: 396). Desde ese enfoque se justifica la afirmación de que el patriarcado estructura la sociedad civil capitalista, pues es sobre esas relaciones de poder dispares sobre las que se asienta la diferencia sexual como diferencia política (Millet, 2000: 23-24) y la consideración de las mujeres no como sujetos de derechos, sino como objetos del contrato (Pateman, 1995: 15). Una óptica que excluye a las mujeres del ámbito público entendido en un sentido amplio y que abarca, por tanto, las instituciones y políticas del Estado que definen las cuestiones de interés general, los espacios en los que se debaten esos asuntos y se articulan los

discursos públicos y, por último, la economía oficial del empleo remunerado (Fraser, 1990: 57).

En resumen, la violencia de género es la expresión máxima del poder masculino producto de la desigualdad, opresión y dominación de los hombres hacia las mujeres.

4.2. Consecuencias de los matrimonios forzados

Las consecuencias de los matrimonios forzados pueden ser tanto físicas, psicológicas, económicas y sociales.

Las adolescentes casadas a temprana edad tienen pocas probabilidades de seguir su escolarización y su educación, con frecuencia se las trata como mujeres adultas y generalmente deben cargar con las funciones y responsabilidades de los adultos, sin que importe su edad.

Las mujeres víctimas de matrimonios forzados sufren, en muchos casos, violencia física, abusos y todo tipo de violencias sexuales.

Las principales consecuencias según el tipo de violencia que sufran son las siguientes, que pueden sufrirlas antes, durante y después del matrimonio forzado:

- Psicológicas: dificultades conductuales (bajo rendimiento escolar, irritabilidad...), sentimientos de ambivalencia, miedo, depresión, culpa por la negativa, falta de autoestima, ansiedad, trastornos alimentarios, alteración del sueño, drogadicción, aislamiento, etc.

- Físicas: lesiones, agresiones, desórdenes somáticos, dolores abdominales, autolesiones, intentos de suicidio, homicidio, etc.
- Sexuales: embarazo prematuro o problemático, infección del VIH, hepatitis B, fístulas, otras enfermedades de transmisión sexual, violaciones o agresiones sexuales, etc.
- Económicas: falta de independencia económica, control y restricción de recursos propios, prohibición de acceder al mercado laboral o mantener un empleo, etc.

5. Aspectos a tener en cuenta desde los feminismos

5.1. La dicotomía público/privado

La dicotomía público/privado ha sido objeto de crítica y denuncia por parte de teóricas feministas (Pateman, 1995) por constituir un constructo central para la subordinación de las mujeres. De acuerdo a Pateman, la exclusión de la arena familiar y doméstica del contrato social no es accidental, sino estructural y sistemática. De hecho, la negación de la importancia política del dominio sexual y marital sugiere que el patriarcado no es relevante para el dominio público.

La subordinación de las mujeres a sus maridos no es sólo social, sino legal (norma proveniente de las normas religiosas), llegando incluso al derecho del marido a corregir/disciplinar a sus esposas. En esta misma línea se encuentra el castigo del adulterio de la mujer casada (mientras el adulterio masculino no es penalizado), o la atenuación del asesinato de la mujer adúltera, o incluso la violación dentro del matrimonio como un “delito imposible”, normas vigentes en varios países europeos hasta fines del siglo

pasado.⁶ La violencia privada, ejercida por el marido sobre la mujer, estaba así justificada tanto social como, en muchos casos, legalmente.

"El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto" (RG 35 para. 19).

5.2. La familia y la institución matrimonial

Entendiendo el patriarcado como la estructura de opresión y dominación que despliega el poder masculino sobre las mujeres en todos los contextos de la vida, es en la familia donde el patriarcado tiene su origen y donde ejerce su fuerza mayor, a través de la asignación de roles de género (Jaggar, 1983).

Las nociones de familia y matrimonio están profundamente unidas, aunque existen diferencias históricas y culturales relevantes.

Para entender la problemática de los matrimonios forzados es imprescindible analizar qué papel tiene la institución matrimonial en la actualidad en nuestras sociedades y qué funciones se espera de la institución matrimonial en las comunidades que emigran a otros países (Igareda, 2015).

⁶ En España, la atenuación del homicidio de la mujer adúltera se mantuvo hasta 1961, el adulterio de la mujer casada fue un delito hasta 1978, y hasta 1989 existió el "matrimonio reparatorio" por el cual el matrimonio del violador con la ofendida, eliminaba el delito.

En Europa, a causa de la fuerte influencia de la Iglesia católica, la institución matrimonial aparece como la figura central de la familia. El matrimonio, tradicionalmente, se ha percibido como una unión heterosexual, de por vida, monógama, establecida por elección personal y requisito para la cohabitación sexual. Debe considerarse, además, que tal como se ha señalado en el apartado anterior, el matrimonio no ha sido tradicionalmente una institución igualitaria, sino jerárquica, en que el marido ha tenido una posición de poder y autoridad (con acceso legítimo al uso de la violencia), mientras que la mujer ha tenido una posición de subordinación.

El matrimonio monógamo occidental, tradicionalmente, daba lugar al establecimiento de un hogar independiente (lo que a menudo se denomina 'familia nuclear'), en el cual criar a las hijas e hijos hasta llegar a la edad adulta y contrajesen matrimonio para formar sus propios hogares.

En otros lugares de mundo, y en particular en continentes asiático y africano, las relaciones de parentesco y familia son totalmente diferentes. Estas relaciones están basadas en redes más amplias de reciprocidad y solidaridad mutua. El matrimonio es concebido como una institución importante, pero como un instrumento para el mantenimiento de estructuras familiares patrilineales. El matrimonio no es tanto la base de la vida familiar y personal, sino la forma de acceder a un determinado estatus en la comunidad (Ballard, 2008). Es en estos contextos, además, en donde se identifican la mayor parte de los matrimonios forzados en la actualidad.

Es difícil definir y diferenciar qué es un matrimonio de conveniencia y pactado porque el matrimonio tiene un significado cultural e histórico diferente y cambiante según las culturas y los momentos históricos. En nuestra sociedad actual, se interpreta que el matrimonio es una institución cuya finalidad es compartir un proyecto de vida en común, y se presupone el amor mutuo como fundamento de este proyecto vital compartido (Coontz, 2006). Pero esta visión

del matrimonio romántico⁷, es una concepción relativamente reciente de nuestra historia, que está plagada de matrimonios por razones o conveniencia económica, política, social y cultural e incluso de matrimonios por razones de estado⁸.

La presunción que el matrimonio debería ser por amor, ideal de la institución matrimonial y heterosexual (Gill & Anitha, 2011), es una construcción social e ideológica de las sociedades occidentales actuales. El matrimonio por amor, que desde occidente se considera el legítimo y el normal, es una realidad muy reciente en términos históricos. Actualmente, en ningún lugar del ordenamiento jurídico español, se exige que el matrimonio deba ser por amor. Además, y desde hace poco (afortunadamente), el matrimonio ha sido objeto de una interpretación más flexible que el introducido en la Constitución Española (CE) de 1978, permitiendo el matrimonio de personas del mismo sexo⁹.

A pesar de las diferencias con otras culturas, también en el contexto europeo, y español en particular, la institución familiar ha sido hasta hace poco, la única opción de vida posible para las mujeres, para poder gozar de reconocimiento como ciudadana y ser digna de protección legal (aparte de la vida religiosa)¹⁰.

⁷ Aunque el amor no tiene ninguna relevancia en el matrimonio civil en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como señala (Briones Martínez, 2009: 4).

⁸ Ver por ejemplo Pateman (1995) y Jonasdottir (1993).

⁹ Ver por ejemplo la reforma del Código civil que permitió el matrimonio de personas del mismo sexo *LEY 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*.

¹⁰ Ver por ejemplo la importancia del matrimonio en la historia de las mujeres en Nash (2004).

5.3. La autonomía de las mujeres y el consentimiento matrimonial

La autonomía

La autonomía personal es un concepto fundamental de la filosofía moral, de la filosofía política, del derecho y de la teoría feminista. El sistema patriarcal conlleva una configuración asimétrica de las opciones que hombres y mujeres tienen ante sí, lo que lleva a plantearse en qué medida el contexto relacional de las mujeres reúne los requisitos necesarios para la autonomía (Álvarez, 2014)

La autonomía relacional, de acuerdo a Álvarez (2014), requiere de tres elementos o condiciones: la racionalidad, la independencia relacional-contextual y las opciones contextual y relacionalmente relevantes.

La racionalidad hace referencia a una condición subjetiva e interna del sujeto y comporta evaluar, calibrar, sopesar y asignar un orden de prioridades. Ésta se complementa con la independencia, que se mueve en un terreno dual (condición interna y externa), que es la aptitud para decidir por una misma, pero teniendo en cuenta la posición que el sujeto ocupa respecto de su entorno (contexto) y del tipo de relación que tiene con las personas con las que interacciona (relaciones). Las opciones relevantes constituyen una condición necesaria para la autonomía: los individuos que no tienen ante sí una gama de opciones suficientemente importantes, no están en condiciones de ejercer la autonomía (Álvarez, 2014).

Así que, las opciones de una persona adulta, en este caso las mujeres, darán cuenta de la red de relaciones de la que forman parte, así como de los ámbitos o contextos (familiares, de amistades, social laboral, entre otros) en los que actúan e interactúan (Álvarez, 2014).

Existen dos tipos de restricciones: por un lado, aquellas relacionadas con lazos familiares, educación, edad, inclinaciones personales, etc. y por otro lado, las restricciones socioculturales las cuales incluyen en la percepción de

una opción si en un contexto específico difiere del significado que tiene otro grupo (Álvarez, 2014).

Es evidente que, en una sociedad con fuertes desigualdades de género, existen restricciones socioculturales y familiares que merman la autonomía para otorgar el libre consentimiento matrimonial.

Así que somos seres “situados” hasta el punto de que nuestra identidad deriva de las comunidades a las que pertenecemos (familia, comunidad política) y estamos implicadas en los fines y propósitos de esas comunidades (Sandel, 1984). Pero, sin igualdad no cabe pensar en un agente autónomo ni en un sujeto capaz de tener preferencias o deseos (Valcárcel, 1997).

Consentimiento

El propio concepto de consentimiento es ya controvertido y cuestionable. En la cultura occidental (y en consecuencia en la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales) se utiliza el concepto, presuponiendo un sujeto autónomo, independiente, autosuficiente e individualmente considerado que está por encima de condicionantes de clase, género y raza¹¹, que es libre de tomar sus decisiones, como puede ser unirse en matrimonio con otra persona. Esta construcción del consentimiento ha sido ampliamente criticado tanto por feministas occidentales (Pateman 1995, Agra 2000), como por feministas postcoloniales (Jaggar 2005, Gill y Anitha, 2011, Shariff 2012), las primeras porque subrayan que se está tomando como modelo de referencia a un sujeto varón autónomo y autosuficiente, independientemente de las relaciones de género opresoras y condicionantes que en cualquier sociedad se establecen, y las segundas porque subrayan el diferente significado que tiene en consentimiento e incluso la institución matrimonial en otras culturas, donde el matrimonio representa una alianza entre familias, un instrumento de cohesión

¹¹ Ver por ejemplo las críticas al sujeto autónomo y ciudadano del Estado de derecho que nace de la Ilustración y en el que se basan las teorías contractualistas en autoras como Rubio y Herrera (2006); Agra (2000); Amorós (1992).

social, y por lo tanto, no existen consentimientos individuales, sino procesos de negociación y de pactos colectivos¹² (Igareda, 2015).

Diversos factores inciden en los contextos y por tanto en los niveles de autonomía que las mujeres pueden ejercer. El Comité CEDAW, por ejemplo, ha señalado *“que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica”*, entre otros (CEDAW RG 35 para. 12).

Asimismo, el Comité también destaca que la violencia por razón de género contra las mujeres (en la que se incluyen los MF) *“se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo. La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales”* (CEDAW RG 35 para. 14).

¹² Por ejemplo, en los procesos matrimoniales del sudeste asiático, se prioriza el consenso frente al concepto occidental del consentimiento libre. La importancia que se concede a la familia y a la comunidad hace que el proceso sea muy complejo, lleno de ponderaciones y negociaciones (Shariff, 2012).

Por tanto, no sólo las mujeres migrantes están en una situación de desigualdad social, económica y de género como para dudar de que se encuentren en una situación de verdadera libertad e igualdad para prestar libre y conscientemente su consentimiento matrimonial. También la situación de desigualdad, subordinación y opresión de muchas mujeres en nuestra sociedad actual, debería llevarnos a dudar de su plena capacidad para consentir libremente en el matrimonio¹³.

Otra cuestión problemática del consentimiento es el momento, porque en el caso de los matrimonios forzados, la atención legal se centra en observar si hubo un consentimiento libre en el momento de contraer matrimonio, pero muchas mujeres no pueden salir de los matrimonios, que devienen por tanto en forzados. En el caso de los marcos normativos europeos y español, sabemos que durante siglos el vínculo matrimonio era legalmente indisoluble, no existía el divorcio y las mujeres, por tanto, debían mantenerse casadas “hasta la muerte”. Aun hoy, sin embargo, hay mujeres que ingresan en una vida marital donde se ejerce un pleno control sobre sus roles de género, y se encuentran con grandes dificultades para divorciarse (debido a amenazas familiares, sobre las hijas e hijos, sobre miembros de su familia o por su situación de dependencia económica) o cuando los controles migratorios funcionan como instrumentos de sometimiento (condicionando por ejemplo, el acceso a determinados permisos de residencia y trabajo, o derecho de reagrupación familiar, y a la permanencia en el matrimonio durante un periodo mínimo de tiempo) (Igareda, 2013).

Otro aspecto polémico a tener en cuenta al analizar los matrimonios forzados es la edad mínima para contraer matrimonio y prestar consentimiento matrimonial. En teoría, la edad mínima tiene que ver con la edad con suficiente madurez psíquica para asumir las supuestas responsabilidades de la institución matrimonial.

¹³ Ver por ejemplo las críticas a la institución matrimonial de Pateman (1995); Okin (1989); Mackinnon (1987).

El requisito de edad mínima del ordenamiento jurídico español es actualmente de 16 años, a partir de la Ley de Jurisdicción Voluntaria del 23 de julio de 2015. Anteriormente, un juez podía autorizar el matrimonio de aquellos que hubieran cumplido los 14 años de edad y bastaba la autorización de los padres para el matrimonio de personas entre los 16 y 18 años de edad. Tanto el Comité CEDAW como el Comité de Derechos del Niño han recomendado que la edad mínima para contraer matrimonio sea de 18 años, es decir, que se excluya a niñas y niños del matrimonio¹⁴. El Comité de Derechos del Niño a través de sus “Observaciones finales sobre aplicación de la Convención sobre los Derechos de los Niños” recomendó al Estado español elevar al menos la edad hasta los 16 años¹⁵, tal y como se ha hecho.

Durante mucho tiempo, se permitía incluso una edad inferior de la mujer (es decir, de la niña) para contraer matrimonio, vinculado sobre todo a la edad a partir de la cual las niñas podían gestar. Se debía al diferente rol de género y papel de la mujer que se esperaba dentro de la institución familiar, y también a las dificultades en reconocer a la mujer como un sujeto con plena capacidad de obrar¹⁶ (Igareda, 2013).

5.4. Multiculturalidad

El término multiculturalidad se refiere a la coexistencia en un mismo espacio socio-territorial de individuos y grupos de individuos pertenecientes a

¹⁴ La Recomendación general 21 del Comité de la CEDAW y la Observación general N° 4 del Comité de Derechos del Niño recomiendan el establecimiento de una edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años

¹⁵ El debate en el Estado español sobre la necesidad de elevar la edad mínima para contraer matrimonio estuvo más relacionada con la edad mínima para mantener relaciones sexuales libres y consentidas que con el problema de los matrimonios forzados.

¹⁶ Es necesario recordar que hasta la reforma del Código civil en 1981, mediante *Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*, no se igualó jurídicamente a la mujer como sujeto con plena capacidad de obrar en el ordenamiento jurídico español.

distintas etnias, culturas y nacionalidades, y corresponde a un fenómeno tan antiguo como la humanidad (Cortina, 2005). Asumiendo que vivimos en una sociedad multicultural y que el horizonte es la justicia social y política, el abordaje de los matrimonios forzados no debe centrarse en el multiculturalismo ni en las tensiones entre diversidad cultural e igualdad de las mujeres. Tampoco caer en la visión reduccionista que se resume en tener que elegir entre “derechos” y “cultura”. Al final, en demasiadas ocasiones “cultura” significa “género” (Agra, 2010).

Hay un cierto desacuerdo en el feminismo sobre cómo abordar las diferencias culturales entre mujeres: críticas a un feminismo occidental que no asumiría el pasado colonial y reproduciría la voz imperial, así como sería poco crítico con sus propias prácticas culturales internas; y críticas a las no-occidentales, que tendrían que admitir también la crítica externa a su propia cultura. No obstante, hay un acuerdo fundamental en criticar una visión esencialista de la cultura (Agra, 2010).

Es esencial dar voz a las mujeres, dar poder a las más vulnerables, no considerándolas víctimas sin agencia. Reparar en el trato desigual entre grupos mayoritarios y minoritarios pero también en el trato desigual de las mujeres y otros miembros vulnerables en el interior de los grupos minoritarios y minorizados.

Feminismo y multiculturalismo tienen una relación cercana, tal afinidad no radica en que los dos tratan de desigualdades y opresiones sino en que ambos comparten una estructura común *“en cada caso, el fracaso con la incapacidad de aceptar la diferencia”* (Phillips, 2002: 120). Comparten una crítica al universalismo en la medida en que éste comporta falsas generalizaciones de género o de cultura, así como la percepción de que la igualdad depende de un mayor respeto por la diferencia.

Es imposible una alianza entre multiculturalismo y feminismo si se suscribe el relativismo cultural, es decir, *“si las mujeres identificadas con una*

cultura no pueden cuestionar lo que consideran que son prácticas sexualmente opresivas de otra, esta forma de relativismo cultural es incompatible con la política feminista” (Phillips, 2002: 120). Phillips propone tres principios guía para identificar qué prácticas son más indefendibles y chocan con la igualdad de género: 1) daño; 2) igualdad; 3) si la gente disfruta de condiciones sustantivas para la elección (Phillips, 2002). En el caso de los matrimonios forzados se cumplen los tres principios: es una violencia de género que produce daño psíquico y físico y desde cualquier cultura “se puede escoger” no llevarla a cabo.

Por lo tanto, no es la “cultura” sino las particulares interpretaciones de la tradición cultural lo que comporta el trato desigual de las mujeres, y muchas veces se invoca precisamente para bloquear las demandas de igualdad de las mujeres. Para Anne Phillips el problema no es un conflicto entre dos demandas de igualdad, sino que *“el problema más apremiante, en muchos casos, es que las demandas de igualdad sexual están ya implicadas en otros discursos (anti-inmigrantes, anti-musulmanes, anti-pueblos indígenas) que los igualitaristas quieren evitar”* (Phillips, 2005: 133)

Se destaca el doble estándar que opera al distinguir entre “crímenes pasionales” de hombres blancos y europeos y los “crímenes de honor” de hombres asiáticos o de Oriente Medio. Doble estándar que conlleva considerar la pasión como atenuante y el honor como agravante (Agra, 2010). En numerosos casos los matrimonios forzados son considerados “crímenes de honor” y en algunos estados europeos constituyen una categoría específica en términos legales y no son conceptualizados como violencia contra las mujeres. Estos mal denominados “crímenes de honor”, donde se incluyen a menudo los matrimonios forzados, de las comunidades “minoritarias” (y minorizadas) debería tratarse como violencia de género igual que en las comunidades “mayoritarias” evitando alimentar las dicotomías entre mujeres: mujeres blancas/no blancas, mujeres orientales/occidentales, mujeres europeas/no europeas, mujeres indígenas/no indígenas, etc.

Fuera de los círculos feministas, los principios de igualdad de género se despliegan para demonizar a los grupos culturales minoritarios¹⁷. En demasiadas ocasiones se invoca la cultura para representar a los individuos de los grupos minoritarios o no-occidentales, no como individuos con agencia humana, sino impelidos por su cultura (Agra, 2010).

Es necesario dar poder a las mujeres en sus comunidades, en el caso de los matrimonios forzados y de la violencia de género en general, ya que *“con la excepción de unos pocos casos individuales y de las víctimas, las mujeres de las minorías, migrantes y musulmanas siguen como objeto de debate más que conduciéndolo”* (Agra, 2010: 98).

5.5. La interseccionalidad

La reflexión teórica acerca de la interseccionalidad¹⁸ es iniciada por las feministas afroamericanas estadounidenses en los años 80, concretamente en el año 1989 la jurista feminista estadounidense Kimberlé Crenshaw (Crenshaw, 1989) realizó una crítica al derecho antidiscriminatorio por tratar los ejes de desigualdad raza y sexo por separado. Parte de las críticas¹⁹ de autoras feministas se han centrado en cuestionar la categoría “mujeres” que responde a las necesidades y demandas de las mujeres blancas, de clase media,

¹⁷ La demonización afecta de forma clara a las minorías musulmanas, pero también provoca la invisibilización de otras minorías (Phillips, 2007); *“Demonizar al Islam es una industria popular a la que debería evitarse contribuir”* (Nussbaum, 2004:158).

¹⁸ “simultaneidad de opresiones” (Combahee River Collective, 1977), “interseccionalidad” (Crenshaw, 1989), “matriz de dominación y sistemas entrelazados de opresión” (Interlocking Systems of oppression) (Collins, 1990); “ejes de desigualdad” (Knapp, 2005, 2005; Yuval - Davis, 2006; Ferree, 2009), “interdependencia de ejes de opresión” (Dítese et al., 2007), “discriminación múltiple” (Duclos, 1993; Fredman, 2005; Grabham, 2006; Grabham et al., 2009), “desigualdad múltiple”, “ensamblajes o agenciamientos” (Puar, 2007).

¹⁹ Crenshaw (1989); Collins (1990); Yuval–Davis (2006); Verloo (2006); Hancock (2007); Ferree (2009); Walby (2009).

occidentales y heterosexuales, excluyendo así la diversidad interna existente dentro de la categoría (Igareda y Cruells, 2014).

La interseccionalidad permite proceder a la interacción de factores sociales, económicos, políticos, culturales y simbólicos (Brah & Phoenix, 2004) y parte de la indivisibilidad y multiplicidad de cada eje de desigualdad (género, edad, origen, raza, clase social, religión, territorio, cultura, nivel educativo, idioma) que se interrelacionan (La Barbera, 2009). Estos elementos diferenciales pueden crear problemas y vulnerabilidades únicos para determinados grupos de mujeres, o que afectan desproporcionadamente a algunas. El concepto de la interseccionalidad, a diferencia de la “doble o triple discriminación”²⁰, evita realizar un análisis a una agregación o suma de opresiones y reconoce la multidimensionalidad de las relaciones sociales (Ezquerro, 2008) y, por lo tanto, se convierte en un concepto crucial para examinar las diferentes dimensiones de la vida social que resultan distorsionadas cuando se adopta un eje de análisis único (La Barbera, 2011). Así que la interseccionalidad permite comprender la forma en que funcionan los sistemas cruzados de exclusión que afectan a las mujeres (Mestre, 2005) y los sistemas de opresión (patriarcado, racismo, opresión de clase, entre otros) y subordinación.

En las políticas de igualdad, tanto a nivel europeo como estatal, se ha incorporado la noción de discriminación múltiple y no la de interseccionalidad. Según Bustelo, si se analiza el caso español hasta el momento actual, las desigualdades se han tratado separadamente (género, diversidad, discapacidad, orientación sexual, edad) y no desde la complejidad en la que viven las personas (Bustelo, 2008). Expósito critica, por ejemplo, que la LO 3/2007 sobre la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres del Estado español no tiene una perspectiva interseccional en el momento de abordar las

²⁰ El concepto de “doble o triple discriminación” implica que diferentes desigualdades se añaden a otras (suman), lo cual puede conllevar una discusión sobre la importancia que tiene cada desigualdad frente a otras estableciendo jerarquías.

desigualdades que afectan específicamente a las mujeres (Expósito, 2012) y, por lo tanto, las políticas públicas y programas que deriven de ella no incorporan la perspectiva interseccional. Desde hace unos años algunas autoras ya vienen requiriendo que en el diseño y la implementación de políticas de igualdad se tengan en cuenta la interacción entre ejes de desigualdad (Lombardo y Verloo, 2010).

Coll-Planas y Cruells exponen algunos avances y obstáculos con que se encuentran las políticas públicas para implementar la interseccionalidad entre diversas desigualdades en el caso de las políticas LGTB que se puede aplicar a otro tipo de política Pública. Apuntan el peligro de abordar tan solo una desigualdad olvidando otras que a menudo se originan por el cruce entre distintas categorías de desigualdad. Esto limita o dificulta la capacidad de combatir las formas de reproducción de la desigualdad y provoca que determinados grupos sociales o individuos sean excluidos de la sociedad (Coll-Planas y Cruells, 2013). Lombardo y Verloo también apuntan que con la interseccionalidad el género puede perder "categoría", existe el riesgo de que se diluya entre otras desigualdades sociales. Además, disponer de organismos integrados puede originar menos recursos y mecanismos más frágiles para abarcar la complejidad de des igualdades múltiples. Como ventaja, estas mismas autoras afirman que un enfoque más interseccional para el tratamiento de las desigualdades podría promover el desarrollo de políticas más inclusivas y de mejor calidad (Lombardo y Verloo, 2009).

Hay que diferenciar entre la interseccionalidad estructural y la política: la interseccionalidad estructural se refiere a la *“experiencia directa que tienen las personas de cómo las intersecciones entre diferentes desigualdades pueden afectar estructuralmente sus oportunidades económicas, políticas y sociales, creando desventajas para sujetos que se encuentran en el punto de intersección entre desigualdades concretas”* y la interseccionalidad política se refiere a *“la relevancia que las intersecciones entre desigualdades tienen para las estrategias políticas que se dirigen a una desigualdad concreta por lo general no son neutrales hacia las demás desigualdades, sino que pueden, por*

ejemplo, promover la igualdad de género, mientras, a la vez, discriminan a las mujeres inmigrantes u homosexuales” (Lombardo y Verloo, 2010: 2).

La problemática de los matrimonios forzados, entendida como una violencia de género consecuencia de la desigualdad estructural de la sociedad patriarcal, comprende diversas intersecciones de desigualdades: sexo, género, edad, origen, etnia, clase social, territorio, cultura, nivel educativo, idioma, estatus legal. Algunas autoras (Gangoli & Chandler, 2009) ya han manifestado la importancia de la interseccionalidad como recurso teórico para comprender y analizar el matrimonio forzado. Su situación de opresión (Young, 1990) es resultado de un conjunto de factores de subordinación. Esta situación de opresión final, no es una mera suma de discriminaciones sino que es una situación específica de subordinación producto de la interacción de todos estos factores de opresión a la vez. La interseccionalidad (Crenshaw, 1989) ha supuesto también un progresivo cuestionamiento de las formas de entender las identidades sociales y políticas. Especialmente, de aquellas interpretaciones sobre la identidad colectiva y los sujetos políticos en tanto que unidades monolíticas comunes (Igareda, 2015).

Es imposible hablar de la complejidad de los matrimonios forzados sin poner atención a los múltiples factores de opresión. Según estas autoras y otras, los matrimonios forzados deben analizarse teniendo en cuenta algunos factores como: género, etnicidad, identidad religiosa, sexualidad y estatus migratorio (Gangoli & Chantler, 2009).

El eje principal de desigualdad a tener en cuenta al analizar la problemática de los matrimonios forzados es el género. La gran mayoría de víctimas son mujeres (aproximadamente un 85% de los casos) y las consecuencias de un matrimonio tienen un fuerte impacto de género, ya que no son las mismas consecuencias para un hombre que para una mujer (Anitha & Gill, 2009; Uttara et al., 1998). Esto es así dada la situación de desigualdad económica, laboral y de roles de género que hombres y mujeres tienen en nuestra sociedad y en sus comunidades (Igareda, 2013).

El segundo eje y/o intersección de desigualdad relevante es la edad. Son frecuentes los matrimonios entre personas de diferente edad y siempre el hombre mayor que la mujer/niña, incluso pueden llegar a una diferencia de veinte años. También son comunes los matrimonios con personas de la misma familia, primos u otros familiares. La edad legal para contraer matrimonio es diversa en los distintos países de las comunidades practicantes de los matrimonios forzados, lo cual implica que determinadas familias según las edades legales para contraer matrimonio en su país de origen se lleven a las niñas para casarlas de acuerdo a sus rituales y en su territorio y familiares.

Otro de los ejes de desigualdad es el origen. Depende del país de origen los matrimonios de niñas menores de edad no se penaliza. Cada país establece una edad mínima para consentir el matrimonio, a pesar que la tendencia es aumentar la edad del matrimonio. Cada país y/o cultura tiene sus peculiaridades en la manera de llevar a cabo un matrimonio forzado.

La clase social es uno de los ejes de intersección también a tener en cuenta. Las niñas y mujeres de clase baja pueden tener mayor dependencia económica respecto de la familia.

Otro eje y/o intersección de desigualdad es el territorio (entorno rural o urbano). En algunas comunidades, y dependiendo de la zona geográfica, la familia o las características urbanas/rurales de la familia, dan un cierto margen de elección a los niños/niñas. Las familias de ámbito rural suelen seguir más las tradiciones a la hora de contraer matrimonio debido a menor nivel de educación, por mantener la familia en la zona, incluso se contraen matrimonios entre familiares. En algunos casos se pactan intercambios de tierras, bienes, dinero por la mano de la hija y los matrimonios forzados de menores son más comunes en el ámbito rural. Las familias de entornos urbanos acostumbran a tener una mentalidad más abierta y las chicas menores y/o mayores de edad tienen más elección.

La cultura es otro de los ejes de intersección: la práctica de los matrimonios forzados es una manera de mantener la comunidad propia y las familias unidas, preservar la cultura, demostrar la relación con el país y la cultura de origen. Según la cultura de cada comunidad la forma de contraer el matrimonio será distinta, así como el tiempo de “noviazgo” y los pactos establecidos entre las familias y/o comunidad. En algunos países los contrayentes tienen que pertenecer a la misma cultura.

Otro eje y/o intersección de desigualdad es el nivel educativo. La educación es uno de los elementos que favorecen el retraso de la edad de los matrimonios forzados ya que cada vez está mejor visto tener una mejor educación por el estatus social que supone y las ganancias económicas y el supuesto mejor futuro. Tanto una menor o mujer con mayor nivel educativo tiene más elementos para cuestionar el código de las costumbres tradicionales de la cultura de origen. Si se cuestionan esas costumbres, se considera que el honor familiar queda profundamente dañado y, por tanto, el prestigio de la familia. En una sociedad con mayores niveles de educación, con acceso a los medios de comunicación, con mayor capacidad crítica, más abierta al exterior, conlleva un empoderamiento de la ciudadanía para defender sus derechos y los derechos humanos en general.

El idioma puede ser otro eje de desigualdad relevante para entender la problemática de los matrimonios forzados. Algunas niñas y mujeres víctimas de matrimonios forzados pueden tener dificultades para hablar las lenguas oficiales de Cataluña (en función del tiempo que haga que la niña/joven/mujer viva aquí). Este puede ser un elemento desincentivador en el momento de pedir ayuda, denunciar y/o ver salida a la situación que están viviendo. También puede significar un desconocimiento de sus derechos y de los recursos sociales, sanitarios, residenciales, educativos, policiales, económicos disponibles en su entorno.

Otro de los ejes de intersección es el estatus legal. Algunas mujeres y niñas en debido a su situación administrativa irregular creen que no tiene

derechos ni recursos sociales, sanitarios, residenciales, policiales, económicos. Esta situación la suelen utilizar los agresores para amenazar y coaccionar a las niñas y mujeres víctimas de matrimonios forzados.

Por lo tanto, la intervención en los casos de los matrimonios forzados debería dirigirse a dar poder a estas mujeres, para convertirlas en plenas ciudadanas, y en sujetos activos en la demanda de garantía de sus derechos y libertades fundamentales. El derecho a huir que la ley ampara, a escapar de una situación de matrimonios forzados se construye como una alternativa legítima frente a una coacción y fuerza. Pero esta alternativa a huir, está construida sobre un hipotético sujeto blanco y sin género. Lo que se debería hacer es dar poder a las mujeres para expresar su voluntad dentro del marco de sus propias comunidades a las cuales pertenecen y de las que se sienten parte (Anitha & Gill, 2009).

6. Estadísticas, estimaciones y prevalencias

Las estadísticas, estimaciones y prevalencias, en este caso, sobre los matrimonios forzados, son esenciales para conocer la realidad y el alcance de la problemática y poder intervenir en consecuencia. La obtención de datos cuantitativos y cualitativos es primordial para realizar un exhaustivo diagnóstico que permita aportar soluciones acorde a la realidad.

Los datos oficiales sobre matrimonios forzados son necesarios por diversas razones:

- 1) Evidenciar que los matrimonios forzados son un problema político y social y, por lo tanto, debe incluirse en la agenda pública de los gobiernos para intervenir.

- 2) Aumentar el conocimiento del alcance de la problemática para analizar en profundidad sus características y realizar diagnósticos más fiables ya sea cuantitativamente o cualitativamente.
- 3) Tomar decisiones, que permitan diseñar, formular e implementar mejor legislaciones y políticas públicas sobre la temática

Los matrimonios forzados son una forma de violencia de género de la que apenas se dispone de datos sobre su prevalencia en Europa. Es difícil su cuantificación, tanto por la escasez de datos oficiales, como por la dificultad para acceder a los casos ocultos, ya que la mayoría no se denuncian penalmente ni ante entes públicos.

Sólo algunos países recogen estadísticas oficiales sobre el número de casos de matrimonios forzados que llegan a agencias especializadas de atención a las víctimas de matrimonios forzados, a servicios sociales de la red pública o los cuerpos policiales.

Pero hay consenso en considerar que estas cifras oficiales representan un porcentaje mínimo del número real de casos de matrimonio forzado existentes realmente en estos países. Las diferentes investigaciones realizadas en Europa constatan las grandes dificultades y los numerosos obstáculos que las víctimas tienen para acudir a estos dispositivos en busca de ayuda, tanto para evitar un matrimonio forzado como para escapar de un matrimonio forzado ya consumado (FRA, 2014: 11).

Por ello, y con el fin de tener datos cuantitativos que permitan obtener un conocimiento sobre la magnitud y la prevalencia de este problema, se han llevado a cabo diversas (pero escasas) investigaciones en algunos países europeos, limitándose en algunos casos a áreas geográficas con una fuerte

presencia de comunidades inmigrantes en las que se tiene conocimiento de que los matrimonios forzados pueden ser una práctica habitual²¹.

El artículo 11 del Convenio de Estambul destaca la necesidad de recoger de manera regular datos fiables para medir la prevalencia de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. La recopilación de datos sobre el alcance y la naturaleza de los matrimonios forzados pueden ayudar a los responsables políticos y las organizaciones no gubernamentales en sus esfuerzos para hacer frente a la práctica (FRA, 2014).

Existen las siguientes cuatro maneras de recopilar datos sobre la prevalencia de los casos de matrimonios forzados, que deben complementarse con la investigación cualitativa²².

Las encuestas de población: proporcionan resultados que son estadísticamente representativos y permiten extrapolar los datos y generalizar. Son costosos económicamente y plantean una serie de retos metodológicos y éticos.

Los datos administrativos: son datos cuantitativos recogidos por instituciones gubernamentales, como los sistemas judiciales y los cuerpos policiales. Estos datos a menudo no son comparables entre los Estados miembros de la UE, ya que se basan en las definiciones nacionales divergentes (por ejemplo, de los delitos). Su limitación es que sólo muestran los casos denunciados a las autoridades, quedando invisibles los matrimonios forzados no denunciados.

Los datos de la sociedad civil: son recogidos por organizaciones no gubernamentales (ONG), a través de la prestación de servicios a las víctimas o

²¹ Por ejemplo el estudio en el Reino Unido (Kazimirski et al., 2009).

²² Hay otras formas complementarias de categorización, ver: Walby (2005), p. 2; Latcheva et al. (2007), p. 36.

posibles víctimas de matrimonios forzados. Su limitación es que sólo muestran los casos de las personas usuarias de estos servicios.

La investigación cualitativa: proporciona una comprensión más profunda de los matrimonios forzados, incluyendo sus causas y consecuencias, el contexto y el testimonio de víctimas o posibles víctimas, así como de profesionales.

Hay ventajas y limitaciones de cada tipo de datos. Por lo tanto, es muy recomendable para complementar los datos estadísticos la investigación cualitativa para lograr una comprensión global de este fenómeno²³.

En el año 2014, un informe de *United Nations Children's Fund* (en adelante, UNICEF) aportaba datos sobre la incidencia del matrimonio infantil a nivel mundial. Se calculó que cada año 15 millones de niñas se casan antes de cumplir los 18 años. Se estimaba que, en la actualidad, 720 millones de mujeres estaban casadas antes de cumplir los 18 años y que una de cada tres de estas mujeres (unos 250 millones de mujeres) se casó antes de cumplir los 15 años. Según el informe, el matrimonio infantil tiene una elevada incidencia en el Sur de Asia y en África Subsahariana, regiones que concentran los diez países con mayores tasas de matrimonio infantil²⁴ (UNICEF, 2014).

En Estados Unidos, en el 2011, la Tahirih Justice Center, organización dedicada a prestar asistencia jurídica a mujeres inmigrantes víctimas de violencia, presentó una investigación en la cual se cuantificaba la incidencia del matrimonio forzado en los Estados Unidos (Heiman & Smoot, 2011). La investigación se inició debido a la detección creciente de casos de matrimonios forzados que afectaban a mujeres y niñas pertenecientes a comunidades inmigrantes y de las escasas opciones legales y asistenciales con las que se contaba para proteger a las víctimas. Se obtuvieron 500 respuestas de un

²³ Naciones Unidas, División para el Adelanto de la Mujer (2005), p. 19.

²⁴ Dichos países, por orden decreciente son: Níger, Bangladesh, Chad, Mali, República Centro Africana, India, Guinea, Etiopía, Burkina Faso y Nepal.

cuestionario distribuido entre más de un millar de entidades (profesionales de la abogacía, educación, líderes comunitarios, cuerpos policiales, entre otros) lo cual permitió contabilizar un total de 3.000 casos en que las entidades conocieron o sospecharon de una situación de matrimonio forzado (en los dos años precedentes a la realización de la investigación). La investigación reconoce que los matrimonios forzados pueden ocurrir en cualquier comunidad, ya que las víctimas eran procedían de 56 países diferentes, aunque también algunos ciudadanos norteamericanos, obligados a contraer matrimonio tanto en sus países de origen como en el propio territorio estadounidense. La investigación sirvió para poner de manifiesto los problemas de las y los profesionales para identificar, prevenir y proteger adecuadamente a las víctimas²⁵.

A continuación se exponen los casos de matrimonios forzados identificados y registrados en el periodo 2011-2015 en algunos estados miembros:

Estos datos sobre matrimonios forzados se obtuvieron mediante diferentes fuentes:

- Estudios y encuestas (Austria, Francia y Alemania);
- Servicios de apoyo a las víctimas, como refugios u ONG que trabajan en el área de los centros de asesoramiento y violencia relacionados con el honor (Eslovenia, Suecia y el Reino Unido);
- Ministerios (en Austria, Eslovaquia) y estadísticas gubernamentales relacionadas con la policía o el sistema judicial (Bélgica, Chipre, Dinamarca, Alemania);

²⁵ Menos de un 10% de las entidades afirmaron disponer de una definición de matrimonio forzado; el 22% manifestaron tener problemas en la identificación y de gestión de los casos de matrimonios forzados; el 16% afirmaron que su entidad no estaba equipada para ayudar adecuadamente a las personas víctimas de matrimonio forzado.

- Institutos nacionales de estadística (Bulgaria).

En Austria, los servicios sociales y asociaciones asesoraron en 29 (2011) y 31 (2012) casos de matrimonios forzados (Völkl, 2014). Además, el Ministerio de Educación e Igualdad de Género de Austria registró aproximadamente 200 casos de matrimonios forzados en 2014 (Federal Ministry of Education and Gender Equality, 2014).

Aunque en Bélgica no existe actualmente un mecanismo de registro específico de los casos de matrimonios forzados, la Policía Federal belga registró 65 denuncias de matrimonio forzado entre 2010 y 2014²⁶. Algunas asociaciones detectaron de 1 a 5 casos de matrimonios forzados por año durante 2010 y 2015 (Institute for Equality between Women and Men, 2015), mientras que otras organizaciones revelaron un promedio anual de 20 a 30 casos (Bensaid & Rea, 2012).

En Bulgaria, se registraron 1458 casos de matrimonio infantil (que incluían niños menores de 18 años) entre 2011 y 2014²⁷.

En Eslovaquia se ha observado una tendencia creciente en el número de casos de trata de personas con finalidad de matrimonio forzoso (GRETA, 2015). En 2014, 9 de las 34 personas incluidas en el "Programa de protección y apoyo a las víctimas de la trata" fueron víctimas de matrimonio forzado (GRETA, 2015). El número de matrimonios forzados aumentó de 7 casos en

²⁶ Federal Police Statistics, National register (*Criminaliste enregistrée commise au niveau national*).

²⁷ U.S. Department of State, 'Country Reports on Human Rights Practices for 2014 - Bulgaria', 2014.

2013 a 9 en 2014. En 2014, todas las víctimas de matrimonio forzado fueron mujeres²⁸.

En Eslovenia, entre 2013 y 2015, se registraron 22 casos de matrimonio forzado (20 del total en 2013) (Psaila et al., 2016).

En Suecia, en la región de Östergötland, se denunciaron 23 casos de matrimonio forzado en los primeros 6 meses de 2015. Ninguno de ellos ha sido procesado todavía (Psaila et al., 2016).

Los datos evidencian el escaso registro en los estados de Croacia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia y Suecia comparados con los datos aportados de matrimonios forzados de los estados de Austria, Bélgica y Bulgaria, Dinamarca, Alemania y el Reino Unido.

Estos datos deben tenerse en cuenta con cautela y no pueden considerarse realmente representativos del número de casos de matrimonios forzados por estado miembro, ya que existen limitaciones significativas con los datos. Muchos casos de matrimonios forzados no se denuncian ni se registran, no son representativos a nivel nacional, presentan deficiencias metodológicas y no se recopilan sistemáticamente. Además, los mismos casos de matrimonios forzados pueden ser denunciados a diferentes autoridades públicas al mismo tiempo o a entidades/asociaciones y ONG en lugar de a las autoridades públicas (Psaila et al., 2016).

Italia no dispone de prevalencias ni estadísticas oficiales sobre matrimonios forzados. Destaca la investigación desarrollada por la organización Associazione Trama du Terre en el año 2009 en la región Emilia-Romagna., que detectó 33 casos de matrimonio forzado en la región, tres de los cuales correspondían a hombres. Todas las víctimas eran de origen extranjero (un 33% de Marruecos) y en 20 de los casos el matrimonio fue celebrado y en 11

²⁸ Ministry of Interior, *Evaluation of the Programme of support and protection of victims of trafficking for 2014*.

de esos tuvo lugar en el extranjero. Destacar que en 10 casos, las chicas mantenían una relación de noviazgo con chicos no escogidos por la familia, circunstancia que aceleró la celebración del MF (Danna, 2009).

6.1. Alemania

Según datos del Parlamento Europeo, en Alemania hay aproximadamente 50-60 casos por año de matrimonios forzados, 58 casos en el año 2014.

En Alemania, se notificaron 176 casos de matrimonios forzados entre 2012 y 2014²⁹. Comparando dos encuestas sobre matrimonios forzados (realizadas en Berlín en 2007 y 2013), parece que después de la penalización del matrimonio forzado en 2011, los casos denunciados aumentaron en un 18%. Esto puede estar relacionado con la mayor cantidad de instituciones entrevistadas para recopilar datos y con un mayor conocimiento de las víctimas sobre la disponibilidad de servicios de asesoramiento (Psaila et al., 2016).

Alemania, a través del Ministerio Federal de Familiares, mayores, mujeres y jóvenes, publicó datos de la incidencia de los matrimonios forzados en el año 2011 resultado de la primera investigación a escala nacional. Los datos revelaron que 3.443 mujeres y niñas solicitaron ayuda a una ONG o en centros de asesoramiento porque ya habían sufrido un matrimonio forzado o estaban en peligro de sufrirlo. Del total de estas mujeres, un 60% manifestaron que habían sido amenazadas con la celebración de un matrimonio y un 40% explicaron que acudían en busca de ayuda cuando ya habían sido forzadas a casarse. La mayoría de las mujeres tenían entre 18 y 21 años de edad. En la mitad de los casos las víctimas habían sido trasladadas al extranjero para forzarlas a casarse. La mayoría de las mujeres nacieron en Alemania (32%),

²⁹ *Police Crime Statistics.*

seguido por mujeres de Turquía (23%), Serbia, Kosovo y Montenegro (8%) e Iraq (6%). (Mirbach, Schaak & Triebel, 2011).

6.2.. Reino Unido (UK)

El Reino Unido (en adelante, UK) es uno de los estados pioneros en Europa en recoger datos sobre los casos de matrimonios forzados, tanto judiciales como extrajudiciales. La Unidad de Matrimonio Forzado (en adelante, FMU por sus siglas en inglés), creada en el año 2005, atiende los casos de matrimonio forzado, asesora a las personas en riesgo, ayuda a evitar la entrada del cónyuge en territorio británico o rescata a la víctima en caso de traslado a un tercer país. Esta unidad dispone de un registro estadístico de las intervenciones (asesoramiento o apoyo por línea telefónica o por correo electrónico) desde el año 2009. En 2017 la FMU asesoró y apoyó a 1.196 casos de posible matrimonio forzado y desde el 2012, la FMU ha brindado apoyo entre 1.200 y 1.400 casos/año.

En relación a la edad de las víctimas, 355 casos (29,7%) fueron de víctimas menores de 18 años y 353 casos (29,5%) de víctimas de entre 18 y 25 años.

Según el sexo, 930 casos (77,8%) fueron de mujeres y 256 casos (21,4%) de hombres, proporción similar a los datos de años anteriores. En 21 casos (1,8%) las víctimas se identificaron como lesbianas, gays, bisexuales o transgénero (LGBT).

La FMU declara que el matrimonio forzado no es un problema específico de un país o cultura. Desde su creación en 2005, la FMU ha intervenido en casos relacionados con más de 90 países en Asia, Medio Oriente, África, Europa y América del Norte. Los cuatro países con el mayor número de casos registrados en 2017 fueron: Pakistán con 439 casos (36,7%); Bangladesh con 129 casos (10,8%); Somalia con 91 casos (7,6%); y India con 82 casos (6,9%).

En UK, cuando el matrimonio forzado no era aún un delito penal, el Ministerio de estadísticas de Justicia contabilizaba una media de unas 33 Órdenes de Protección (en adelante, OP) de matrimonios forzados emitidas cada trimestre desde mediados de 2009, lo que corresponde a unas 130 órdenes de protección por año (FRA, 2014).

6.3. Estado español

El Estado español no dispone de datos estadísticos sobre casos de matrimonios forzados, ni prevalencias ni estimaciones a pesar de haberlo introducido como delito específico en su Código Penal (en adelante, CP) con la modificación de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, en la cual se tipifican los matrimonios forzados como una forma de coacciones (Art. 172 Bis CP) y como una forma de trata de seres humanos (Art. 177 Bis CP). Al considerarlo como una forma de trata de seres humanos, debería recoger los datos de trata con finalidad de matrimonio forzado.

El único territorio del Estado español que dispone de datos es la nación de Cataluña. Desde el año 2009 y hasta la actualidad, el Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña recoge los casos detectados sobre matrimonios forzados de mujeres y niñas según mayoría o minoría de edad y región policial (en adelante, RP)³⁰.

A diferencia del Reino Unido, en Cataluña no se recogen datos estadísticos por nacionalidad, edad exacta, provincia ni orientación sexual.

³⁰ Las regiones policiales de Cataluña son las siguientes: RP Metropolitana Barcelona; RP Metropolitana Nord; RP Metropolitana Sud; RP Central; RP Girona; RP Ponent; RP Pirineu Occidental; RP Camp de Tarragona; RP Terres de l'Ebre.

Tabla 3. Total de mujeres y niñas atendidas a nivel policial en Cataluña (período 2009-2018)

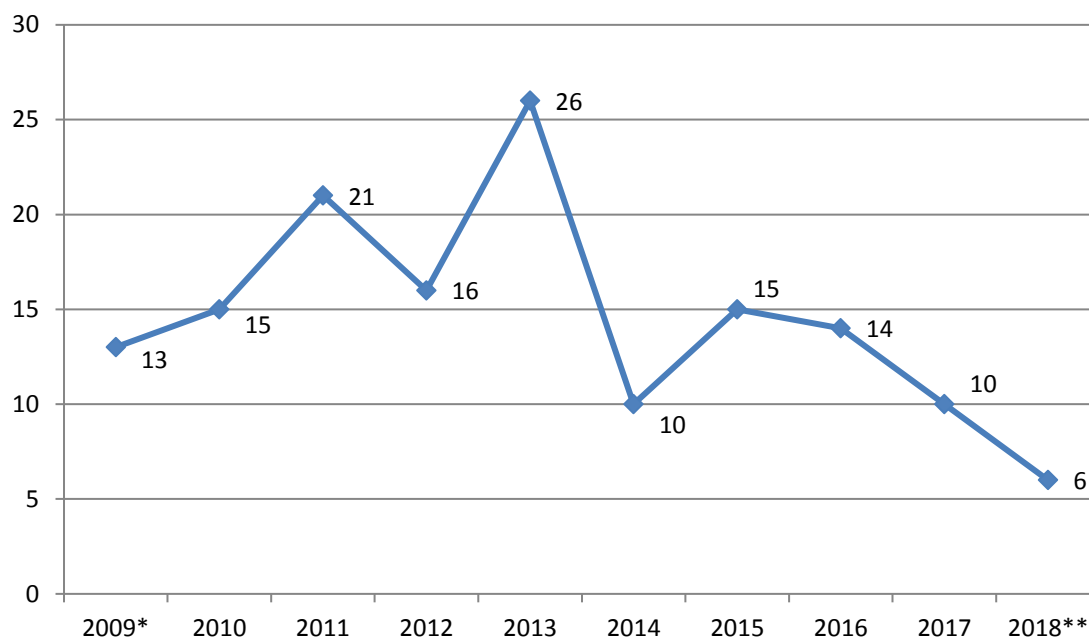
Año	Menores atendidas	Mujeres atendidas	Total mujeres/niñas atendidas
2009*	7	6	13
2010	8	7	15
2011	13	8	21
2012	12	4	16
2013	15	11	26
2014	6	4	10
2015	8	7	15
2016	10	4	14
2017	3	7	10
2018**	1	5	6

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos anuales de violencia machista del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña

* Datos de junio a diciembre de 2009

**Datos hasta el 2º semestre del 2018

Gráfico 1. Evolución de los casos policiales de matrimonios forzados de mujeres y niñas en Cataluña (periodo 2009-2018)



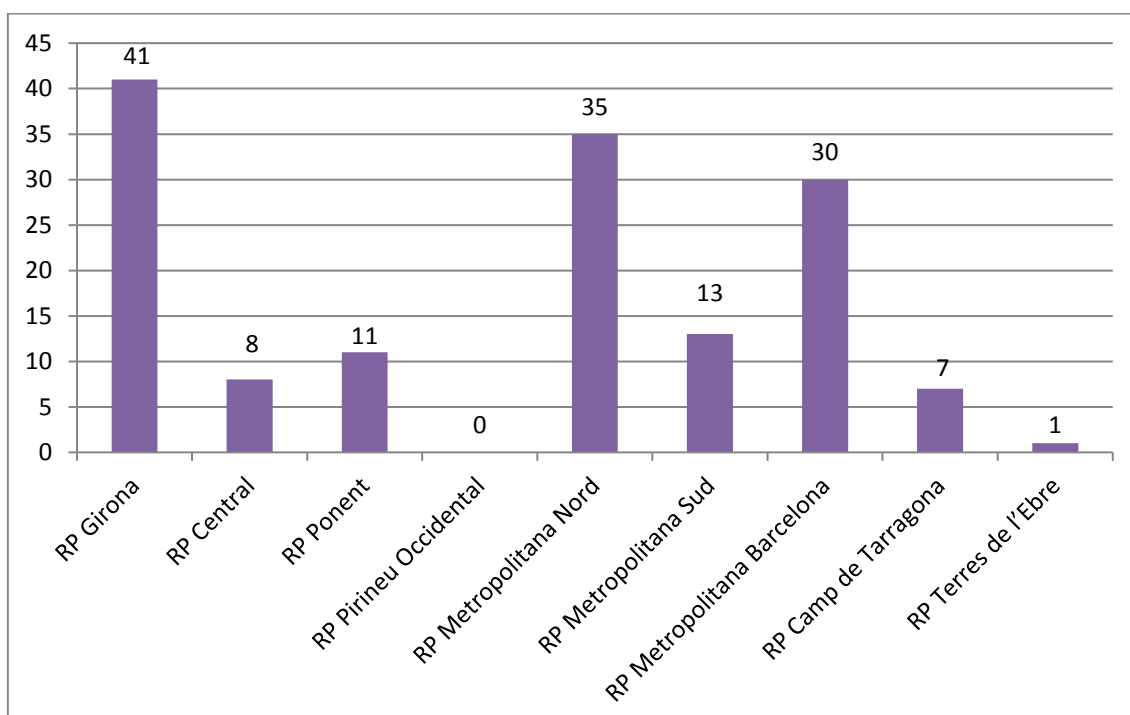
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos anuales de violencia machista del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña

Hasta agosto de 2018, las fuerzas policiales catalanas han registrado 6 casos de matrimonio forzado en lo que va de año, 1 menor de edad y 5 de mujeres adultas; en 2017 recogieron un total de 10 casos, 6 de menores de edad y 4 de mujeres adultas; en 2016 fueron 14 casos, 10 de menores de edad y 4 de mujeres adultas; en 2015 registraron 15 casos, 8 de niñas menores de edad y 7 de mujeres; en 2014 recogieron 10 casos, 6 de menores y 4 de mujeres; en 2013 las fuerzas policiales catalanas (*Mossos d'Esquadra*) registraron 26 casos de matrimonio forzado en Cataluña, 15 de ellas de niñas menores de 18 años, y 11 de mujeres adultas; en 2012 registraron 16 casos, 12 de niñas menores de 18 años y 4 de mujeres mayores de edad; en 2011 registraron 21 casos, 13 de niñas menores de 18 años y 8 de mujeres mayores de edad; en 2010 registraron 15 casos, 8 de niñas menores de 18 años y 7 de mujeres adultas; y en 2009 registraron 13 casos, 7 de niñas menores de edad y 6 de mujeres adultas.

La región policial que ha registrado más casos de matrimonios forzados es la de Girona, con 41 casos en el periodo 2009-2018; seguida de la región policial Metropolitana Nord (35 casos); la región policial Metropolitana Barcelona con 30 casos; ya con más de la mitad de casos la región metropolitana Sud (13 casos); la región policial de Ponent con 11 casos; la región policial Central con 8 casos; la región policial Camp de Tarragona con 7 casos; la región policial Terres de l'Ebre con solamente 1 caso; y la región policial Pirineu Occidental con 0 casos.

El elevado número de casos de la zona de Girona puede atribuirse al ser la zona de Cataluña pionera en el abordaje de los matrimonios forzados, siendo el único territorio del país con un protocolo multidisciplinar de intervención en casos de matrimonios forzados. Además desde hace varios años se está formando a profesionales tanto de las administraciones públicas como de entidades y ONG y cuenta con una asociación especializada en la prevención de los matrimonios forzados.

Gráfico 2. Total de casos policiales de matrimonios forzados de mujeres y niñas en Cataluña según región policial (periodo 2009-2018)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos anuales de violencia machista del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña

CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, EUROPEO Y ESPAÑOL Y POLÍTICAS PÚBLICAS

El Derecho Internacional de los derechos humanos recoge aportaciones de feministas a nivel global y, como consecuencia, algunas de las normas de derechos humanos sientan la base para defender la igualdad, no discriminación y derecho a una vida libre de violencia en los distintos países. *“El movimiento de mujeres se apoyó sobre este cambio de paradigma para exigir que los derechos de las mujeres fueran considerados derechos humanos y para hacer el vínculo entre igualdad y no discriminación. Vínculo imprescindible para entender la verdadera igualdad entre todos los seres humanos”* (Facio, 2011).

Considerando que los matrimonios forzados son una vulneración de derechos, es fundamental tener presentes los tratados internacionales vinculantes en esa materia, es decir, aquellos válidamente celebrados y publicados oficialmente, que forman parte del ordenamiento interno (artículo 96.1 de la Constitución). Ello porque “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (artículo 10.2 de la Constitución), entre ellas, aquellas dirigidas a garantizar la igualdad y evitar la discriminación por razón de sexo (artículo 14 de la Constitución).

Esto implica que el Derecho español y en concreto las normas relativas al matrimonio forzado se deben interpretar conforme a esos tratados, que establecen que las instituciones públicas son las responsables de garantizar los derechos humanos, prevenir y sancionar el matrimonio forzado y proteger a las víctimas (Medina y Nash, 2003: 6).

El marco normativo internacional de la presente investigación se presentará por orden cronológico y se especificará el carácter vinculante o no del instrumento internacional.

Los instrumentos internacionales se dividen en dos categorías: 1) instrumentos vinculantes (*hard law*), compuestos por tratados que pueden presentarse en forma de convenciones, pactos y acuerdos y suponen, por parte de los Estados un reconocimiento *de obligación legal hacia estos instrumentos*; 2) *instrumentos no vinculantes (soft law)*³¹, compuestos en su mayoría por Declaraciones y Recomendaciones que proporcionan directrices y principios dentro de un marco normativo y crea obligaciones morales en lugar de legales.

1. Marco legal internacional

El matrimonio forzado está reconocido como una vulneración de los derechos humanos, una discriminación contra las mujeres y una forma de violencia de género³² y de trata de personas³³ que sufren mujeres y niñas, en numerosos tratados internacionales y en otros documentos supranacionales³⁴ que conciben esta violencia como una vulneración de la dignidad de las personas y como atentados a derechos fundamentales como la libertad y la igualdad.

³¹ “La expresión *soft law* busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídico o al menos con cierta relevancia jurídica” (Del Toro, 2006).

³² Diversas autoras y autores, desde el ámbito penal, han identificado el matrimonio forzado como una forma de violencia de género (Cervelló y Chaves, 2015); otras reconocen que el matrimonio forzado, desde una perspectiva criminológica, es un delito de violencia de género o contra las mujeres (Cuerda, 2015).

³³ En el Convenio de Varsovia del Consejo de Europa y en la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas.

³⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979 y Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993, ambas adoptadas por la ONU.

Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011 y Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, 2005.

En las dos últimas décadas se ha ampliado el marco jurídico-normativo tanto internacional como europeo orientado a poner fin a los matrimonios forzados concebidos como una práctica cultural perjudicial que representa una forma de violencia de género. Se han adoptado instrumentos jurídicos que ponen de relieve la importancia que los diferentes Estados promulguen leyes para impedir que se produzca la vulneración de derechos que supone esta práctica (Vidal, 2016).

En el marco de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU)³⁵ se han adoptado diversos instrumentos que reconocen el matrimonio forzado como una manifestación de la discriminación contra la mujer. En estos instrumentos se ha producido una evolución significativa reconociendo el derecho a celebrar un matrimonio con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, llegando a valorar la práctica del matrimonio forzado como una discriminación contra la mujer para finalmente ser considerados actos de violencia de género (Trapero, 2016) y una forma de trata de personas (Convenio de Varsovia, 2005; Directiva 2011/36/UE). La mayor parte de estos instrumentos jurídicos han venido instando a las autoridades estatales a adoptar medidas adecuadas para la prevención del matrimonio forzado así como para la protección y la asistencia a las personas que han sido víctimas (Torres, 2015).

1.1. Derecho a contraer matrimonio con pleno y libre consentimiento

Son diversas las disposiciones sobre derechos humanos que son de aplicación al matrimonio forzado, disposiciones que regulan aspectos relacionados con la edad para contraer matrimonio, el consentimiento, la igualdad entre los cónyuges o los derechos de las mujeres.

³⁵ Página Web de la ONU: <http://www.un.org/es/index.html>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 en su artículo 16 dispone lo siguiente:

“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

El matrimonio es reconocido como un derecho y un ámbito en el que rige la igualdad entre mujeres y hombres, así que se presupone que la futura esposa es un sujeto autónomo y que su consentimiento es libre y pleno, requisitos que en los casos de los matrimonios forzados no se cumple por la coacción presente (Torres, 2015: 834).

La *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios* (art. 1, 2 y 3)³⁶ dispone que no podrá contraerse legamente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley (art.1) y añade que los Estados adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio (art.2):

Artículo 2

³⁶ Aprobada el 7 de noviembre de 1962 por la Asamblea General de la ONU.

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.*

Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad

Artículo 3

2. *Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.”*

Por tanto, reitera que los matrimonios deben ser contraídos de forma libre y con el pleno consentimiento de ambos contrayentes, requisitos que incumplen los matrimonios forzados.

La *Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1965)*³⁷, se vuelve a hacer hincapié en lo dispuesto en textos anteriormente mencionados respecto a contraer matrimonio con pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes y sobre la edad mínima para contraer matrimonio. En su Principio primero se establece que:

³⁷ Resolución 2018(XX), de 1 de noviembre de 1965.

“a) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio, y testigos, de acuerdo con la ley.

b) Sólo se permitirá el matrimonio por poder cuando las autoridades competentes estén convencidas de que cada una de las partes ha expresado su pleno y libre consentimiento ante una autoridad competente, en presencia de testigos y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado posteriormente”.

Lo mismo se sostiene en los Pactos Internacionales de 1966, ambos normas con fuerza vinculante. El *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos* (art. 23.2, 23.3, 23.4) reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, añadiendo que éste no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes:

“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello” (Artículo 23.2)

El *Pacto Internacional de Derechos sociales y culturales*³⁸ establece que el matrimonio debe celebrarse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

También, el *Convenio de la Haya sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de matrimonios* de 14 de marzo de 1978, establece en su artículo 11 que un Estado sólo podrá negarse a reconocer la validez de un matrimonio si, según el Derecho de dicho Estado, uno de los

³⁸ Adoptado el 16 de diciembre de 1966: parte del *Artículo 10.1 El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*

cónyuges, en el momento del matrimonio, entre otros, no había consentido libremente el matrimonio (art.11.5).

Además, desde la ONU también se han definido los matrimonios forzados como una forma de esclavitud, como también sucede en los sistemas regionales de derechos humanos³⁹ y trata de seres humanos, como se refleja en la *Convención suplementaria de 7 de septiembre de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*.

En el art. 2 de la Convención se describe como instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, que debería abolirse:

- a) que una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, sea prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
- b) que el marido de una mujer, la familia o el clan del marido tenga derecho a cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
- c) que la mujer, a la muerte de su marido, pueda ser transmitida por herencia a otra persona.

En la Convención se establece el compromiso de los Estados a prescribir edades mínimas apropiadas para el matrimonio y a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a los contrayentes expresar

³⁹ La *Carta Africana sobre los derechos y el bienestar del niño*, de 11 de julio de 1990, establece en su art. 21 la protección contra prácticas sociales y culturales perjudiciales: “Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar las prácticas sociales y culturales perjudiciales que afecten el bienestar, la dignidad, el desarrollo normal y el crecimiento del niño, y en especial aquellas costumbres y prácticas perjudiciales para la salud y la vida del niño y aquellas costumbres y prácticas discriminatorias para el niño por razones de sexo o de otra índole”. Se prohíbe el matrimonio infantil y los compromisos matrimoniales de niños y niñas, y se tomarán medidas efectivas, incluso legislativas, para fijar la edad mínima para contraer matrimonio en dieciocho años y para establecer la obligatoriedad de la inscripción de todos los matrimonios en un registro oficial.

libremente su consentimiento al matrimonio ante la autoridad competente (Trapero, 2016).

1.2. Derecho a una vida libre de violencia de género

En el contexto de las medidas adoptadas en materia de lucha contra la violación de los derechos humanos y, concretamente, de los derechos de las mujeres debemos destacar dos normas fundamentales adoptadas por la ONU: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁴⁰ y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Según la CEDAW, aprobada en 1979⁴¹, los Estados miembros tienen la obligación de eliminar la discriminación contra las mujeres de todas las edades, incluyendo las niñas. La CEDAW pretende mantener y reforzar una serie de derechos de las mujeres con el fin de erradicar las discriminaciones que sufren -en el ámbito de los derechos políticos, la familia, el trabajo, la salud, la educación, etc.- (Facio, 2011: 8) y la eliminación de prácticas culturales nocivas y estereotipos basados en la inferioridad de la mujer (artículo 5).

La Convención es un tratado vinculante y, por lo tanto, los Estados miembros están obligados a garantizar que las mujeres disfruten de los derechos establecidos (Medina y Nash, 2003: 7). Esta obligación, entre otras, exige a los Estados informar periódicamente al Comité CEDAW⁴² de los

⁴⁰ CEDAW son las siglas en inglés.

⁴¹ Ratificada por el Estado español el 16 de diciembre de 1983 y publicada en el BOE el 21 de marzo de 1984

⁴² El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención

avances en la defensa de los derechos previstos en la Convención. La igualdad sustantiva (en lugar de formal) es un objetivo primordial de la CEDAW, por lo que los cambios legislativos y políticos, por ellos mismos, no son suficientes para cumplir las obligaciones del Estado en virtud de la CEDAW. Estas acciones formales deben dirigirse hacia la mejora real de la igualdad de las mujeres.

A pesar de la obligatoriedad de la CEDAW, la ausencia de mecanismos de responsabilidad ha representado una clara falta de consecuencias en el caso de incumplimiento. La introducción del protocolo facultativo de la CEDAW (adoptado en 1999) proporcionó una vía para hacer frente a esta falta de consecuencias, permitiendo que el Comité CEDAW pueda conocer peticiones y denuncias presentadas por agentes privados ante incumplimientos de los Estados de las disposiciones de la Convención e iniciar investigaciones en casos de violaciones graves de los derechos humanos de las mujeres.

La Convención no explicita específicamente los matrimonios forzados como forma de violencia contra las mujeres, pero con su amplia definición de “discriminación contra la mujer”, obliga a los estados a que modifiquen o deroguen las leyes o costumbres que apoyan esta práctica:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (artículo 1).

Respecto al matrimonio, la CEDAW en su artículo 16 dispone que:

sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Página web disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a. El mismo derecho para contraer matrimonio;*
- b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*
- c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*
- d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*
- e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;*
- f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*
- g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;*

h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

Ese precepto reconoce que los estados deben también prevenir y luchar contra las discriminaciones que se producen en el ámbito familiar. En ese sentido, es *“la primera Convención en ampliar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres al ámbito privado, considerando en el mismo plano las violaciones de los derechos humanos que se producen en el espacio público y las que se realizan en el espacio privado”* (Vargas, 2014: 1).

En el mismo artículo 16 se dispone que tanto mujeres como hombres tienen el mismo derecho a contraer matrimonio y para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento. En los casos de matrimonios forzados el concepto del “consentimiento” así como el de autonomía es controvertido porque es complicado saber hasta qué punto el consentimiento ha sido pleno y libre o por lo contrario se ha coaccionado y/o amenazado a la mujer en cuestión (Torres, 2015: 833).

Recomendaciones del Comité CEDAW

El *Comité CEDAW* ha impulsado medidas para erradicar la práctica del matrimonio forzado con diversas recomendaciones: la *Recomendación general núm. 19 del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer*, afirma que:

“(...) las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañen violencia o coacción, como los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados o el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo”.

Según Barrère, la Recomendación núm. 19 de la CEDAW:

“adquiere tintes revolucionarios en la medida en que, a través de la misma, las instancias jurídico-políticas tienen que admitir que existe un fenómeno de violencia que no se puede atajar apelando a un concepto de igualdad referido al mero ejercicio de derechos individuales a apelando a un concepto de discriminación basada en la lógica comparativa (como mera ruptura individualista de la igualdad de trato). El concepto de discriminación entra de este modo en el esquema interpretativo del patriarcado en el que la violencia contra las mujeres resultaría la expresión más evidente de unas relaciones estructurales de poder que no son afrontables con los únicos esquemas de los derechos individuales (...). El punto de mira se desplaza, entonces, de los derechos al poder y/o a las relaciones y estructuras jurídicas de subordinación” (Barrère, 2008: 34).

Además, se ha pronunciado específicamente sobre el matrimonio, en concreto en la *Recomendación general núm. 21 del Comité para la eliminación*

de la *Discriminación contra la mujer* (1994), sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, en el artículo 16 dispone que:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre:

a) El derecho para contraer matrimonio;

b) El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento”.

Por último, es importante mencionar la reciente Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer⁴³, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, adoptada por el Comité CEDAW en julio de 2017. Dicha recomendación exige a los Estados derogar “las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas” (párrafo 29.c.i).

La *Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, de 20 de diciembre de 1993⁴⁴, es la primera norma que reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a las mujeres gozar de dichos derechos y libertades (derecho a la vida; derecho a la igualdad; derecho a la libertad y la seguridad de la persona; derecho a igual protección ante la ley; derecho a verse libre de todas las

⁴³ Página web: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

⁴⁴ Si bien la Declaración es un Instrumento no vinculante (*soft law*), consensua una definición de violencia contra las mujeres ampliamente adoptada posteriormente por otros tratados vinculantes en esta materia, como el Convenio de Estambul, adoptado en 2011 por el Consejo de Europa.

formas de discriminación; derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar; el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables; el derecho a no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)⁴⁵.

La definición de violencia contra las mujeres que establece es amplia y aunque no alude de manera expresa al matrimonio forzado, se puede entender que esta práctica está incluida en la expresión “otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer”:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

⁴⁵ Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

El derecho a la vida;

El derecho a la igualdad;

El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;

El derecho a igual protección ante la ley;

El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;

El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;

El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;

El derecho a no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

2. Marco legal europeo

El marco normativo europeo se expondrá por orden cronológico, en el primer apartado se mencionarán los instrumentos vinculantes (*hard law*) en relación a los matrimonios forzados y, en segundo lugar, los instrumentos no vinculantes del Consejo de Europa, es decir, resoluciones y declaraciones políticas sin efecto jurídico.

En el ámbito europeo, es necesario distinguir dos sistemas de derechos que provienen de organismos distintos: el Consejo de Europa y la Unión Europea (en adelante, UE).

El sistema de derechos del Consejo de Europa se asienta sobre el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante, “Convenio de Roma”). Por otra parte, el Estado español también se ve obligado por las disposiciones emanadas de la UE que, como se ha mencionado, establece un sistema de derechos diverso al del Consejo de Europa aunque relacionado con éste.

2.1. Instrumentos jurídicos

La Unión Europea ha tratado la problemática de los matrimonios forzados desde un doble enfoque: la consideración como una forma de trata de seres humanos y como una manifestación de violencia de género.

La *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* es el instrumento en el que se consagra específicamente el derecho a la no discriminación por razón de sexo, obligando a los Estados (art. 23), a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. En este sentido, las Directrices de la Unión Europea sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas establecen que la violencia contra las mujeres y las niñas incluye el matrimonio forzado o el matrimonio de niños/as perpetrado o tolerado por el Estado⁴⁶.

La *Directiva 2012/29/EU por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos* obliga a los Estados miembros de la UE a garantizar que las víctimas de delitos reciban la información y el apoyo adecuado. Incluye el matrimonio forzado como una forma de violencia de género y, por lo tanto, que las víctimas requieren apoyo

⁴⁶ Directrices de la Unión Europea sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra las formas de discriminación contra ellas, Anexo, 1, p. 14, en el que se establece que “(...) se considera que la violencia contra las mujeres y las niñas abarca, entre otras cosas, las formas de violencia física, sexual y psicológica a) ejercidas en el seno de la familia (incluidas la selección prenatal según el sexo del feto - excepto necesidad médica -, la negligencia sistemática respecto de las niñas, los matrimonios forzosos, los matrimonios precoces (...) b) ejercidas en el seno de la sociedad (...), o perpetradas y toleradas por el Estado)...”.

especial y protección debido al alto riesgo de victimización secundaria y repetida, de la intimidación y las represalias relacionadas con este tipo de violencia. También reconoce medidas especiales de protección a las víctimas de trata de seres humanos, “*la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados*”.

Las víctimas tienen diversas necesidades que deben ver satisfechas antes, durante y después del proceso penal, para conseguir recuperarse de forma integral frente a las consecuencias del delito: necesidad de reconocimiento y de ser tratadas con respeto y dignidad, necesidad de ser protegidas y apoyadas, de acceder a la justicia y obtener una reparación e indemnización efectiva por los daños y perjuicios sufridos⁴⁷. Y es que muchas de estas necesidades no estaban suficientemente cubiertas en los sistemas judiciales de los Estados miembros, así que la Comisión Europea presenta un paquete legislativo con disposiciones jurídicas de carácter mínimo para darles una respuesta adecuada en sus legislaciones nacionales (García Rodríguez, 2016: 6-7):

1ª) *Reconocimiento y trato profesional respetuoso*, en todos sus contactos con las personas que intervengan en la tramitación de los procesos judiciales, ponderándose en cada caso los sufrimientos que hayan padecido. Debiéndose prestar una especial atención a las necesidades de las más vulnerables, como los menores de edad, discapacitados, víctimas de la violencia sexual o de género y del terrorismo, entre otras. Sin olvidar a las víctimas indirectas, familiares u otras personas que dependan de las víctimas directas, a las que también afectan las consecuencias del delito.

⁴⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el refuerzo de los derechos de las víctimas en la UE [COM (2011) 274 final] Bruselas, 18 de mayo de 2011, p. 4.

2ª) *Protección*, que no sólo es una necesidad primordial para las víctimas al denunciar el delito, sino también su principal preocupación durante todo el desarrollo del proceso penal. Debiendo asimismo ser protegidas frente al riesgo de sufrir una doble victimización con ocasión de su participación en las investigaciones y procedimientos judiciales, como consecuencia de un trato inadecuado o poco sensible a sus necesidades.

3ª) *Apoyo*, a través de asistencia de emergencia o de primeros auxilios psicológicos tras sufrir el delito. Además de ayuda durante el posterior proceso judicial, ya sea de orden jurídico, emocional o práctico para estar puntualmente informadas sobre el desarrollo de las diferentes actuaciones judiciales. Lo que es fundamental para todas las víctimas, pero en particular para las más vulnerables por razón de sus características personales o circunstancias del delito que hayan sufrido.

4ª) *Acceso a la justicia*, de manera que la Administración de Justicia deberá poner en marcha todos aquellos mecanismos destinados a que puedan tener una participación activa en los procedimientos judiciales mediante una representación jurídica adecuada, facilitándole que puedan comprender en todo momento la información recibida y el significado de las diferentes actuaciones que puedan afectarles durante el proceso penal.

5ª) *Compensación y reparación*, garantizándoles que puedan acceder a una indemnización adecuada de los daños y perjuicios sufridos por el delito. Si bien, esta reparación no ha de ser entendida en términos exclusivamente económicos, sino que debe incluir también a los diferentes mecanismos de justicia restaurativa con el objetivo de resolver el conflicto penal surgido tras la comisión del delito, como una alternativa al sistema de justicia penal tradicional capaz de ofrecer notables ventajas no solo para las partes implicadas en el proceso, sino también para la sociedad en general.

La *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra el trata de seres humanos y a la protección de las víctimas* establece el matrimonio forzado como una forma de trata de seres humanos así como las normas mínimas que se deben aplicar a toda la Unión Europea en relación a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos. También prevé disposiciones para asistir y proteger las víctimas y adopta un enfoque integral y de derecho humanos.

Lo más relevante de esta Directiva es que “*representa la culminación de un largo proceso de viraje de la política de la unión en materia de trata de personas, iniciado ya antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. El nuevo planteamiento de la Unión aboga por un tratamiento victimocéntrico de la cuestión, que sitúa en el epicentro del tratamiento de este problema a los derechos humanos de las víctimas del proceso de trata*” (Villacampa, 2011: 1).

La *Directiva de Reconocimiento*⁴⁸ (2011/95/UE), que define las personas que están en necesidad de protección internacional y establece sus derechos y deberes, enumera persecución por motivos de género entre los posibles actos de persecución en el artículo 9. Se entiende que el concepto comprende el matrimonio forzado, aunque no se menciona expresamente en la Directiva.

La *Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar* (2003/86/CE), que regula el derecho de los nacionales de terceros países que residan en un Estado miembro de la UE para llevar a sus miembros de la familia, contiene medidas específicas para prevenir el matrimonio forzado.

⁴⁸ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

2.2. El Consejo de Europa: resoluciones y Convenio de Estambul

El *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*⁴⁹, prohíbe la discriminación en el goce de todos los derechos y libertades reconocidos en el tratado (art. 14). El Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, en el año 2002, aprobó la *Recomendación nº 5 sobre la protección de la mujer contra la violencia*. En ella se define la violencia contra la mujer como cualquier acto violento por razón de género, incluidos los crímenes perpetrados en nombre del honor, la mutilación genital femenina y otras prácticas perjudiciales tradicionales, como los matrimonios forzados. Se recomienda a los Estados que revisen su legislación y sus políticas para garantizar a las mujeres el reconocimiento, disfrute, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales y que ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar esos actos de violencia.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en el año 2005 instó a los Estados miembros a elevar la edad obligatoria para contraer matrimonio a dieciocho años con el objetivo de facilitar la prevención, detección y declaración de nulidad de los matrimonios forzados, aplicando la justicia a las personas que cometan actos encaminados a llevar a cabo estas celebraciones. Se recomienda a los Estados miembros que efectúen un análisis sobre los matrimonios forzados celebrados dentro de su territorio para crear estrategias estatales y adoptar medidas prácticas⁵⁰.

⁴⁹ Revisado de conformidad con el Protocolo nº 11 del Consejo de Europa.

⁵⁰ “Pone de relieve este informe la trascendencia de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 843 (IX), de 1954, por la que se declaran ciertas costumbres, leyes antiguas y prácticas respecto al matrimonio y la familia incompatibles con los principios reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando que tales matrimonios no tendrían que tener lugar en una sociedad como la nuestra donde se protegen los derechos humanos y los derechos del niño. Es por ello que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa coincide en este extremo con las consideraciones aprobadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el consentimiento para contraer, la edad mínima y el registro del matrimonio del año 1962” (Briones, 2009: 9).

También cabe mencionar el *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, que a pesar que no recoge expresamente el matrimonio forzado como forma de trata, sí es interesante porque crea el Grupo de Expertos del Consejo de Europa sobre la Acción contra la Trata de Seres Humanos (GRETA), que ha publicado en 2018 un informe sobre el Estado español que sí menciona el matrimonio forzado. En el informe del GRETA se valora positivamente que “*las reformas de la legislación penal han ampliado la definición de trata para incluir otras formas de explotación, como el matrimonio forzado*”. Con respecto a las menores víctimas, el informe subraya “*la necesidad de mejorar su identificación y la asistencia que reciben, prestando especial atención a los menores no acompañados y separados y a los menores romaníes. Las medidas recomendadas incluyen la creación de recursos de acogida suficientes para presuntos menores víctimas de la trata y la capacitación de policías, trabajadores sociales y otros actores sobre cómo identificar a los menores víctimas*” (GRETA, 2018).

En abril de 2009, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó una Resolución en la que insta a los Estados miembros a adaptar su legislación nacional para prohibir y sancionar los matrimonios forzados y cualquier otra violación de los derechos humanos por razón de género.

En mayo de 2009, el Comité sobre la Igualdad de Oportunidades para la Mujer y el Hombre de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, aprobó un proyecto de Resolución sobre la necesidad de combatir los llamados “crímenes de honor”. Finalmente se aprobó la *Resolución 1681* que llama a los Estados miembros a luchar contra esta práctica, debido a que se han registrado casos de crímenes de honor en Europa, en comunidades o descendientes de inmigrantes de países en los cuales ésta es concebida como una costumbre ancestral⁵¹.

⁵¹ Resolución 1681 (2009), sobre la urgente necesidad de combatir los denominados crímenes de honor.

Según la *Resolución 1468 (2005) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre matrimonios forzados y matrimonios de niños*, el matrimonio forzado es “*la unión de dos personas en la que al menos una de ellas no ha dado su libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio*”.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)

El Convenio de Estambul, aprobado el 7 de abril de 2011, constituye el primer instrumento de carácter vinculante en esta materia en Europa y es el tratado internacional más amplio en relación con las diversas formas de violencia contra las mujeres. El Convenio constituye el principal documento que aborda la cuestión de los matrimonios forzados en el ámbito europeo (FRA 2014: 45).

La importancia del Convenio “*estriba en que supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y de violencia doméstica, y es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer. Ésta es reconocida en el Convenio como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados si no responden de manera adecuada y efectiva, bien fuere por incumplimiento o dejación de sus obligaciones institucionales*” (Gil, 2014: 14).

“*Si hubiéramos de resumir sus objetivos (...) se podría afirmar, usando una expresión del preámbulo, que el Convenio de Estambul (aspira) a crear una Europa libre de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica*” (Lousada, 2014: 42).

A diferencia de otros instrumentos internacionales, el Convenio de Estambul señala expresamente en el artículo 3.f) que el término mujer incluye las niñas menores de dieciocho años. Y el artículo 4.3 indica que la aplicación del Convenio deberá asegurarse sin discriminación, ya sea basada en el sexo, la raza, el origen, la edad, el estado civil, el estatus de migrante , etc.

La definición de violencia contra las mujeres del Convenio es amplia e incluye por primera vez, en el ámbito internacional, el daño económico (tal y como establece la Ley 5/2008 catalana). Así se define la violencia contra las mujeres:

“todos los actos de violencia basados “en el género que implican o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluyendo las amenazas de realizar los actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada” (artículo 3.a).

Igualmente, también define la violencia doméstica, donde se incluyen las relaciones de pareja sin convivencia:

“(…) todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima” (artículo 3.b).

Hay que destacar cómo el Convenio de Estambul recoge, en su artículo 32, la obligación de los Estados parte de establecer las medidas legislativas y de cualquier otro tipo relacionadas con las consecuencias civiles de los matrimonios forzados:

“Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima

cargas económicas o administrativas excesivas” (art. 32 Convenio de Estambul).

En el artículo 59.4 se especifica la obligación de los Estados parte de articular medidas legislativas y de otro tipo para que las víctimas recuperen su estatus de residentes en caso de pérdida a causa de un matrimonio forzado:

“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de matrimonios forzosos llevadas a otro país a fines de celebración de dichos matrimonios, y que pierdan, en consecuencia su estatuto de residente en el país en que residan habitualmente, puedan recuperar este estatuto” (art. 59.4. Convenio de Estambul).

El artículo 37 del *Convenio de Estambul*⁵² obliga a tipificar como delito la conducta intencional de obligar a una persona a contraer matrimonio. *“El matrimonio forzado es una grave violación de los derechos humanos. No sólo atenta contra el derecho a casarse, pero también puede exponer a las víctimas a diferentes formas de violencia y daños, incluidas las infracciones del derecho a la integridad de la persona y la privación de la libertad”*. El artículo 37 sobre matrimonios forzados dispone que:

⁵² *“Article 32 – Civil consequences of forced marriages*

Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that marriages concluded under force may be voidable, annulled or dissolved without undue financial or administrative burden placed on the victim.

Article 37 – Forced marriage

(1) Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that the intentional conduct of forcing an adult or a child to enter into a marriage is criminalised.

(2) Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that the intentional conduct of luring an adult or a child to the territory of a Party or State other than the one she or he resides in with the purpose of forcing this adult or child to enter into a marriage is criminalised.

Article 59 – Residence status

(4) Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that victims of forced marriage brought into another country for the purpose of the marriage and who, as a result, have lost their residence status in the country where they habitually reside, may regain this status”

“1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio.” (Convenio de Estambul, 2011).

El Convenio define explícitamente diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres que deben ser sancionadas como delitos por los Estados:

1. La violencia psicológica (artículo 33)
2. El acoso o *stalking* (artículo 34)
3. La violencia física (artículo 35)
4. La violencia sexual y la violación (artículo 36).
5. El matrimonio forzado (artículo 37).
6. La mutilación genital femenina (artículo 38).
7. El aborto forzado y la esterilización forzada (artículo 39)
8. El acoso sexual (artículo 40).
9. La asistencia o complicidad en la comisión de cualquiera de estos delitos (artículo 41).

En concreto, las obligaciones de los Estados para avanzar hacia la eliminación de los estereotipos de género, tanto individuales como institucionales, que señala el Convenio son particularmente interesantes en cuanto a la violencia contra adolescentes:

1. Hacer periódicamente campañas de sensibilización (artículo 14).
2. Incluir cuestiones como la igualdad entre mujeres y hombres, los roles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales y la violencia contra las mujeres por razones de género en el material educativo en todos los niveles educativos (artículo 14).
3. Formar las y los profesionales que estén en contacto con víctimas (artículo 15), asegurando que comprendan la violencia desde una perspectiva de género (artículo 49.2).

Además de medidas estructurales, el Convenio incluye una lista exhaustiva de obligaciones para proteger a las mujeres de la violencia, apoyar a las víctimas y perseguir criminalmente a los perpetradores. Estas obligaciones incluyen:

1. La introducción de las figuras penales ya mencionadas, que deben ser sancionadas con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias (artículo 45).
2. Una respuesta inmediata ante la violencia (artículo 50), evaluación de riesgo (artículo 51) y la gestión de este riesgo en todas las fases de la investigación.
3. Establecer órdenes urgentes de alejamiento (artículo 52) y órdenes de protección que se dicten sin audiencia de la otra parte y con efecto inmediato, si fuera necesario (artículo 53).

4. Asegurar que las víctimas dispongan de acciones civiles adecuadas contra el autor del delito y de recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hayan incumplido su deber de tomar medidas preventivas y de protección necesaria (artículo 29), así como de la potestad para exigir indemnización (artículo 30).
5. Asegurar que las víctimas reciben información adecuada y oportuna (artículo 19).
6. Establecer refugios en número necesario y con una adecuada distribución geográfica (artículo 23).
7. Establecer a escala estatal líneas telefónicas gratuitas, accesibles las 24 horas del día, siete días por semana, a fin de proporcionar confidencialmente y, de manera anónima, poder recibir consejos relativos a todas las formas de violencia que trata el Convenio (artículo 24).
8. Creación de servicios de apoyo inmediato especializados, a corto o largo plazo, para las víctimas, con una adecuada distribución geográfica (artículo 22), y centros de ayuda de emergencia apropiados para las víctimas de violaciones o de violencias sexuales (artículo 25).
9. Establecer medidas específicas de protección para las víctimas durante las investigaciones y procesos judiciales, incluyendo que sean informadas del desarrollo de la investigación, su derecho a ser escuchadas ya exponer sus puntos de vista y preocupaciones, protección de su vida privada y imagen, evitar el contacto entre víctimas y agresores en las sedes de los tribunales, cuerpos o fuerzas de seguridad, etc. (Artículo 56).
10. Establecer servicios de recuperación para las víctimas, incluyendo servicios como el asesoramiento jurídico y psicológico, asistencia

económica, servicios de alojamiento, educación, formación y asistencia en materia de búsqueda de empleo (artículo 20).

En el Convenio se prevén disposiciones que faciliten la aplicación extraterritorial con el objetivo de luchar contra las prácticas de violencia (art. 44: a través del principio de territorialidad, nacionalidad o residencia en el territorio, del autor o de la víctima) y se dispone que las sanciones aplicables, además de ser respetuosas con el principio de proporcionalidad, y que sean efectivas y disuasorias de este tipo de conductas, han de ser sanciones que permitan la extradición. Y también se prevé un catálogo de circunstancias agravantes aplicables a este catálogo de delitos.

2.3. Medidas penales, civiles y de políticas públicas en los Estados miembros

Medidas penales

El matrimonio forzado está tipificado como delito en Bélgica⁵³, Bulgaria⁵⁴, Croacia⁵⁵, Chipre⁵⁶, Dinamarca⁵⁷, Alemania⁵⁸, España⁵⁹, Luxemburgo⁶⁰, Malta⁶¹, Portugal⁶², Eslovenia⁶³, Suecia⁶⁴, Austria⁶⁵ y el Reino Unido⁶⁶.

⁵³ Artículo 391 del Código Penal.

⁵⁴ Artículo 177 del Código Penal.

⁵⁵ Artículo 169 del Código Penal.

⁵⁶ Capítulo 154 del Código Penal.

⁵⁷ Sección 260 del Código Penal.

⁵⁸ Sección 237 del Código Penal.

⁵⁹ Artículo 172 bis del Código Penal.

⁶⁰ Artículo 387 del Código Penal.

⁶¹ Artículo 251G del Código Penal.

En el Reino Unido, la *Ley de Derecho de Familia* del Reino Unido de 1996 (modificada por el artículo 120 de la *Ley de Comportamiento, Crimen y Crimen Antisocial de 2014*) también tipifica como delito la violación de una orden de protección de matrimonio forzado.

En España, Alemania y Suecia, las disposiciones que penalizan el matrimonio forzado incluyen dentro de su ámbito la responsabilidad penal de quien obligue a otra persona a abandonar el país (España) y/o ingresar al país (Alemania) o a cualquier otro país (Suecia) para el propósito de forzarlo a un matrimonio.

Las definiciones e interpretaciones del matrimonio forzado en las disposiciones penales varían entre los Estados miembros pero contienen varios elementos comunes, como los conceptos de fuerza, coerción, violencia o coacción (Bélgica, Chipre, Dinamarca, Alemania, Malta, Portugal, Eslovenia, España, Suecia y el Reino Unido).

En otros Estados miembros, el matrimonio forzado puede ser castigado sólo en la medida en que constituye otro delito, como la violación, intento de violación, violencia física, psicológica, sexual, lesiones, malos tratos, asalto, detención ilegal, violación de la libertad y la integridad, coacción psicológica, coacción sexual, secuestro, delitos contra las personas, contra la integridad sexual o crimen de honor (FRA, 2014).

En definitiva, el matrimonio forzado es un delito condenado por el derecho internacional y europeo de derechos humanos. Viola el derecho a

⁶² Artículo 254-B del Código Penal.

⁶³ Artículo 132.a del Código Penal.

⁶⁴ Capítulo 4 del Código Penal.

⁶⁵ Artículo 106a del Código Penal.

⁶⁶ La Ley de Comportamiento Antisocial, Crimen y Policía del Reino Unido de 2014, sección 121 (Inglaterra y Gales) y 122 (Escocia); Sección 16 de la Ley de tráfico y explotación de personas (justicia penal y apoyo a las víctimas) (Irlanda del Norte) 2015 (Irlanda del Norte).

contraer matrimonio libremente, que está consagrado en el artículo 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Este derecho implica también el derecho a no ser obligado a un matrimonio. El matrimonio forzado también se considera una forma de violencia de género.

Medidas civiles

Las disposiciones del derecho civil en todos los Estados miembros establecen condiciones claras para garantizar la validez de los matrimonios (por ejemplo, umbrales de edad específicos y la capacidad de dar un consentimiento plenamente informado).

Las leyes civiles nacionales de los Estados miembros suelen declarar la nulidad de un matrimonio celebrado cuando la voluntad de al menos una de las partes está viciada por un defecto de consentimiento. Sin embargo, las circunstancias que invalidan el consentimiento varían según los Estados miembros (FRA, 2014). La validez de un matrimonio puede verse afectada por la falta de consentimiento derivado de la coerción física (incluidas las amenazas, la violencia física, la violencia sexual y el secuestro) o la coerción psicológica (incluida la presión de diversos tipos, el chantaje emocional, el confinamiento y la confiscación de documentos oficiales) (FRA, 2014), o la falta de capacidad para actuar de una o ambas partes, ya sea que no tengan la edad mínima o debido a discapacidades psicosociales.

Aunque no todos los Estados miembros penalizan los matrimonios forzosos, la mayoría (con la excepción de Croacia, Finlandia, Hungría e Irlanda) establecen normas de derecho civil específicas que otorgan la posibilidad de que los cónyuges impugnen un matrimonio celebrado bajo coacción y/o coerción, amenaza y violencia (Psaila et al., 2016).

Con respecto a la edad, los Estados miembros también están obligados por los instrumentos internacionales que prohíben el matrimonio infantil. Por

ejemplo, el artículo 2 del *Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio*, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios hace un llamamiento a los Estados Partes para que especifiquen en su legislación nacional la edad mínima para contraer matrimonio. Así que, las normas nacionales del derecho civil estipulan que un matrimonio no puede ser celebrado por una persona menor de 18 años y que solo en casos específicos y bajo ciertas condiciones (por ejemplo, el consentimiento de los padres y/o la autorización de un/a juez), los menores de 18 años pueden casarse. En la mayoría de los Estados miembros donde existe tal excepción, solo se aplica a menores entre 16 y 18 años de edad.

Políticas públicas

En diversos Estados miembros se han implementado políticas que abordan específicamente el matrimonio forzado, incluidas las políticas destinadas a ayudar a las víctimas, la prevención y la sensibilización. Alemania, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Letonia, los Países Bajos, Polonia, Rumania, España, Suecia y el Reino Unido son los estados que han desarrollado políticas públicas (Psaila et al., 2016).

Las iniciativas en el apoyo a las víctimas incluyen actividades dirigidas a ofrecer ayuda adecuada y asistencia psicológica a las jóvenes, (por ejemplo en centros educativos y servicios sociales). Las acciones incluyen líneas telefónicas de ayuda pública como la creada por el Consejo Administrativo del Condado de Östergötland⁶⁷ o líneas directas que brindan asesoramiento a las víctimas y las y los profesionales que trabajan en casos de matrimonio forzado como el creado por la "Unidad de Matrimonio Forzado" (FMU) en el Reino Unido.

⁶⁷ Danish 'National Strategy against Honour-related Conflicts - a targeted effort against honour related conflicts' of the Ministry for Children, Equal Treatment, Integration and Social Affairs. Ver County Administrative board for Östergötland final report "Married against their will", 2015.

En Dinamarca han llevado a cabo actividades centradas en la prevención que incluyen la capacitación de profesionales del sector privado y público, apoyo y asesoramiento a madres y padres y a sus hijas e hijos (especialmente de minorías étnicas) y campañas de sensibilización dirigidas a comunidades religiosas⁶⁸. En Alemania han desarrollado campañas de información, seminarios y conferencias para iniciar un debate público, crear conciencia y educar a la sociedad en general sobre el matrimonio forzado⁶⁹.

3. Marco legal español y catalán

3.1. Legislación penal

En el Estado español hasta el uno de julio de 2015 el Código Penal no tipificaba específicamente el delito de matrimonio forzado, y cuando se denunciaban casos, se recogían como delitos de coacciones (Art. 172 CP), agresiones sexuales (Art. 178) o secuestro (Art. 164 y siguientes CP). Algunos de los otros delitos que pueden cometerse en una situación de matrimonio forzado son los delitos contra la libertad, como detenciones ilegales (Art. 163 CP), amenazas (Art. 169 CP), torturas y otros delitos contra la integridad moral (Art. 173 CP), abusos sexuales (Art. 181), lesiones (Art. 147 y 148 CP) o en los casos más graves delitos de homicidio (Art. 138 CP) y de asesinato (Art. 139).

En el año 2010, una reforma del CP español incluyó un tipo específico de trata de personas que prevé penas de entre cinco y ocho años de prisión

⁶⁸ En Dinamarca “[The Government’s Strategy against parallel conceptions of law](#)” the Ministry of Children, Gender Equality, Integration and Social Affairs (April 2014).

⁶⁹ Por ejemplo, la campaña 'Su libertad, su honor', desarrollada por el Ministerio de Integración en Renania del Norte-Westfalia (Alemania) en cooperación con varias organizaciones de migrantes.

para quien “sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojar”, con alguna de las finalidades enumeradas en el artículo (la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad; la explotación sexual, incluida la pornografía; o la extracción de sus órganos corporales). En el caso de los menores de edad, era suficiente que existiera un fin de explotación, aunque no se diera ninguno de los fines más específicos mencionados

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

El uno de julio de 2015 entró en vigor la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, en la cual se tipifican los matrimonios forzados como una forma de trata de seres humanos (Art. 177 Bis CP)⁷⁰ transponiendo la Directiva 2011/36/UE y como una forma de coacciones (Art. 172 Bis CP)⁷¹ transponiendo el Convenio de Estambul. Por un lado, serán considerados los matrimonios

⁷⁰ Además de modificar algunos aspectos concretos de los medios comisivos descritos en el tipo (se incluyó como medio “*la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima*”) y de las acciones típicas (se suprimió el verbo “alojar” y se agregó “*incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas*”), se modificaron las finalidades que integran el tipo. Tales finalidades incluyen ahora expresamente la celebración de matrimonios forzados, además de la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; la explotación sexual, incluyendo la pornografía; la explotación para realizar actividades delictivas; y la extracción de los órganos corporales (Artículo 177 bis apartado 1 redactado por el número noventa y cuatro del artículo único de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 marzo)).

⁷¹ Artículo 172 bis introducido por el número noventa del artículo único de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 marzo).

forzados una forma de trata de seres humanos: ya sea en territorio español, en tránsito o con destino al Estado español; cuando se utilizara violencia, intimidación o engaño; se abusara de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima; haya captura, transporte, acogida o recibimiento con finalidad de celebrar un matrimonio forzado; sea mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios. Por otro lado, serán considerados un delito de coacciones cuando hubiera intimidación grave o violencia para obligar a una persona a contraer matrimonio; en el caso de obligar a abandonar el territorio español o no volver para contraer matrimonio.

El artículo 177 bis correspondiente a la trata de seres humanos (Título VII bis) estipula lo siguiente:

“1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.

c) La explotación para realizar actividades delictivas.

d) La extracción de sus órganos corporales.

e) *La celebración de matrimonios forzados.*

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.”

El artículo 172 bis correspondiente a las coacciones (Capítulo III) estipula lo siguiente:

“1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.”

Algunas autoras defienden la tipificación argumentando que *“la tipificación autónoma del delito de matrimonio forzoso se hacía necesario para dar cumplimiento a la Convención de 10 de diciembre de 1962 de Naciones Unidas, en cuanto al consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismos”* (García Sedano, 2016: 92).

Es reciente para saber cómo se aplicará esta doble tipificación de los matrimonios forzados, es decir, en qué casos se aplicará el art. 172 Bis de coacciones y cuando el art. 177 Bis como de trata de seres humanos. En numerosos casos de matrimonios forzados no se cumplen todos los requisitos

establecidos en el art. 177 Bis necesarios para que se considere un delito de trata de seres humanos. Es evidente que la modificación del CP de esta forma responde al cumplimiento del *Convenio de Estambul*⁷² (en el caso del art. 177 Bis) por un lado y, a la transposición de la *Directiva 2011/36/EU relativa a la prevención y lucha contra el tráfico de seres humanos y a la protección de las víctimas*, por otro lado.

El Informe de la Fiscalía general del Estado al Anteproyecto de reforma del Código de 2012 alertó acerca del “efecto de solapamiento” que podría producirse entre algunas modalidades de ese tipo penal donde los considera incluidos como “*forma de servidumbre doméstica o sexual*”⁷³ y el nuevo artículo 172 bis en su modalidad segunda de “*utilizar violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo*”, que podría prevalecer por razones de especialidad, beneficiando a sus autores⁷⁴.

María A. Trapero (Trapero, 2012) cuestiona la necesidad de la tipificación autónoma del delito de matrimonio forzado en España. Revisando la normativa penal hasta la reciente modificación del CP llega a la supuesta conclusión de que nos encontrábamos ante una “*censurable laguna de punibilidad, ya que el matrimonio forzado puede suponer el ataque a bienes fundamentales como la libertad, la integridad, la igualdad, la dignidad y, en última instancia, el derecho a la autodeterminación personal*” (Trapero, 2012).

Seguramente, la tipificación de los matrimonios forzados, ya sea como una forma de trata de seres humanos o como un tipo de coacción, considerando que es una violencia de género, algunas autores y autoras han cuestionado su eficacia. En el ámbito de la violencia de género, el derecho

⁷² Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

⁷³ Fiscalía General del Estado, 2013, p.153.

⁷⁴ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal, 2012, p. 165.

penal cumple sobre todo una función simbólica⁷⁵ (Bergalli y Bodelón, 1992) y las intervenciones penales no siempre favorecen a las mujeres (porque, por ejemplo, fiscalizan su vida privada o estigmatizan a las que no quieren testificar contra sus agresores) (Pitch 2003; Pitch 2010; Bodelón 2012; Larrauri 2008; Bodelón 2003).

Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito

Un nuevo instrumento a nivel estatal español, en relación con la garantía de los derechos de las víctimas de delitos en general, entre ellas a las víctimas de violencias de género, es la *Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito*. Esta ley tiene por objeto "*ofrecer, desde los poderes públicos, una respuesta tan amplia como sea posible, no sólo jurídica, sino también social, a las víctimas, y no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en el ámbito moral que su condición puede generar, todo ello independientemente de la situación procesal*". La *Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito*⁷⁶ obedece a la transposición de la *Directiva 2012/29/EU por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, en el cual se establecen medidas específicas para las víctimas de diversos delitos, como la trata de seres humanos y, por lo tanto, para las víctimas de matrimonios forzados. Aunque la *Ley 4/2015* es menos garantista que la *Directiva 2012/29/EU*, representa un avance legislativo, dado que por primera vez hay un catálogo sistematizado de derechos de las víctimas, los cuales deben ser garantizados durante el proceso judicial.

⁷⁵ Se entiende por Derecho penal simbólico aquellas actuaciones en materia de derecho penal donde más que buscar la reducción del delito el objetivo que se persiguen es disminuir las inquietudes sociales sobre la delincuencia (Diez Ripollés, 2005).

⁷⁶ Entrada en vigor el 28 de octubre de 2015.

Así que la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito pretende ser un catálogo general de los derechos, procesales y extraprocerales, de todas las víctimas de delitos, si bien se remite a la normativa especial en materia de víctimas con necesidades especiales que son consideradas con una vulnerabilidad especial. Este catálogo general recoge, entre otros, el derecho a la información, la protección y el apoyo en todo caso; el derecho a participar activamente en el proceso penal; el derecho al reconocimiento como tal de la víctima, y el derecho a un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

El título I reconoce una serie de derechos extraprocerales, también comunes a todas las víctimas, independientemente de que sean parte o no en un proceso penal o hayan decidido ejercer algún tipo de acción, incluso con anterioridad al comienzo del proceso penal.

El título II menciona los derechos de la víctima con relación a la participación en el proceso penal, incluyendo impugnar ante los tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para juezas, jueces y tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control en relación con liberados condicionales que hayan sido condenados por hechos de los que se pueda derivar razonablemente una situación de peligro para la víctima. Además, se regula la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves.

El título III trata cuestiones relativas a la protección y el reconocimiento de las víctimas y las medidas de protección específicas para un cierto tipo de víctimas. Las medidas de protección específicas se adoptan teniendo en cuenta el carácter de la persona, el delito y las circunstancias, la entidad del daño y la gravedad o la vulnerabilidad de la víctima.

El artículo 19 sobre el “Derecho de las víctimas a la protección” especifica:

“Las autoridades y el funcionariado encargado de la investigación, la persecución y el enjuiciamiento de los delitos deben adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad, la libertad e indemnidad sexuales, así como proteger adecuadamente su intimidad y dignidad, particularmente cuando se reciba en declaración o deban testificar en un juicio y para evitar el riesgo de la victimización secundaria o reiterada”.

Esta Ley, aunque representa un avance importante, hay que considerar que se supedita el reconocimiento de derechos y el apoyo de la Administración a la interposición de denuncia de delitos y que las víctimas se vinculen al proceso judicial. Esto excluye a las mujeres que no denuncian o no se encuentran en condición de denunciar y los casos en que los hechos aun no son constitutivos de delito. Además, hay peligro de imponer una determinada "víctima ideal", un rol estereotipado de vulnerabilidad, en el que no encajan las mujeres que se muestren autónomas y apoderadas, que pueden verse cuestionadas, desacreditadas y, finalmente, desprotegidas por la Administración judicial (Bodelón et al., 2016).

3.2. Legislación civil

Según la legislación civil española, los hombres y las mujeres tienen el mismo derecho a contraer matrimonio, siendo indiferentes los efectos si los contrayentes son de igual o diferente sexo (Art. 44 CC). Para contraer matrimonio es necesario el consentimiento de ambas personas, la condición, el plazo o la manera no se darán por supuesto (Art. 45 CC).

Respecto la edad, es decir, las personas menores de 18 años no emancipadas, no pueden contraer matrimonio (Art. 46 CC). Se permite, por tanto, el matrimonio a partir de 16 años si están emancipados y entre 14 y 16 años en el supuesto que hayan obtenido una dispensa judicial, pero siempre ha de existir el consentimiento libre de los contrayentes (Art. 45 CC).

Las personas que desean contraer matrimonio han de acreditar previamente que reúnen los requisitos de capacidad que se establecen en el Código Civil (art. 56 CC). Durante la ceremonia, la autoridad competente preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten el matrimonio con la otra persona y si efectivamente lo desean contraer en el dicho acto. Sin el “sí expreso” de ambos no se puede declarar ni inscribir el matrimonio (Art. 58 CC).

El consentimiento válido para el matrimonio civil puede presentarse en la forma prevista en las confesiones religiosas inscritas (Art. 59 CC), teniendo efectos el matrimonio canónico, el matrimonio islámico, el evangélico y el judío. El matrimonio islámico merece una especial atención, ya que los matrimonios forzados pueden ser una práctica habitual en algunas comunidades que profesan esta religión⁷⁷.

⁷⁷ El *Acuerdo de Cooperación con la Comisión islámica de España*, recoge en su art. 7, los requisitos que han de concurrir en los matrimonios celebrados de forma religiosa islámica para que tengan posteriormente eficacia en el ámbito estatal español. Se establecen en los diferentes apartados de este artículo que (Labaca, 2005):

1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa establecida en la Ley islámica, desde su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.
2. Que los contrayentes expresaran el consentimiento ante el testimonio cualificado confesional expresado en el art. 3.1 y, al menos, dos testimonios mayores de edad.
3. Que los efectos de estos matrimonios se producirán a partir de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.
4. Que las personas que deseen inscribir su matrimonio celebrado en forma religiosa, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Encargado del registro Civil correspondiente.
5. Que no se podrá practicar la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de la dicha certificación.

Según la legislación española, los matrimonios celebrados sin consentimiento son nulos (art. 73 CC). El consentimiento será nulo si se ha presentado por error, violencia, intimidación o dolo (art. 1265 CC). En el caso de los matrimonios forzados, cuando afecta a menores de edad, el consentimiento es irrelevante, según todas las normas internacionales y europeas en materia de trata de personas

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella (art. 74 CC).

En los casos de error, coacción o miedo grave solo podrá ejercer la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio. Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo (art. 76 CC). En este caso siempre se puede solicitar la separación o divorcio.

3.3. Legislación administrativa

La legislación española de extranjería prevé tres medidas que pretenden proteger las mujeres extranjeras que han sufrido violencia.

En primer lugar, el *Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre)*, prevé que en

-
6. Que celebrado el matrimonio el representante de la Comunidad islámica en que se haya contraído el matrimonio, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración de matrimonio en el que se expresarán las circunstancias exigidas por la legislación de Registro Civil.
 7. Que el matrimonio podrá inscribirse en cualquier tiempo, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan surgir y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

casos de reagrupación familiar las víctimas de violencia de género con situación administrativa irregular pueden tener una autorización de residencia y de trabajo de carácter independiente.

En segundo lugar, el mismo Reglamento introduce expresamente la violencia doméstica como supuesto de autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. No obstante esto, es necesaria una orden de protección para que concedan un permiso de residencia y trabajo temporal hasta haber sentencia firme.

En tercer lugar, existe la posibilidad de suspender una orden de expulsión firme si la mujer ha sido víctima de violencia de género. Desde el año 2005 una Circular de la Secretaría de estado de 2005 estableció que una orden de expulsión de una mujer que haya sufrido violencia machista podrá ser suspendida solo si se concede una orden de protección por el tribunal competente (Amnistía Internacional, 2007). Este requisito, unido a que el 27% de las peticiones de órdenes de protección son denegadas (dato del año 2017 del Consejo General del Poder Judicial), han incrementado durante estos años no solo el recelo de las mujeres a denuncia, sino también la desprotección general de las mujeres inmigrantes en situación irregular (Mestre, 2010).

La reciente reforma de la *Ley de Extranjería (Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social)* recoge la citada circular de la Secretaria de Estado del año 2005, el su art. 31 bis, de nueva creación. Así, cuando una mujer en una situación irregular denuncie estar sufriendo violencia, el expediente sancionador de expulsión se suspenderá hasta la resolución del procedimiento penal. Durante el tiempo de suspensión, la mujer tendrá derecho a pedir permiso de residencia y trabajo provisionales por circunstancias excepcionales, que solo podrá ser concedido en el caso que exista una orden judicial de protección a su favor. El expediente de regulación de la situación de la mujer no será resuelto definitivamente hasta

la sentencia. Si el procedimiento penal ha concluido: el plazo de presentación es de seis meses desde la notificación de la sentencia condenatoria, de la resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, del archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o del sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado.

El artículo 31 bis de la ley de extranjería ha sido recientemente modificado por la *Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis i 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*. Según la nueva redacción, la mujer víctima de violencia de género y sus hijos e hijas menores de 16 años que se encuentren en el Estado español en el momento de la denuncia, pueden obtener un permiso temporal de residencia después de obtener una orden de protección o un informe del Ministerio Fiscal que indique la presencia de indicios de violencia de género, pero si una vez terminado el procedimiento penal acaba de manera tal que no se haya podido deducir la existencia de violencia de género se continuará o iniciará, según el caso, el procedimiento administrativo sancionador.

3.4. Legislación sobre asilo

De acuerdo a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, la persona solicitante de asilo debe demostrar que tiene fundados temores de ser perseguida por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política. En la línea de este criterio, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) subraya que hay formas de persecución específicas de cada sexo y reconoce que prácticas como la violencia y otras formas de violencia de género como la dote, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica, los matrimonios forzados y la trata de personas constituyen mecanismos de

persecución, ya sea por agentes estatales o privados. La persecución por causa de género es una de las grandes ausentes en la definición tradicional de refugiado, por lo que el mismo ACNUR ha destacado la necesidad de incorporar la perspectiva de género en cada uno de los motivos de persecución señalados en el Convención de Ginebra y exhorta a los Estados que aún no lo han hecho a garantizar la perspectiva de género en la aplicación del derecho de asilo.

El derecho de solicitar asilo está reconocido en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* cuando en el artículo 14 dice: “*En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo ya disfrutar de él en cualquier país*”. Este derecho se concreta en la *Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados*. Es el texto fundamental del régimen internacional de protección de las personas refugiadas (conjuntamente con el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, de Nueva York, de 1967).

Esta convención define al refugiado como: “*Toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, oa causa de dichos temores no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar*”.

El artículo 13.4 de la Constitución española remite a la ley para establecer la manera como la ciudadanía de otros Estados y las personas apátridas puedan solicitar el derecho de asilo. En este sentido, el Estado español dispone de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

La Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Ley de Igualdad), en la disposición adicional 29ª, incluyó un mandato imperativo para la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria en vigor: *"Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 será de aplicación a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género"*. Reconoció expresamente que las personas que huyen de una persecución por motivos de género podrán acogerse a la protección de asilo, entrando en estos supuestos los casos de las mujeres que están en riesgo o han sufrido un matrimonio forzado.

Sin embargo, según la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), la nueva Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, no recoge íntegramente este mandato imperativo de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El artículo 3 recoge, en la definición de la condición de persona refugiada, los motivos de género (así como la orientación sexual). Sin embargo, expresa que estos motivos no son suficientes, sino que dependerá de las "circunstancias imperantes en el país de origen" (CEAR, 2009). El artículo 7 de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (Ley 12/2009) establece que: *"Asimismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen los países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género o edad, sin que estos aspectos para ellos mismos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo"*.

Las organizaciones de derechos humanos y los colectivos sociales de las regiones de donde huyen muchas mujeres en busca de asilo expresan la dificultad para recoger información fidedigna sobre unas violaciones de derechos humanos que aún no están consideradas como tales en muchos Estados , que son invisibilizadas por las estructuras estatales y no estatales, que tienen dificultades para investigar y esclarecer qué ha ocurrido realmente y

que enjuiciar a los perpetradores conlleva asumir el riesgo de persecución (CEAR, 2009).

Según la CEAR, dado que cada año España deniega cualquier tipo de protección internacional a aproximadamente el 95% de las personas que la solicitan, hay una gran preocupación respecto de la situación de vulnerabilidad extrema a la que se ven abocadas las mujeres refugiadas que no reciben protección y que pueden ser víctimas de violencia de género. La situación administrativa de las personas no admitidas y denegadas pasa a ser regida por la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (CEAR, 2014).

3.5. Legislación sobre violencia contra las mujeres

Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género

El Estado español dispone de la *Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género* que conceptualiza la violencia de género como “*todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*” (Título Preliminar, art. 1.3) pero solamente en “*manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*” (art.1). Por lo tanto, la conceptualización de violencia de género en la *LO 1/2004* se centra en el ámbito de la pareja y expareja y excluye el matrimonio forzado como manifestación de violencia contra las mujeres contraponiéndose así a la visión expuesta en los tratados internacionales y directivas europeas existentes.

También cabe decir que la violencia de género determinada en la ley estatal se relaciona con el artículo 15 de la Constitución Española sobre el derecho de todos/as a la vida y a la integridad física y moral, pero no hace referencia en ningún momento al derecho humano de las mujeres a tener una vida sin violencia (Bodelón, 2009) siendo el matrimonio forzado un tipo de violencia de género que conlleva violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y, en muchos casos, violencia física y que, en definitiva vulnera derechos fundamentales.

El Comité CEDAW, en las observaciones finales al informe de España (2015), manifestó preocupación por el hecho de que la *LO 1/2004* sólo comprende la violencia en el ámbito de la pareja y no las diversas violencias contra las mujeres. Recomienda a España:

1. Que revise la actual legislación en materia de violencia contra las mujeres para incluir otras formas de violencia basadas en el género, como la violencia cometida por cuidadores, violencia policial y violencia en los espacios públicos, lugares de trabajo y escuelas.
2. Que se haga formación obligatoria a juezas, jueces, fiscales, policías y otras autoridades sobre la Convención, el protocolo facultativo y la aplicación estricta de las normas penales sobre violencia hacia las mujeres, y en procedimientos sensibles al género para entrevistar y tratar a mujeres víctimas de violencia.
3. Que se adopten medidas adecuadas para prevenir y abordar la violencia hacia mujeres y niñas, y se asegure de que las mujeres y niñas que son víctimas de violencia tengan acceso a medios de reparación y protección inmediatos y que los perpetradores sean juzgados y castigados adecuadamente.
4. Que promueva la denuncia de los incidentes de violencia doméstica y sexual, desestigmatizar a las víctimas, sensibilizando a la policía y al

sistema judicial y concienciando sobre la naturaleza criminal de estos actos.

5. Que se ofrezca asistencia y protección adecuadas a las víctimas de violencia, con refugios suficientes, incluyendo las áreas rurales, y que incremente la cooperación del Estado con las organizaciones no gubernamentales que ofrecen refugio y asistencia a víctimas.

6. Que recopile información estadística sobre la violencia doméstica y sexual, desagregada por sexo, edad, nacionalidad y relación entre víctima y perpetrador.

Leyes autonómicas sobre violencia contra las mujeres

La respuesta al fenómeno de la violencia de género en cada una de las Comunidades Autónomas y la Ley del Estado es desigual y heterogénea, ya que la regulación y las teorías que sustentan las mismas varían enormemente.

Por ello, se puede afirmar que no todas las víctimas de violencia están en igualdad de condiciones a la hora de acceder a las prestaciones y los servicios que garantizan las respectivas leyes, fundamentalmente va a depender de la Comunidad Autónoma en la que residan.

Como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo de las leyes de violencia de género de las diferentes comunidades autónomas, el concepto de violencia de género es amplio en algunas comunidades (Aragón, Canarias, Cataluña, Cantabria, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Galicia, Madrid, Murcia y Navarra) y más restringido en otras. El concepto amplio es utilizado cuando la definición de violencia de género engloba diversas formas y ámbitos de violencia más allá de la violencia en el ámbito de la pareja o expareja.

En la ley de Canarias, Cataluña, Murcia y Navarra se contempla el matrimonio forzado como una manifestación de violencia de género.

En la definición de violencia de género de la Ley 16/2003 de Canarias incluye el matrimonio forzado como manifestación de violencia contra las mujeres:

g) Matrimonio a edad temprana, matrimonio concertado o forzado: un matrimonio en el que no ha existido un consentimiento libre y pleno para su celebración, bien porque ha sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de la mujer, bien porque se celebra bajo condiciones de intimidación o violencia, o porque no se ha alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento” (art. 3.2.g. Ley 16/2013)

La Ley 5/2008 no define qué se entiende por un matrimonio forzado, pero en el artículo 5.4 e) dispone que un matrimonio forzado es una manifestación de la violencia machista en el ámbito social o comunitario.

En la definición de violencia de género de la Ley 7/2007 de Murcia incluye el matrimonio forzado como manifestación de violencia contra las mujeres, exactamente la misma definición que la ley de Canarias:

g) Matrimonio a edad temprana, matrimonio concertado o forzado: un matrimonio en el que no ha existido un consentimiento libre y pleno para su celebración, bien porque ha sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de las mujeres, bien porque se celebra bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se ha alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento” (art. 40.2.g).

En la definición de violencia de género de la Ley foral 14/2015 de Navarra incluye el matrimonio forzado como manifestación de violencia contra las mujeres, exactamente la misma definición que la ley de Canarias y Murcia:

f) Matrimonio a edad temprana, matrimonio concertado o forzado: un matrimonio en el que no ha existido un consentimiento libre y pleno para su celebración, bien porque ha sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de la mujer, bien porque se celebra bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se ha alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento (art. 3.2.f ley 1472015)

Comunidad Autónoma	Ley de violencia de género	Ley de violencia: SI/NO	Concepto violencia: restringido /amplio	Mención explícita MF: SI/NO	Protocolos MF: SI/NO
Andalucía	Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género	SI	restringido	NO	NO
Asturias	Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género	SI	restringido	NO	NO
Aragón	Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón	SI	amplio	NO	NO
Baleares	-	-	-	-	-
Canarias	Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género	SI	amplio ⁷⁸	SI	NO

⁷⁸ Ley [CANARIAS] 1/2017, de 17 de marzo, de modificación de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género («B.O.I.C.» 27 marzo). Vigencia: 27 marzo 2017.

Comunidad Autónoma	Ley de violencia de género	Ley de violencia: SI/NO	Concepto violencia: restringido /amplio	Mención explícita MF: SI/NO	Protocolos MF: SI/NO
Cataluña	Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista	SI	amplio	SI	SI
Cantabria	Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas	SI	amplio ⁷⁹	NO	NO
Castilla la Mancha	-	-	-	-	-
Castilla y León	Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León	SI	amplio	NO	
Comunidad Valenciana	Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana	SI	amplio	NO	NO

⁷⁹ Se incluye el siguiente párrafo que podría comprender los matrimonios forzados: “Cualesquiera otras actuaciones o conductas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad o integridad de la mujer”

Comunidad Autónoma	Ley de violencia de género	Ley de violencia: SI/NO	Concepto violencia: restringido /amplio	Mención explícita MF: SI/NO	Protocolos MF: SI/NO
Extremadura	Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura	SI	restringido	NO	NO
Galicia	Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género	SI	amplio ⁸⁰	NO	NO
La Rioja	Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja	SI	restringido	NO	NO
Madrid	Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid	SI	amplio	NO	NO

⁸⁰ Se recoge lo siguiente “Cualquier otra forma de violencia recogida en los tratados internacionales que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres” (art. 3.g)

Comunidad Autónoma	Ley de violencia de género	Ley de violencia: SI/NO	Concepto violencia: restringido /amplio	Mención explícita MF: SI/NO	Protocolos MF: SI/NO
Murcia	Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia	SI	amplio ⁸¹	SI	NO
Navarra	Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres	SI	amplio	SI	NO
País Vasco	Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres	SI	amplio	NO	NO

Fuente: Elaboración propia

⁸¹ Ley [REGIÓN DE MURCIA] 11/2016, de 15 de junio, por la que se modifica la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia («B.O.R.M.» 17 junio). Vigencia: 17 junio 2016

Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista

La Comunidad Autónoma de Cataluña dispone de la *Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista* que tiene por objeto “*la erradicación de la violencia machista y la remoción de las estructuras sociales y los estereotipos culturales que la perpetúan, con la finalidad que se reconozca y se garantice plenamente el derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas y ámbitos en que esta violencia puede manifestarse*” (art. 1).

La Ley se estructura en cuatro títulos: el primero, dedicado a las disposiciones generales de la Ley; el segundo, la prevención, la detección y la erradicación de la violencia machista; el tercero, a los derechos de las mujeres en situaciones de violencia machista en la prevención, la atención, la asistencia, la protección, la recuperación y la reparación integral; y el cuarto, a las competencias, la organización y la intervención integral contra la violencia machista.

La Ley es pionera por su enfoque en el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Se reconoce el derecho a la atención, la asistencia, la protección, la recuperación y la reparación integral y enfatiza las medidas que han de adoptar los diversos servicios ante las formas de violencias machistas. Además, en el artículo 2.2. se establece la inclusión de las niñas y adolescentes cuando se hace referencia mujeres. La Ley concibe la violencia machista como una vulneración de los derechos humanos, teniendo en cuenta las particularidades territoriales, culturales, religiosas, personales, socioeconómicas y sexuales de la diversidad de las mujeres a las que van destinadas.

En su artículo 3 se define la violencia machista como “*la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de*

los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado” (art. 3).

Además de un concepto amplio de violencia de género, la ley catalana también dispone las diversas formas de violencia machista que pueden ejercerse: violencia física⁸², violencia psicológica⁸³, violencia sexual y abusos sexuales⁸⁴ y violencia económica⁸⁵. Las violencias se pueden cometer en el ámbito de las relaciones de pareja, familiar, laboral, social o comunitario o en cualquier otro ámbito en que se lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres (artículo 5).

Los matrimonios forzados pueden comprender todas las formas de violencia de género mencionadas en la Ley 5/2008 (como podremos ver en el Capítulo IV del análisis sociológico). En el artículo 5.4 e) se dispone que un matrimonio forzado es una manifestación de la violencia machista en el ámbito social o comunitario, junto con la mutilación genital femenina, el acoso sexual, las agresiones sexuales, y el tráfico o explotación de mujeres y niñas.

⁸² Artículo 4 Formas de violencia machista

a) *Violencia física: comprende cualquier acto u omisión de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño.*

⁸³ b) *Violencia psicológica: comprende toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.*

⁸⁴ c) *Violencia sexual y abusos sexuales: comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluida la exhibición, la observación y la imposición, mediante violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, de relaciones sexuales, con independencia de que la persona agresora pueda tener con la mujer o la menor una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.*

⁸⁵ d) *Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.*

La Ley define la victimización secundaria, de gran importancia en materia de matrimonios forzados como:

“(...) el maltrato adicional ejercido contra las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia machista como consecuencia directa o indirecta de los déficits cuantitativos y cualitativos de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables, y también por las actuaciones desacertadas provenientes de otros agentes implicados” (artículo 3. h).

Entre los principios que deben orientar las intervenciones de los poderes públicos para erradicar esta violencia -considerando la diversidad de daños causados por las violencias machistas y el derecho de las mujeres a no ser discriminadas- se encuentran la integridad de las medidas que se han de implementar o el hecho de que las respuestas tengan en consideración las necesidades específicas de las mujeres, evitando la victimización secundaria y estableciendo medidas para impedir la reproducción o perpetuación de los estereotipos sobre las mujeres y la violencia machista (artículo 7).

En relación con la prevención, la detección y la erradicación de la violencia machista, la Ley contiene provisiones específicas relativas a la investigación en violencia machista, la sensibilización social y la información para prevenir y eliminar la violencia machista, e incluye medidas específicas dirigidas a los medios de comunicación y los ámbitos educativo, laboral y social. También tiene disposiciones específicas sobre la formación y la capacitación de profesionales, ya sea que intervengan directa o indirectamente en casos de violencias machistas.

4. Soluciones adoptadas

Las soluciones aportadas hasta la actualidad según la conceptualización de la problemática de los matrimonios forzados son diversas: medidas penales; medidas civiles o de control de extranjería; medidas de mediación.

4.1. Medidas penales

La supuesta solución de las medidas penales se ha introducido cuando se ha conceptualizado la problemática como una violación de derechos humanos y una violencia de género. En estos casos se ha optado directamente por su tipificación penal.

En los países occidentales, la intervención estatal ante los problemas que plantea los matrimonios forzados se focaliza con su prohibición legal, incluso, con su tipificación como delito penal específico. La prohibición de los matrimonios forzados tiene su fundamento en que constituyen “prácticas culturales dañinas”, que contravienen una visión política liberal que trata de maximizar las libertades individuales⁸⁶ (Igareda, 2013; Femenías, 2011). En estos casos, la prohibición legal de los matrimonios forzados tiene su justificación en la repugnancia que provoca en la sociedad determinados comportamientos humanos, que se considera perjudiciales para la sociedad en su conjunto, independientemente de que no afecten a terceros, o que incluso, las víctimas no sean conscientes y/o quieran denunciar, y aunque aparentemente hayan “consentido”⁸⁷ (Igareda, 2013; Nussbaum, 2004).

⁸⁶ Como ejemplo el debate en torno a identidad y ciudadanía en las sociedades multiculturales que analiza Femenías (2011).

⁸⁷ Ver los fundamentos de la actuación del derecho basándose en la repugnancia que por ejemplo realiza Nussbaum (2004).

4.2. Medidas civiles o de control de extranjería

Cuando los países lo consideran un problema migratorio, se ha intentado solucionar a través de medidas civiles como por ejemplo la elevación de la edad mínima para contraer matrimonio (Clark & Richards, 2008: 521)⁸⁸. También se han centrado en poner obstáculos para la presunta utilización fraudulenta de la institución matrimonial y del derecho a la reagrupación familiar. Por ejemplo, en Dinamarca se ha elevado a 24 años la edad exigible a los extranjeros residentes legalmente en territorio danés para reagrupar a sus cónyuges extranjeros. Además deben cumplirse los siguientes requisitos: ambos cónyuges han de tener más de 24 años, el matrimonio debe contraerse voluntariamente, y los cónyuges no pueden pertenecer a la misma familia, por ejemplo, no pueden ser primos. El cónyuge que resida en Dinamarca debe demostrar que tiene vivienda, y suficientes recursos económicos para reagrupar al otro cónyuge. Además ambos cónyuges tienen que tener más vínculos con Dinamarca que con cualquier otro país. (Igareda, 2015: 12).

4.3. La mediación

Al conceptualizar los matrimonios forzados como una problemática religiosa y/o cultural en ocasiones se ha recomendado la mediación por parte del Estado para intentar no romper las familias y evitar que las mujeres huyeran de sus hogares. De esta manera la policía está abordando las situaciones de violencia de género de las mujeres de estas comunidades de manera diferente a como lo harían con situaciones de violencia de género de mujeres de la sociedad mayoritaria (Siddiqui, 2005: 272). La mediación está explícitamente prohibida en los casos de violencia de género debido a que no existe una

⁸⁸ “En general el sistema legal británico se ha centrado más en atender a la víctima, y, en cambio, el sistema francés ha puesto el énfasis en el papel de los funcionarios en detectar casos de matrimonios forzados. Otra medida introducida en Francia para luchar contra los matrimonios forzados es que el periodo para anular el matrimonio era de 6 meses, y desde 2006 se ha alargado hasta 5 años desde la celebración del matrimonio” (Igareda, 2015: 12-13).

situación de igualdad de las partes, tal y como se exige en cualquier proceso de mediación (art. 44.5 de la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*). Esto no quita para que en la práctica de los Tribunales, no sea infrecuente que abogados/as y juezes/zas propongan la mediación como forma de resolver los conflictos suscitados por la violencia de género en el seno familiar⁸⁹.

5. Políticas públicas sobre los matrimonios forzados en el Estado español: el caso de Cataluña

El Estado español no dispone de ninguna política pública (plan, programa, protocolo) específica de matrimonios forzados. La única comunidad autónoma con protocolos de abordaje de los matrimonios forzados como violencia de género es Cataluña.

Las políticas públicas de Cataluña que se analizarán en profundidad son:

- El *Procedimiento de prevención y atención policial de los matrimonios forzados*⁹⁰;
- El *Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona*⁹¹.

5.1. Procedimiento de prevención y atención policial de los matrimonios forzados

La *Ley 5/2008 del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista* fue pionera y referente tanto en el ámbito nacional como

⁸⁹ Ver por ejemplo Bodelón (2012).

⁹⁰ Aprobado en junio de 2009 por la Generalitat de Cataluña.

⁹¹ Aprobado en diciembre de 2014 por la Generalitat de Cataluña.

internacional, recogiendo por primera vez los matrimonios forzados como un tipo de violencia machista en el ámbito socio comunitario. En cumplimiento de esta Ley, se impulsó la elaboración del primer y único protocolo policial⁹² que existe en Cataluña y en el Estado español sobre matrimonios forzados.

El *Procedimiento de prevención y atención policial de los matrimonios forzados* (aprobado en junio de 2009) fue diseñado por el *Programa de Seguridad contra la Violencia Machista del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación de la Generalitat de Cataluña*, como herramienta de trabajo del cuerpo policial catalán de los Mossos d'Esquadra, de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y con un abordaje desde una perspectiva de seguridad pública.

Dentro del Programa de Seguridad contra la Violencia Machista existe la *Comisión de Trabajo para la Elaboración del Modelo de Atención Policial a Mujeres que Sufren Violencia Machista* integrada por responsables de los Grupos de Atención a la Víctima (GAV), de las oficinas de Atención a la Ciudadanía (OAC) y de las áreas básicas policiales (ABP). Es un espacio de participación y trabajo pluridisciplinario, de intercambio de experiencias, de suma de sinergias y de análisis de buenas prácticas. La misión de la comisión es diseñar los circuitos de la atención de la violencia machista, tal como regula la Ley 5/2008, que establece los siguientes ámbitos de manifestación de la violencia: de pareja, familiar, laboral y social o comunitario. Los matrimonios forzados pertenecen al cuarto ámbito: social o comunitario.

El protocolo sentó las bases para dar una respuesta estandarizada en todo el territorio catalán a las situaciones de matrimonios forzados que llegaban a la policía, estableciendo unos parámetros de intervención y facilitando la coordinación con las y los otros profesionales de la red que intervienen en el abordaje. El elemento clave al abordar la problemática, según el procedimiento,

⁹² Se especifica que es el único protocolo policial porque años más tarde, en el 2014, se crea el Protocolo (no policial) para el abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona.

es la prevención, dado que para poder erradicar esta práctica es esencial cambiar ciertas creencias y plantear alternativas poniendo de relieve las consecuencias perjudiciales que puede provocar este tipo de violencia. Se menciona que el trabajo con las comunidades practicantes de esta práctica como protagonistas de sus propios cambios será el elemento clave para erradicar esta violencia.

El objetivo principal del procedimiento es visibilizar o hacer aflorar una práctica hasta ahora difícilmente detectable que puede tener incidencia entre determinadas comunidades de origen extranjero y etnia gitana que viven en Cataluña. Visibilizar y abordar los matrimonios forzados para proteger a las víctimas potenciales desde la prevención o cuando esta práctica ya se ha consumado (Generalitat de Catalunya, 2009: 4).

Y el objetivo específico del procedimiento es facilitar a los miembros de la Policía de la Generalitat – Mossos d’Esquadra (PG-ME) el conocimiento de la práctica y también directrices operativas para afrontar la problemática de los matrimonios forzados.

El Procedimiento, de acuerdo a la Ley 5/2008, engloba los matrimonios forzados en el ámbito socio comunitario, incidiendo en la especificidad “colectiva” de esta forma de violencia machista, ya que en los MF intervienen los contrayentes, la familia, e incluso la propia comunidad.

Además, en el procedimiento se relaciona el problema de los matrimonios forzados con la violencia de género y con el denominado “problema migratorio”, desde una óptica un tanto etnocentrista, como si los matrimonios forzados solo fueran una práctica de las personas inmigradas. Esto lo podemos ver en afirmaciones como *“los flujos migratorios han permitido que personas de estas procedencias desarrollen su proyecto de vida en Cataluña y en países del contexto europeo, donde esta práctica no se conocía”* (Generalitat de Catalunya, 2009: 5). Cabe recordar que esta práctica no es específica de una comunidad concreta. Con afirmaciones como estas se está

estigmatizando y criminalizando a colectivos concretos y, por lo tanto, el diagnóstico puede ser erróneo dando a entender que los MF son un problema migratorio en lugar de una problema global de violencia contra las mujeres y de vulneración de derechos humanos.

En el procedimiento se establecen una serie de fases que deben seguir los cuerpos de seguridad de Cataluña en los casos de los matrimonios forzados:

- Se puede diferenciar una primera fase de prevención en la que se intenta informar a la sociedad del problema, sobre todo a la población que está más en riesgo.
- Una segunda fase en la que se intenta detectar los casos de matrimonios forzados y hacerlos visibles para concienciar a la sociedad de la magnitud del problema.
- Una tercera fase de atención donde entran en juego la información del caso, la elaboración y la valoración del riesgo por la policía. Y, una cuarta fase de seguimiento y control del caso hasta que se supere el problema.

En el procedimiento se señalan algunas de las motivaciones de los matrimonios forzados que pueden ser múltiples:

- Reforzar los vínculos familiares;
- Asegurar que las riquezas y los bienes permanecen en el seno familiar;
- Cumplir con obligaciones o promesas antiguas;

- Proteger ideales percibidos como culturales o religiosos;
- Controlar la sexualidad de las menores o mujeres cuando entran en edad reproductiva;
- Como estrategia de supervivencia económica familiar;
- Como estrategia errónea de protección de la menor o mujer que pasa a depender de la familia del marido y podrá tener hijos legítimos;
- Honor familiar;
- Explotación sexual o laboral;
- Para asegurar el cuidado de una persona discapacitada de la familia.

Algunos de los factores de indefensión de las mujeres y/o niñas que se deben tener en cuenta según el procedimiento son los siguientes:

- Falta de red social a parte de la familia (que es en la mayoría de casos quien la fuerza a la convivencia y a las relaciones sexuales con una persona no deseada);
- Desconocimiento de sus derechos y los recursos sociales, sanitarios, etc.;
- Invisibilización social y falta de conocimiento del fenómeno;
- Dependencia económica respecto de la familia;
- Posibles dificultades para hablar las lenguas oficiales de Cataluña (en función del tiempo que haga que la niña/joven vive aquí);

- Más riesgo de revictimización por estos factores específicos.

Respecto al *Procedimiento de Prevención y Atención policial*, a pesar de casi diez años de vigencia, hasta el momento, no se han publicado informes de seguimiento o evaluaciones externas públicas como sería deseable en cualquier política pública. Asimismo, se desconoce la existencia de evaluaciones internas del mismo.

Puntos débiles

- La perspectiva de seguridad pública no es la más idónea para abordar la problemática de los matrimonios forzados.
- En el diagnóstico de la problemática de los matrimonios forzados no se concibe solamente como una violencia de género sino también como problema migratorio.
- Ausencia de informes de evaluaciones (tanto de impacto, resultados, funcionamiento, entre otros) externas públicas para dar cuentas a la sociedad y a las mismas comunidades como protagonistas de su propio cambio.

5.2. Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona

El *Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona*, parte de la misma definición de matrimonio forzado que el Procedimiento policial, pero además especifica el significado de

situación de sospecha⁹³, situación de riesgo⁹⁴; situación de riesgo inminente⁹⁵; situación de matrimonio forzado consumado⁹⁶.

Según el Protocolo, los matrimonios forzados se establecen por diversas razones, las principales se pueden agrupar en el honor familiar⁹⁷, la tradición y la religión, pero también pueden tener una base económica⁹⁸ o migratoria⁹⁹. Mejor mencionar estas razones como factores a tener en cuenta o que influyen en la problemática en vez de incluirlas como causas/razones de los matrimonios forzados.

Además se estipulan motivos de atención y posible riesgo de cada ámbito de atención (sanitario, educativo, policial, servicios sociales, laboral y económico; histórico familiar), así como la información y formación que deben realizar en cada ámbito, los posibles factores de riesgo son una herramienta útil dirigida a los profesionales para llevar a cabo detección de casos en los diversos ámbitos.

En el ámbito sanitario: acompañamiento de familiares en la consulta; ansiedad y depresión; abuso de sustancias estupefacientes/alcohol; trastornos

⁹³ Es la que se da cuando se tiene conocimiento que una víctima podría ser obligada a contraer matrimonio pero aún no se tiene ni certeza de cuándo puede pasar esto.

⁹⁴ Es la que se da cuando se tiene el conocimiento y la certeza que una víctima será obligada a contraer matrimonio.

⁹⁵ Es cuando hay indicios claros de la inmediatez del matrimonio forzado o de un viaje en que la víctima participa, con el objetivo de forzarla a contraer matrimonio. También han de tener la consideración de riesgo inminente los casos en que el matrimonio se está materializando o cuando la víctima se encuentra en peligro (detención ilegal, maltratos, etc.).

⁹⁶ Es cuando el matrimonio ya se ha llevado a cabo.

⁹⁷ El honor es un término reconocido internacionalmente para describir la justificación cultural a menudo alegada para justificar la celebración de matrimonios forzados.

⁹⁸ El matrimonio puede suponer una fuente de ingresos, una descarga económica o servir para hacer frente al pago de deudas.

⁹⁹ El matrimonio puede permitir o facilitar el reagrupamiento familiar, la regulación administrativa de uno de los contrayentes o la obtención de la nacionalidad.

alimentarios; autolesiones; embarazo precoz; protección de la virginidad; ideaciones suicidas.

En el ámbito educativo: absentismo; antecedentes familiares; cambios en la gestión de la autonomía personal; control de las relaciones interpersonales; descenso en el rendimiento y la motivación escolar; exclusión de la educación por parte de quien tutela; expresiones de incertidumbre o temor delante un viaje o el futuro; restricciones de libertad; prohibición de participación en actividades extraescolares.

En el ámbito policial: pertenecer a comunidades originarias de países donde la práctica de los matrimonios forzados está extendida o bien pertenecer a colectivos de diferente procedencia con antecedentes de esta práctica; antecedentes de matrimonios forzados en la propia familia (madre, hermanas, etc.); denuncia por desaparición; denuncias relacionadas con otros tipos de violencias (violencia de género, violencia doméstica, mutilación genital femenina, etc.).

En el ámbito de los servicios sociales: antecedentes familiares; exclusión de la educación por parte de quien tutela; persona desaparecida; verbalizaciones o expresiones de incerteza o temor; organización de un viaje.

En el ámbito laboral o económico: bajo rendimiento; absentismo; opciones limitadas para seguir una carrera profesional; prohibición de trabajar; control financiero; condiciones económicas precarias; no cobrar subsidios de ayuda.

En el ámbito histórico familiar: hermanas forzadas a casarse; escabullidas de domicilio; detenciones ilegales.

El protocolo incluye un circuito de intervención y un listado de contactos que incluye el servicio de información y atención a las mujeres en situación de violencia, Emergencias, Infancia responde, sanidad responde y la Secretaría

para la Inmigración. El Departamento de Interior y la Secretaría para la Inmigración lideran las acciones del protocolo.

No se dispone de datos y/o resultados de evaluación del Protocolo, de su efectividad y utilidad en la detección, información, formación y atención de los matrimonios forzados.

5.3. Iniciativas de la sociedad civil

Asociación “Valentes y Acompañadas”

El proyecto de la Asociación “Valentes i Acompanyades”¹⁰⁰ se puso en funcionamiento en las ciudades de Girona y Salt en el año 2014 mediante un convenio con la Generalitat, la Obra Social La Caixa, la Universidad de Girona (UdG) y la Asociación Gironina de Empresarias (AGE), y en su trayectoria ha atendido unas cincuenta adolescentes en riesgo de ser víctimas de matrimonio forzado, la cual cosa representa la punta del iceberg de la situación existente según las miembros de la asociación.

Su objetivo es el empoderamiento de adolescentes para la prevención y erradicación del matrimonio forzado basado en:

- 1) Toma de conciencia sobre sus derechos para la superación de un rol tradicional que las coloca bajo el poder hegemónico masculino;
- 2) Promoción del derecho a una formación de cualidad y continuada como base para la adquisición de conocimientos y para el estímulo del sentido crítico;
- 3) Orientación para la inserción laboral:

¹⁰⁰ En castellano “Valientes y Acompañadas”

4) Soporte emocional y psicológico para resistir las presiones de la familia y la comunidad

Sus objetivos específicos son los siguientes: ofrecer atención integral a titulares de derechos; formar referentes para que tengan herramientas de comunicación y relación; formar red de mentoras para capacitación educativa y profesional de las titulares.

Algunas de las intervenciones que desarrollan en la asociación son las siguientes:

- Refuerzo escolar: formación y empoderamiento de adolescentes mediante soporte en aprendizajes escolares y valores de igualdad de género en grupo.
- Capacidad emocional para avanzar en autoestima, autonomía y sesiones de orientación formativa.
- Abordaje de la violencia de los matrimonios forzados que han sufrido las adolescentes o están en situación de riesgo o amenaza de matrimonio forzado.

Se realiza atención integral y empoderamiento, identificación de la situación, terapia psicológica individual con la afectada, tratamiento personalizado para garantizar su seguridad, soporte emocional y psicológico y la plena incorporación social.

En el abordaje de los casos hay coordinación con Mossos d'Esquadra, centros de atención primaria, centros educativos, familias, servicios de atención a las mujeres, entre otros.

- Formación continua (coaching) de referentes y aprendizajes de técnicas de relación y abordaje. Sesiones de refuerzo escolar y capacitar trabajadoras y referentes. Trabajo participativo respecto a derechos

humanos con perspectiva de género y en el empoderamiento directo de mujeres: reconocimiento de derechos, sentimientos de inclusión y solidaridad, seguridad, confianza en ellas mismas, capacidad de relación e iniciativa. Soporte de mentoras para el análisis crítico de las relaciones de poder y de desigualdad entre hombres y mujeres.

- Talleres con el soporte de una formadora africana experta en la defensa de derechos de las mujeres, que desde la propia cultura aborda los matrimonios forzados. Se trabaja en equipo y con las referentes temas de autoestima y autoconcepto, empoderamiento y aprendizaje de técnicas relacionales y de comunicación, relaciones libres de violencia, etc.

A nivel interno se llevan a cabo reuniones de coordinación y seguimiento de casos con todo el equipo de trabajo incluidas las mujeres referentes. Se establece contacto y reuniones de trabajo con todos los agentes necesarios para desarrollar el proyecto de la asociación, definir roles de cada agente en todas las fases (detección, soporte, seguridad, formación, inserción laboral, vivienda) y los mecanismos de coordinación.

Además, la asociación realiza una importante tarea de difusión del proyecto y sensibilización a la sociedad civil, sensibilización y capacitación y sesiones de formación a profesionales de las administraciones públicas y entidades.

CAPÍTULO 3. ANÁLISI SOCIOLÓGICO: LOS MATRIMONIOS FORZADOS DESDE LA PERPSECTIVA DE LAS SUPERVIVIENTES (VÍCTIMAS) Y LAS PERCEPCIONES DE LAS/LOS PROFESIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ENTIDADES

Con el presente capítulo se pretende cumplir con los dos objetivos siguientes: *b) Analizar la realidad y detectar los principales obstáculos y dificultades que experimentan las y los profesionales de las diversas administraciones públicas y de entidades en relación a los matrimonios forzados; y c) Analizar la realidad actual y detectar los principales obstáculos y dificultades que experimentan las mujeres víctimas de matrimonios forzados en el Estado español y concretamente en Cataluña.*

1. La muestra

Se han realizado un total de 50 entrevistas entre profesionales y mujeres supervivientes¹⁰¹ víctimas o potenciales víctimas de matrimonios forzados. De las cuales, 38 entrevistas corresponden a profesionales de entidades/asociaciones de diversos ámbitos (violencias contra las mujeres, inmigración/cultural, social) y a profesionales y responsables de diferentes departamentos de administraciones locales y de la Generalitat de Cataluña de diversos ámbitos (violencias contra las mujeres, educativo, sanitario, educativo, inmigración/cultural, policial, social, jurídico), considerados conocedores de la realidad de los matrimonios forzados o con opinión sobre la temática.

Se realizó el trabajo de campo mediante la realización de entrevistas en profundidad a:

- **21 profesionales de la Administración**

¹⁰¹ Se utiliza la expresión “superviviente” al referirse a las mujeres que han sufrido un matrimonio forzado con el objetivo, promovido por los movimientos feministas, de destacar la capacidad de resistencia de las mujeres y superar el discurso victimizador que tradicionalmente ha marcado el debate público sobre la violencia contra las mujeres.

- 3 del ámbito de la violencia contra las mujeres
 - 3 del ámbito educativo
 - 2 del ámbito sanitario
 - 5 del ámbito de inmigración
 - 5 del ámbito policial
 - 2 del ámbito social
 - 1 del ámbito jurídico
- **17 profesionales de entidades/ONGs**
 - 6 del ámbito de la violencia contra las mujeres
 - 9 del ámbito de inmigración/cultural
 - 2 del ámbito social

- **12 mujeres potenciales o víctimas de matrimonios forzados**

Los países de origen de las mujeres entrevistadas son: Marruecos, Senegal, Gambia, Pakistán (un hombre i una mujer), Cataluña (una de comunidad gitana) y China. Las mujeres no responden a un perfil socioeconómico concreto, sino que son de clase social, nivel educativo, edad, nacionalidad, ámbito rural/urbano diverso.

Las entrevistas se realizaron a lo largo de los meses de octubre de 2013 hasta finales de enero del año 2016, en Cataluña. El período del trabajo de campo es amplio debido a la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,

del Código Penal, en la cual se tipifica el matrimonio forzado como delito, así que se consideró relevante para la investigación ampliar las entrevistas para valorar esta modificación normativa.

Para garantizar el anonimato y confidencialidad de las personas entrevistadas, se ha utilizado a lo largo del análisis de las entrevistas un sistema de códigos que identifica el ámbito, el cargo o formación, tipo de entidad o administración, sexo, fecha de la entrevista, idioma en que se realizó la entrevista y la duración de la misma correspondiente al colectivo de profesionales. Y un sistema de códigos que identifica el origen, fecha de la entrevista, idioma en que se realizó la entrevista y la duración de la misma correspondiente a las potenciales o víctimas de matrimonios forzados.

A continuación se destacan las dificultades y obstáculos que ha supuesto la obtención de las entrevistas a profesionales tanto de las administraciones públicas como de las entidades y de las mujeres supervivientes (víctimas) o potenciales, por diversos motivos:

- En numerosos casos no se ha recibido respuesta por parte de entidades o administraciones contactadas, hecho que puede atribuirse al desconocimiento de la problemática de los matrimonios forzados, hasta de servicios y entidades especializadas en violencias contra las mujeres o de atención a personas inmigrantes. Algunos de estos servicios y entidades deberían ser pioneras en alguna de las fases de la intervención integral en casos de violencias contra las mujeres teniendo en cuenta los colectivos con los que trabajan (niñas y adolescentes, mujeres, mujeres víctimas de violencias machistas, mujeres migrantes entre otros), el supuesto conocimiento y aplicación de la ley 5/2008, la tipificación del matrimonio forzado como delito en el CP español y las diversas directivas de la UE sobre la temática.
- Desconocimiento de la problemática de los matrimonios forzados por la mayoría de profesionales contactados según su opinión manifiesta por

correo electrónico o telefónicamente y, por tanto, han rehusado ser entrevistadas/os.

- Debido al elevado desconocimiento de la problemática de los matrimonios forzados para la mayoría de profesionales entrevistadas, el guión de entrevista se ha adaptado y flexibilizado a cada entrevista por la imposibilidad de respuesta. Con la reflexión de la definición de matrimonio forzado se ha podido analizar si algunos casos atendidos en las entidades y servicios podían ser matrimonio forzado y no han sido identificados ni detectados por la falta de conocimientos y formación en la materia.
- La mayoría de profesionales de entidades/asociaciones/ONG no han detectado nunca ningún caso de matrimonio forzado y, por lo tanto, algunas entrevistas se han centrado en recoger valoraciones respecto a legislaciones, políticas públicas, desconocimiento de la violencia y falta de formación a profesionales de todos los ámbitos en vez de analizar la actuación en casos de matrimonio forzado de la propia entidad.

2. Los matrimonios forzados según las mujeres entrevistadas (supervivientes)

2.1. Datos sociodemográficos

En total, mujeres y un hombre han sido entrevistadas, víctimas potenciales y supervivientes (víctimas) de matrimonio forzado.

La composición de la muestra ha tratado de ser representativa en términos de las comunidades extranjeras más importantes en el Estado español donde el matrimonio concertado y forzado es común. Por lo tanto, 4 mujeres de Marruecos han sido entrevistadas, 2 mujeres de Senegal, 1 mujer

de Gambia, una mujer y un hombre de Pakistán, 1 mujer catalana, 1 mujer gitana y 1 mujer china.

Las mujeres que han sido víctimas del matrimonio forzado ya están divorciadas (4), y de las tres mujeres solteras, una de ellas logró escapar de un matrimonio forzado y las otras 2 se han resistido, o se resisten a las presiones de sus familias para casarse o aceptar matrimonios concertados (en el caso de la mujer de la comunidad gitana, esto significa estar casi fuera de su propia comunidad o en una posición muy difícil). Otras dos mujeres y un hombre están actualmente casados, y el hombre como resultado de un matrimonio concertado.

"Me siento como una gitana en el medio: no soy aceptada por mi comunidad, ni aceptada por la sociedad mayoritaria. Para mí es como navegar en el medio de la nada y tener mi propio mundo. (...) Todas las mujeres de mi familia están casadas, excepto yo y una niña de 12 años" (M9 - Cataluña gitana).

Algunas de ellas han nacido en el Estado español (cuatro de ellas) y otras han venido al Estado reagrupadas por sus familias o por sus maridos como resultado de un matrimonio forzado o un matrimonio concertado.

"Soy de origen Senegal y estoy en Cataluña desde hace 11 años. Soy madre de tres hijos, mediadora intercultural y estoy estudiando Ciencias Políticas en la Universidad de XXX (...) Tengo 36 años (...) vine reagrupado por mi ex marido" (M7 - Senegal).

Dos de las mujeres han terminado o están estudiando estudios universitarios.

"Tengo 22 años, nací aquí en X y viví toda mi vida en X, ahora estoy estudiando tercer año de Psicología, estoy soltera y el país de origen de mi padre es Gambia, de una pequeña ciudad de Gambia (...) Tengo cuatro hermanos (...) No me considero una persona religiosa, cero. No creo en nada" (M3 - Gambia).

"Tengo 24 años de edad. Estoy estudiando Trabajo Social (...) No nací aquí, nací en Marruecos, vine aquí cuando tenía 10 años (...) mi padre fue el primero en venir. Bueno, él comenzó a trabajar y después de algunos años, a través del reagrupamiento familiar llegamos a todos nosotros (...) tenemos 4 años, pero primero vinimos mi madre, mi hermano y yo, mi hermano tenía 1 año, y luego mi Llegaron hermanas, nacieron aquí (...) Soy la mayor, desafortunadamente soy la mayor" (M4 - Marruecos).

Tres de ellas interrumpieron sus estudios universitarios porque el matrimonio forzado o el estudio se volvieron imposibles porque tenían que estar casadas, incluso dos de ellas reanudaron sus estudios después de divorciarse.

"Estudié, fui a la universidad, pero cuando me quedaban solo tres meses para obtener mi diploma, renuncié porque me casé y no pude terminar (...) en Marruecos estudié derecho. En la Universidad de Tánger" (M1 - Marruecos).

"Tengo 34 años, vengo de Senegal (...) Hace 20 años que vivo aquí (...) Vine con un primo y mis padres estaban en Senegal, se quedaron allí y trabajaron como agricultores, ahora están jubilado (...) cuando dejé Senegal terminé la educación primaria, después no estudié, me casé, tuve tres hijos, ahora son adultos y ahora mismo estoy preparando el acceso a la universidad para mayores de 25 años" (M6 - Senegal).

"Decidí estudiar Filología Inglesa para trabajar como maestra de inglés luego. Hice dos años y luego, me casé y vine aquí. Y como no me reconocieron los diplomas y mi hijo, tuve que empezar desde el principio. Comencé a aprender catalán, y luego hice un examen de acceso y después hice un curso de capacitación profesional... para poder ingresar a la universidad" (M7 - Senegal).

Para una de las mujeres entrevistadas, interrumpir voluntariamente sus estudios universitarios se convirtió en un problema para su familia, ya que para su comunidad china tener estudios universitarios es un buen pasaporte para ganar en el futuro más dinero y tener mejores expectativas futuras.

"Tengo 24 años, y ahora mismo estoy trabajando, en lo que se refiere a dependienta. Con toda esta crisis (...) estudié Traducción e Interpretación (...) pero dejé en el medio, esto fue un problema (...) una razón para una pelea en casa porque para dejar algo con un buen futuro... y luego dediqué Yo mismo a la fotografía (...) A mis padres no les gustó, pero bueno. Y nací aquí en España (...) mi familia es muy tradicional. Estuve un tiempo en Shanghái, y creo que esperaban poder abrir un poco la cultura china, el pueblo chino... y todo esto.... Y esto no sucedió al final" (M10 - China).

2.2. Circunstancias del matrimonio

Algunas comunidades celebran los matrimonios en su país de origen, a menudo porque es menos costoso, ya que la mayoría de la familia aún vive allí (por ejemplo, algunas comunidades de Pakistán o de la India). Otras comunidades celebran los matrimonios en su país de origen si esta es la única forma de consumar un matrimonio forzado o cuando la niña es demasiado joven según las leyes españolas (o cuando es la segunda, tercera esposa en casos de poligamia, prohibida por la ley española).

En algunos casos, los matrimonios concertados o matrimonios forzados entre un hombre o una mujer que vive en el Estado español y un pariente de su país de origen son una forma de mejorar el estado de la familia, de la novia o el novio que vive en el país de origen.

Algunas de las mujeres entrevistadas distinguen una vez más los matrimonios concertados (donde siempre hay libertad de elección para los

cónyuges) del matrimonio forzado (donde no hay espacio para elegir). El matrimonio concertado se justifica como una forma de encontrar esposo o esposa, respetando la voluntad de los padres, respetando la propia cultura o religión, porque los niños y niñas en su comunidad no pueden salir como jóvenes occidentales para encontrar a alguien con quien casarse.

“Las mujeres, los chicos y las chicas no tienen la oportunidad de conocerse de cualquier manera, por lo tanto, ¿qué sucede muchas veces? Es cierto que los padres dicen: mira, tengo una hija muy linda, etc., y la otra dice: ah. Entonces, tengo un hijo, ¿por qué no los presentamos y vemos si se gustan y los casamos? Esto es una cosa, y cuando el matrimonio se hace contra la voluntad de alguien es otra cosa” (M2 - Marruecos).

En algunas comunidades (por ejemplo, India, Pakistán, China o algunas partes de Marruecos) son más frecuentes los matrimonios concertados, donde la chica o el chico tienen cierto margen para aceptar o rechazar posibles candidatos elegidos por sus familias (hasta cierto número o hasta cierta edad). Si eres demasiado vieja o te niegas a muchos candidatos, las presiones para contraer matrimonio se vuelven muy fuertes y luego es difícil hablar de matrimonios concertados.

"Es posible que algunos padres digan" No quiero, no quiero ", entonces, el matrimonio no se lleva a cabo (...) Pero al final terminarás casándote con alguien, no puedes permanecer soltera, no puedes elegir con quién te casas, no es tu derecho para ellos" (M3-Gambia).

En algunas otras comunidades, es más frecuente que los padres o parientes impongan un candidato para convertirse en su esposo, alguien generalmente mayor que la novia.

"Para mí es una violación de los derechos humanos, ya que teóricamente un matrimonio debería ser un evento feliz y no una

ampliación del sufrimiento, de la privación de la libertad, y aparte de eso, te quedas sin ninguna opción futura. En mi caso, había sufrido otras cosas cuando era pequeña en casa y cuando cumplí los 18 años y podía irme, se convierte en un no, debes casarte con un hombre que te digan. Antes era tu padre quien decidía, de ahora en adelante será este hombre quien decidirá sobre ti. Como resultado, ¿qué tipo de vida puedo tener si tengo que obedecer solo porque soy una mujer? Por lo tanto, ¿qué es para mí un matrimonio forzado? Un crimen. Un crimen, y es una pena que suceda y que las personas lo acepten o personas que no encontraron ayuda, porque no hay recursos para salir de estas situaciones" (M3 - Gambia).

"Este hombre solía venir los domingos, debía ser 20 años mayor que yo (¡y yo tenía 19 años!). Estábamos sentados allí con mis padres, este hombre venía con dos de sus amigos y se quedaban a cenar, por ejemplo. Y luego tuve que servirle agua, o lo que sea que él me pidiera que hiciera, y tenía que estar a su lado. Cero comunicación, ¡no hablamos en absoluto! Solo al principio: "hola, ¿cómo estás?" "Bien". Él me trajo regalos. Mira, una mierda, ¡no los quería! ¡Me ponía enferma!. Vino tres domingos y durante el tercero se le dio una fruta (...) es como un fruto seco (...) se da como un símbolo de que es aceptado. Y luego se va y tiene que pagar la dote que los hombres habían acordado. ¡Y eso es! Se decide la fecha y estás casada. Y no tienes nada que decir con un hombre que has estado sentado a su lado tres veces (...) mis padres: "¿por qué no eres amable?" O "¡quítate esa cara de perrito!". Incluso me pegaron una vez. Yo era muy arrogante, incluso si después sé que iba a traerme malas consecuencias, pero no me importó. Pensé "vamos a ver si resulto repugnante para este hombre y finalmente se va" (M3 - Gambia).

"Me casé sin querer. Me dijeron que venía a estudiar para continuar mis estudios aquí y al final, cuando vine aquí, esa no era la verdad. Me concertaron un matrimonio e intenté decir que no, de todas las maneras

posibles, pero fue inútil. (...) me casaron con un hombre de otra familia, que ya estaba aquí. Tenía 33 años y yo tenía 14 años. Estuve aquí sola desde hacía una semana y solo conocía a mi primo (...) No quería casarme porque: 1. No conocía a esa persona y 2. Era viejo y tenía 14 años, ¡y especialmente porque no lo conocía! Y mi primo me dijo que me casara con él, que no tenía dinero para mantenerme, le dije que quería estudiar y él no me respondió. Durante esas tres semanas me enviaron hombres para que hablaran conmigo, también la mujer que vivía con nosotros me decía que sí, que sí y que sí. Y al final me amenazaron diciendo cosas como: "puedes empezar a hacer tu maleta porque te llevaremos de vuelta a Senegal" (M6 – Senegal).

En algunas de estas comunidades, si la chica está estudiando eso puede constituir una excusa legítima para posponer el matrimonio o esperar un poco más. Pero tarde o temprano, el matrimonio concertado o forzado tendrá que consumarse, y si la mujer todavía está estudiando, sería decisión del esposo si la mujer puede continuar o no sus estudios.

"Debido a que estaba estudiando, todo se retrasó mucho, pero hasta el momento que me consideraron "vieja ", y luego me dijeron: "tu marido decidirá si continúas estudiando o si no". Porque "la hija es una carga" y además, si estuviera casada obtendrían ganancias... ¡y al final pareces una cabra con la que hacer negocio!" (M3 - Gambia).

Aunque los matrimonios concertados y forzados se practican con mujeres y hombres, la frecuencia y la presión es mayor para las mujeres, y en algunas comunidades, solo lo sufren las mujeres. Las hijas son percibidas como una carga para la familia, por lo tanto, un matrimonio con un esposo rico o bien situado es una buena solución y el único posible fin de la situación.

"El padre no está interesado en tener a su hija toda la vida en casa". Él está interesado en tener a su hija casada y con alguien que gane dinero,

¿sabes? (...) el marido que trabaja y trae dinero a casa, porque las chicas no ganan dinero" (M4 - Marruecos).

"Era una posible candidata para mi hermano. Y mi hermano la rechazó, dijo que no le gustaba esta chica. Y como mi familia ya había dado su palabra, y les gustaba, no pudimos decir que no (...) y mi madre me llamó un día y me dijo: "sabes que tu hermano no ha aceptado la propuesta" (...) "Y tú siendo el hermano menor, ¿qué piensas? ¿Estás dispuesto a casarte con ella? "Personalmente me gustaba esta chica y dije que sí. Todos los sacrificios hechos por mis padres, mi vida no es completamente mía, entonces mis decisiones no son completamente mías porque dependen de muchos factores, entonces en este sentido dije: "Sí, madre, lo que tú quieras". Estaba convencido y me gustaba ella. Si no hubiera querido, habría dicho que no (...) y después de que mi madre me lo dijera, lo primero que hice fue enviarle un mensaje (conocía su Facebook) y le dije: "mira, están planeando nuestra boda y sinceramente, si no estás de acuerdo, si no te gusto, por favor dímelo, y le diré a mi familia que no quiero y quedaré yo como el malo ". También me afectaría, pero de una manera diferente porque soy un chico. Aparte de eso, yo era el más joven y no era mi turno. Todavía podría decir que no, pero si ella se negara, hubiera sido peor para ella. Y ella me dijo: "antes no elegí, no lo voy a hacer ahora". Acepto la voluntad de mis padres, mis padres saben qué es lo mejor para mí, acepté antes y continuaré aceptando ahora". Y eso fue todo. Nos casamos y estamos muy felices" (H1- Pakistán).

El candidato debe ser alguien de la misma clase social, religión, cultura, etnia e incluso área geográfica.

"No solo de origen chino, no quieren que busque a alguien de Beijing, por ejemplo, o de Shanghái, tiene que ser de nuestra ciudad (...) porque están tan enraizados, siendo China tan grande, que al final, incluso si es chino, hay una gran diferencia (...) a ellos no les importa, por lo que él es

de nuestra ciudad, no les importa si es chino-chino o chino-español" (M10- China).

La dote, aunque ilegal en la mayoría de las legislaciones de los países de origen, todavía se práctica. Su significado difiere entre las culturas. Mientras tanto, para la mayoría de las comunidades africanas es como un "premio" que la familia del novio paga a la familia de la novia por la esposa, en las comunidades del sur de Asia, es el premio de la familia de la novia para la familia del novio por la nueva carga que debe mantener.

"Es cierto que todas las mujeres musulmanas reciben algún regalo del marido cuando se casan, normalmente uno económico" (M2 - Marruecos).

"Bueno, está prohibido por ley, pero todavía existen. Te dan todos los muebles para la casa, artículos para el hogar, todo lo que su hija necesita" (M5- Pakistán).

Llegar virgen al matrimonio también es un aspecto importante de las circunstancias matrimoniales, y si la mujer no sangra en la noche de bodas, se la culpa por no comportarse adecuadamente y por no mantener el honor de la familia.

"¡Y qué vergüenza si no funciona correctamente! Me enojo con esto, es que el himen no siempre sangra y si tienes mala suerte y no sangra, ya has hecho algo y eres una puta. Ellos nunca confían en ti. Tienes que sangrar, sí o sí, si no, ¡has hecho algo malo antes!" (M3 - Gambia).

"La virginidad es un problema muy grande porque no hay muchas personas conscientes de que el himen se puede romper en cualquier momento, es algo natural, ¿no? Pero dado que los hombres no son conscientes de eso, porque no tienen vagina, y como no sufren todo esto, la mujer es la culpable. Debería haber vigilado, hizo algo..." (M4 - Marruecos).

En la mayoría de las culturas a las que pertenecen estas mujeres, la mujer, cuando se casa, se convierte en parte de la familia de su esposo y, en muchos casos, vive con ellos. Ella normalmente está obligada a obedecer a su esposo y también a su suegra. Raramente pueden visitar o regresar a sus propias familias, a menos que sus maridos se lo permitan.

"Cuando me casé, viví 3-4 años con su familia aquí en España. Teníamos una hipoteca y eran muchos hermanos en casa, siete hermanos, es demasiado, imagínense en una casa (...) Cuando llegué aquí, siempre estaba con ellos en casa y tenía que ir siempre con alguno de ellos cuando salía de casa. No podía soportar la forma en que me trataban. (...) Tardé tres meses en quedarme embarazada, y él me gritaba y me maltrataba. "¿Por qué me pegas?". Empezó a controlarme, no me dejaba salir de casa" (M1 - Marruecos)

"Tienes que estar en casa, tienes que cuidar a los suegros, si hay hermanos menores del novio, también tienes que cuidarlos. Tienes que hacer todo el trabajo doméstico (...) Si ella va a casa de sus padres, puede ir algunos días pero con el permiso de su marido y el la trae y la recoge" (M5 - Pakistán).

El divorcio, generalmente, se considera negativo en algunas comunidades. Cuando se produce un divorcio, generalmente se culpa a la esposa por el fracaso del matrimonio, y ella tiene un fuerte estigma que hace imposible tener otra relación. Muy excepcionalmente es aceptado por la comunidad, y tiene que ser en situaciones muy extremas (donde abierta y claramente el marido es quien ha provocado el divorcio).

"Realmente, debes respetar mi decisión y eso es todo". Y mi madre: ¿qué estás haciendo? Y ella estuvo enferma durante un mes. Y un día le dije: "mamá, esto es serio, si sigues diciéndome que no me separe,

¿sabes lo que vas a ver? Su única hija será puesta en un ataúd y enviada a Senegal. Y te dirán: aquí tienes el cadáver de tu hija! Y ella me dijo: ¿Qué? ¿De Verdad? Haz lo que quieras (...) Hablaba en serio, no me iba a suicidar, esas cosas no están en mis pensamientos (...). Y ella me respondió: ¡no! ¡Cállate! Haz lo que quieras y aceptaré lo que sea que hagas. Y esto es lo que sucedió" (M7 - Senegal).

"Tienes que tener razones muy sólidas para que una separación sea admitida y vista positivamente (...) Tiene que ser algo muy justificado, algo muy violento visto por muchas personas para aceptar esa separación. Algo así como que tu esposo te deja por otra relación, por otro matrimonio, o algo así" (M9 - Cataluña gitana).

"Siempre culpan a la mujer por un matrimonio fallido (...) También hay parientes que nunca se divorcian, se separan, y hacen sus vidas por separado, o lo esconden por un largo tiempo" (M10 - China).

2.3. Factores de riesgo

Las mujeres entrevistadas identificaron como principales factores de riesgo los siguientes:

En primer lugar, la falta de educación. Desde este punto de vista, cuanto más educada es la chica o la mujer, más facultada está para aceptar o no a los candidatos propuestos por la familia. Por lo tanto, la educación funciona como un escudo preventivo para evitar el matrimonio forzado, no solo porque la chica/mujer tiene más poder, sino también porque las familias respetan los estudios.

"Antes de casarme, estudiaba mucho porque tenía la amenaza de que si no era una buena estudiante, ¡me casarían! ¡Y así, estaba arriesgando mi vida!" (M3 - Gambia).

En segundo lugar, las mujeres entrevistadas señalaron la dependencia económica. La mayoría de las mujeres no pueden escapar de un matrimonio forzado, o no se atreven a divorciarse de un matrimonio concertado o forzado porque no tienen las herramientas educativas y profesionales para ser independientes, trabajar y mantener a sus hijas e hijos solas. En algunas culturas, la división sexual del trabajo es un elemento muy fuerte de la socialización de género, por lo que las propias mujeres esperan que sus esposos las mantengan económicamente. En muchas culturas, se espera que los hombres sean los que trabajen y las mujeres las cuidadoras. La amenaza de convertirse en una prostituta, el peor insulto y estigma que una mujer puede tener en nuestra sociedad y en sus sociedades está presente en muchas de estas entrevistas de mujeres. Los hombres de su sociedad también usan esta amenaza para presionar a las mujeres cuando quieren divorciarse.

"Porque pensé:" ¿a dónde iré? No tengo a nadie". Cuando le dije que me iba, me preguntaba dónde, que no tenía nada, que me iba a convertir en una puta. Estaba pensando en ir directamente a mi país con mi familia" (M1 - Marruecos).

"Soy musulmana, y si me caso con un hombre musulmán, tengo derechos. Esta es la razón por la cual las mujeres musulmanas no pueden casarse con hombres que no sean musulmanes (...) si las mujeres no musulmanas se casan con un hombre musulmán, este hombre le otorgará más derechos. Pero si la mujer musulmana se casa con un hombre no musulmán, entonces, ¿qué derechos va a tener? - ¿Qué derechos ganas? ¡La obligación de mantenerme!" (M2 - Marruecos)

"Quiero una persona que trabaje para mí". ¡No quiero trabajar! Tengamos a alguien trabajando para mí. Esta es también otra idea que tienen. El hombre es el que tiene que trabajar y la mujer en casa" (M4 - Marruecos).

En tercer lugar, las mujeres destacaron el papel desempeñado por el respeto a la decisión del padre y la preservación del honor de la familia.

También es muy importante en los matrimonios forzados, entender el miedo de la familia de la chica de que sus hijas pierdan su cultura, su identidad, de que van a fundirse en la sociedad de acogida:

"El temor, normalmente, de los padres hacia las hijas, especialmente cuando están aquí porque ven cómo cambian las chicas de aquí" (M2 - Marruecos).

La presión de la comunidad, especialmente de otros hombres que pueden percibir un divorcio iniciado por una mujer como una amenaza para otros matrimonios. La última amenaza es la vulnerabilidad económica de la mujer divorciada aislada de su comunidad.

"Me hicieron sufrir mucho. En una reunión había 7-8 hombres sentados a mi alrededor diciendo... estas son las cosas que nunca olvidaré... me dijeron todo tipo de cosas, uno me dijo "tienes que volver con tu marido porque si te separas serás una puta como todas las mujeres separadas". Recuerdo que las lágrimas caían sobre mi cara. Y dije: "si tengo que ser una puta para alimentar y educar a mis hijos, lo seré". Pero si tengo otras oportunidades, no lo haré". Y se sorprendieron... y les dije: "¡ya se acabó!". Y me fui" (M6 - Senegal).

Las mujeres entrevistadas también identificaron como un factor de riesgo su origen rural o urbano: las familias urbanas generalmente son más abiertas y les dan más oportunidades a sus hijas para elegir entre los candidatos. Y una vez más, las mujeres entrevistadas señalaron las principales diferencias entre las niñas que nacieron en el Estado español o en sus países de origen.

"Tienes que diferenciar mucho si has nacido aquí o no. Tienes que señalar que hay dos tipos de matrimonio forzado, de las que han nacido aquí y las otras porque es completamente diferente. Las que han nacido

allí la tienen completamente aceptada, asumida, asimilada o similar. Tal vez, algunas de ellas no estarán de acuerdo, pero al final lo harán. Las que nacieron aquí probablemente también creen en él, pero hay muchas que no quieren, ¡incluso terminan resignadas!" (M3 - Gambia).

También destacaron como un factor de riesgo para los matrimonios forzados la edad, consideran que cuanto más joven son las mujeres, peor es la situación.

Las mujeres entrevistadas de algunas comunidades informaron que, la poligamia, aunque legalmente prohibida en el Estado español, todavía se practica. Esto contribuye al matrimonio forzado con mujeres jóvenes, y obviamente provoca una situación horrible para las mujeres, y una violación directa de los derechos humanos.

"Los hombres de mi comunidad continúan practicando la poligamia (...) le sucede a una mujer europea y le prometo que debe ser internada en un hospital psiquiátrico" (M7 - Senegal).

"Siempre buscan una mujer más joven. Y esto explica por qué tantos hombres tienen cuatro esposas, se casan con una y cuando la consideran vieja, van a buscar a otra, y cuando la consideran vieja, van a por otra... y así sucesivamente. Esto es realmente serio porque, por ejemplo, hay un hombre aquí en España y una de sus esposas lleva un año aquí, luego ella regresa y él trae aquí a otra, luego ella vuelve y él sigue haciéndolo. ¡Asqueroso! Y además de eso, las esposas luchan entre ellas..." (M3 - Gambia).

2.4. Soporte deseado y recibido

Todas las mujeres entrevistadas, las que fueron víctimas de matrimonios forzados o que iban a verse obligadas a casarse, hablan de medidas

preventivas y de sensibilización por parte de las autoridades públicas. Estas medidas preventivas deben dirigirse a las comunidades y a la sociedad en general poder identificar los matrimonios forzados sin tener que esperar una denuncia policial, y también dirigidas a las niñas y mujeres, con el fin de empoderarlas.

"Tenemos que hablar, tienen que verse con mediadoras, y deben poder comunicarse. Si no pueden comunicarse con los padres, que busquen siempre a otra persona, tal vez una maestra en la escuela, tal vez alguien en quien confíen de la familia; pero siempre hablar: ves, mamá, no quiero eso. Y luego explícate y explica todas tus razones. Seguramente una madre que escucha a su hija, se da cuenta de que este matrimonio la hará sufrir mucho, mucho, mucho. Probablemente la madre sea la primera en decir: detengamos todo. Pero muchas veces las chicas no dicen nada; no hay diálogo en absoluto. Y lo aguantan, aceptan y luego surgen problemas después" (M7 - Senegal).

Algunas de ellas fueron especialmente críticas con el racismo institucional, los servicios sociales, los centros educativos o los hospitales, que tienen casos claros de matrimonios forzados en frente y no actúan al respecto (por ejemplo, casos de chicas adolescentes africanas embarazadas y que tienen hijas/os a edades tempranas, chicas que de repente desaparecen de la escuela después de las vacaciones de verano y nadie sabe dónde están, etc.).

"¡Ellos saben en los hospitales! ¿Cuántas niñas de 15 años han ido a dar a luz? Ellos lo ven y no hacen nada. Esto es conocido, pero nadie hace nada. No lo entiendo. Y también me sorprende que, en los hospitales, les parezca normal que las mujeres negras tengan bebés "porque las mujeres negras tienen hijos muy pequeñas y tienen muchos, ya se sabe" y no miran más allá, y tal vez haya una historia detrás... (...) ¡Seguro que deben verlo! No entiendo por qué no están sorprendidos o por qué no se activa algo (...) una chica en la escuela que de repente deja de estudiar... ¿qué pasa aquí? Se puede detectar" (M3 - Gambia).

Algunas de las mujeres entrevistadas también son muy críticas con la eficacia de las leyes y las políticas públicas cuando se enfrentan a mujeres que han sufrido diferentes formas de violencia de género desde que nacieron.

"Soy muy crítica con el papel de las leyes que protegen a las mujeres, porque es imposible que una mujer que ha estado en una situación de violencia desde que era pequeña, porque muchas de ellas sufren violencia desde que eran pequeñas hasta que tienen 40 años, le dices que si ella no denuncia, no recibirá ayuda (...) Creo que la ley es papel mojado, porque en algunos casos la denuncia funciona, pero en otros casos, y ahora estoy hablando de mujeres africanas, no creo que funcione, la ley, el protocolo no es suficiente (...) y cuando los políticos hablan sobre el protocolo, entonces.. ¡Tal vez haya una mujer sentada en su mesa que cuando salga será aplastada!" (M6 - Senegal).

Casi todas las mujeres entrevistadas que fueron víctimas o lograron escapar de un matrimonio forzado describieron la completa falta de conocimiento sobre qué tipo de apoyo podrían recibir. El miedo absoluto a estar completamente sola y sin trabajo o lugar donde vivir (y sus hijas/os).

"Algo que te ayude, ¡porque no hay nada por ahí! En mi caso, tengo a mis hermanas y cuando pensaba "salgo o muero", si me iba, ¿quién iba a ayudarlas? Y al final dije "¡saltemos y veamos qué pasa!". ¿Pero imagina que no tienes a nadie, que estás sola. ¿Qué haces? Cállate y cástate (...) Si haces algo, siempre tienes que tener seguridad. Siempre tendrás miedo... (...) si no sabes lo que va a pasar, entonces no haces nada" (M3 - Gambia).

"No podría avanzar solo si tuviera trabajo y comida para mis hijos y les diera educación" (M6 - Senegal).

Todas las mujeres entrevistadas que han intentado evitar un matrimonio forzado o han intentado escapar de un matrimonio forzado rara vez han recibido ningún tipo de apoyo. Solo algunas de ellas han recibido apoyo de ONGs de mujeres que trabajan en el campo de la violencia de género, algunas profesoras universitarias que establecieron un contacto especial o un vínculo de confianza con ellas.

"Fui a hablar con XXX, porque recuerdo que ella un día en clase empezó a hablar sobre la mutilación genital femenina y pensé: "mira, tal vez esta mujer sepa un poco sobre estos temas". Ella fue una de mis profesoras, de psicología social. Y fui a preguntarle, y ella activó todo para ver qué se podía hacer. Buscamos apoyo, y hemos descubierto que a partir de 18 años no había ninguna ayuda. Realmente mal. Tuvimos que buscar, buscar y buscar... suerte que la tenía, porque si hubiera estado sola, no hubiera llegado a ninguna parte, si no hubiera estado en la universidad, ¿qué? ¿Qué podría haber hecho? Este es el problema" (M3 - Gambia).

Algunas de ellas permanecieron cortos períodos de tiempo en casas de acogida para mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja, pero no debido a su condición de víctimas del matrimonio forzado, sino por ser víctimas de otras formas graves de violencia física y sexual por parte de sus maridos.

"Primero estábamos en una casa, ahora estamos en un piso y estoy buscando un apartamento. Estuve cuatro meses en una casa de acogida y la psicóloga me ayudó mucho, me explicó por qué me sentía tan mal, por qué estaba llorando, por qué no estaba de humor para nada, por qué estaba cansada" (M1 - Marruecos).

En general, escapar de un matrimonio forzado significa aislamiento y falta de contactos, sin importar si se ha nacido aquí o has sido reagrupada. Pocas mujeres han recibido apoyo espontáneo de sus propias comunidades, y

en ocasiones la presión de la comunidad las ha hecho perder incluso el apoyo inicial recibido.

"Pude hablar español, lo entendía (...) Pero conocía a pocas personas en la ciudad. Había muchos proyectos de integración en la ciudad y sabía algo, pero no tenía mucha red. Estaba muy perdida, entonces, no tenía nada" (M5 - Pakistán).

"Sí, sí, encontré un trabajo y algunas monjas que me cuidaron mucho. Y también un piso. Cuando salí de la casa de mi ex marido fui a un apartamento donde se iba una familia africana, el hombre de esta familia había sido el único hombre que nunca me había dicho nada y que siempre me había respetado. Me dijo que me quedara en el apartamento y que iba a hablar con el propietario. Habló con el propietario y al principio aceptó, pero luego la comunidad vino a hablar con el propietario y le explicaron todo tipo de cosas" (M6 - Senegal).

La mayoría de las veces no confían o no saben que pueden buscar ayuda en los cuerpos policiales. Son muy reacias a denunciar judicialmente a sus maridos, incluso en casos graves de violencia de género. Una de las mujeres entrevistadas es muy crítica con respecto al trato que recibió del sistema judicial cuando denunció a sus propios padres para salvar a sus hermanas de un eventual matrimonio forzado.

"Él siempre pensó que haría cualquier cosa porque nunca fui a la policía...) Nunca, en 6 años. La policía siempre venía a llamar a la puerta... (...) Esta vez los vecinos llamaron a la policía, vinieron y me preguntaron: "¿qué es eso?" Y yo dije "nada, me caí en el baño" porque tenía miedo (...) La policía lo detuvo, pero le dije al juez que no quería denunciar... y las policías se enojaron, no entendieron por qué lo estaba protegiendo... solo quería divorciarme y eso es todo" (M1 - Marruecos).

"Ahora está la denuncia, pronto habrá el juicio. Ahora veamos qué pasa. Tuve que poner una denuncia para sacar a mis hermanas de casa. Porque podría haberme ido. Pero si me hubiera ido, ¿las dejaba allí? Habrían pagado por mí (...) Ahora están en un casa para menores y vivo en Barcelona, muy, muy lejos, pero bueno (...) tienen 9 y 11 años... (...) Cuando estoy libre los fines de semana, vienen conmigo. Poco a poco (...) me dicen: "¡gracias por salvar nuestras vidas!" (...) He pedido una mampara para declarar porque no quiero ver las caras de mis padres, y el juez dijo que quería ver la cara de la víctima al ver a los agresores"
(M3 - Gambia).

3. Los matrimonios forzados según las y los profesionales entrevistados

3.1. Definición de matrimonio forzado, matrimonio pactado y matrimonio fraudulento

Se constata que la gran mayoría de profesionales entrevistados tienen idea de qué es un matrimonio forzado, aquel en el que falta el consentimiento de al menos uno de los cónyuges y que recibe presión por parte de alguien de su propia familia o la comunidad para casarse.

"Los matrimonios forzados, para mí son cuando no hay el consentimiento de las dos personas, o son menores de edad. Si cualquiera de los dos es menor de edad, yo lo considero forzado" (P32).

"Lo importante es ver el resultado, qué sucedió con este matrimonio forzado, en qué momento se volvió forzado. Porqué culturalmente puede ser normal, pero es forzado cuando la situación del matrimonio es lo que no se esperaba. Se tienen que ver todos los factores. Pero cuando se convierte en una situación de esclavitud, de violencia contra la mujer, y ella no puede deshacerse de eso porque culturalmente, o por los

motivos que sean, ahí estamos hablando de una situación donde el matrimonio forzado se convierte en un problema para la mujer” (P18).

“La única definición que puedo darle de un matrimonio forzado es la del artículo 172 ter de la ley, es decir, que es una persona que obliga a otra a contraer matrimonio de muchas formas posibles, desde luego siempre con violencia o intimidación porque la ley dice que el que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio y, luego ya habla de la misma pena a quien con la finalidad de cometer estos hechos utilice violencia, intimidación grave o engaño para abandonar el territorio español, no regresar al mismo. Y, cuando la víctima sea menor de edad las penas que se impondrán son superiores” (P38).

Algunas de las personas entrevistadas mencionan los matrimonios forzados sobrevenidos, es decir, personas que quizás aceptaron un matrimonio pactado, pero que después quieren abandonarlo (separación y divorcio) y no se les permite. Los intentos de separación y divorcio por parte de las mujeres están muy mal vistos en determinadas comunidades, así que la presión de las propias familias, de las familias políticas y hasta de la comunidad es muy fuerte para que las mujeres aguanten en el matrimonio. Esta distinción de forma de matrimonio forzado reconocida por ciertos profesionales es importante ya que legal y políticamente no está contemplada, las definiciones legales se centran sobre todo en la falta de consentimiento en el momento de contraer matrimonio en lugar de la presión para permanecer en él. Estos casos serían formas de coacciones y amenazas.

“La comunidad tiene una estrategia de presión que hace que la mujer se quede en el matrimonio con todas las dificultades que haya. Porque la mujer que aguante más es la más valorada por la comunidad (...) Si el hombre la repugna, él sí que se puede separar, entonces ella se va con los hijos. Si ella se quiere ir, el marido le puede pedir todas las dotes y él se queda con los hijos. Y la familia, el divorcio lo ven muy mal y no te

ayudan ni te apoyan. Ella sola tiene que pagar la dote que tiene que devolver” (P6).

“Si el hombre se quiere divorciar, la deja tirada y se acabó, ni pensiones...Pero si es la mujer que decide divorciarse, a pesar de existir violencia familiar por medio, la respuesta es “tu aguanta, tu aguanta, tu aguanta” (P37)

“Yo donde veo más presión es cuando una mujer se ha casado y se quiere divorciar. En este caso sí que veo presión, presión porque aún existe globalmente la idea de que cualquier cosa que pueda hacer la mujer de alguna manera no es ella solamente la responsable, si acierta o no, si lo hace bien o no, recae en toda la familia, no solo en ella. Una mujer casada, ya sea por malos tratos o porque no soporta al marido, para divorciarse se lo piensa mucho. Si no puede aguantar más y lo plantea a la familia, ella necesita el beneplácito de la familia. Si la familia le dice “aguanta, aguanta, aguanta” ella aguantará. (...) Siempre cuando hay divorcios es de acuerdo con la familia” (P12)

Las y los profesionales reconocen que las víctimas de los matrimonios forzados pueden ser tanto mujeres como hombres, pero la mayoría puntualizan que las razones por las cuales las presionan para casarse suelen ser distintas, así como las consecuencias en su vida. Los hombres, en general, son obligados a casarse a edades más avanzadas que las mujeres y, por lo tanto, pueden tener más estrategias de oposición o de negociación con sus familias. Además, los hombres pueden separarse o repudiar a sus mujeres, practicar la poligamia, hechos imposibles en el caso de las mujeres. Igualmente los matrimonios forzados suelen ser el inicio o continuación de otras formas de violencia machista como la violencia sexual, física, psicológica o económica, ya que la mujer pasa a estar bajo la autoridad de su marido y familia política (Igareda y Barcons, 2015).

“Sufren MF los hombres y las mujeres pero la ventaja de los hombres es que ellos dejan a las esposas en casa y hacen poligamia. La poligamia está permitida por la cultura y la religión” (E12).

“Yo creo que afecta especialmente a las chicas, pero que pueden haber chicos también. Lo que pasa es que en la posición, en la que queda la chica o en la que queda el chico una vez celebrado el matrimonio, es muy diferente. Porque el queda en una posición de poder, y la chica automáticamente queda en posición de sometimiento. Y se añade la violación, la agresión sexual y la violencia física” (P32).

“Lo que puede suceder después de un matrimonio forzado, generalmente puede ir relacionado con situaciones de explotación o esclavitud básicamente, de una situación de servidumbre, en la que realmente tú tienes una persona para servirte y que ha de cumplir todas las funciones: hacer todas las tareas del hogar, ocuparse del marido y asumir un rol sexual en este sentido” (P14).

Las víctimas de los matrimonios forzados son tanto mujeres como hombres, pero la mayor parte se trata de mujeres y niñas, además de ser una problemática con un impacto diferencial de género. Las mujeres son depositarias del honor y de la honra de la familia, por lo tanto, la presión de las familias y comunidades será mayor para que acepten el matrimonio concertado. Además generalmente ellas pasan a formar parte de la familia del marido, se les exige el cumplimiento de los roles de género como madres y esposas, y, si se rebelan, tendrán más posibilidades de ser víctimas de otras formas de violencia de género, como el maltrato físico, psicológico, la violencia sexual, etc. Es por esta razón que se considera una forma de violencia de género, y no un problema de una sociedad multicultural, ni un delito ligado a cuestiones migratorias.

Igualmente distinguen claramente los matrimonios forzados de los matrimonios pactados, aquellos en los que ha sido la familia o la comunidad

que han escogido los cónyuges; pero estos aceptan la elección y se casan libremente. Muchos de las y los profesionales entrevistados subrayan que la presunción de que el matrimonio debe ser por amor, es simplemente una construcción social e ideológica de nuestra cultura occidental. El matrimonio por amor, que nuestra sociedad considera el legítimo y el normal, es una realidad muy reciente en términos históricos, y hasta hace poco, la gente se casaba en nuestra sociedad por razones económicas, de supervivencia familiar, de alianzas entre familias y de cohesión social y cultural. Por lo tanto, el hecho de que culturalmente en la sociedad occidental nos sorprenderán este tipo de matrimonio no los convierte en moralmente reprobables.

“Los pactados, se han pactado a través de las familias, y hay consentimiento por parte de la pareja para celebrar el matrimonio” (P32).

“Los padres ya buscan una buena persona, la mejor persona, la mayoría de los casos salen bien, la mayoría de los matrimonios pactados estamos viviendo bien. Hay muy pocos casos que salgan mal. Yo pienso que en los matrimonios nadie sabe lo que va a pasar, a lo mejor sale muy bien, hay mucho amor pero después de casarse se acaba el amor, también ocurre” (P22).

“¿Y por qué ha de descartarse si lo escogen los padres? Si los padres son nuestros mejores amigos y quien nos conocen mejor” (P33).

“Un matrimonio que pactan dos personas libremente, con independencia de que pacten tampoco es perseguible jurídicamente” (P38).

“Se casan por currículum, que no es tan distinto el currículum que las páginas de encuentro (...) De hecho, primero en el matrimonio te lo pasas bien, es como un amigo íntimo. Después ya se empieza a convertir como una empresa y si tienes hijos es como una empresa con un cometido” (P24).

Es más confusa la visión sobre los matrimonios fraudulentos, aquellos que se celebran buscando finalidades no explícitas de la institución matrimonial. Algunas personas entrevistadas consideran que los matrimonios pactados pueden ser muchas veces matrimonios fraudulentos, porque lo que busca es la entrada de un extranjero que reside en un tercer país a Europa. Pero también hay profesionales que son bastante críticos con los matrimonios fraudulentos: no son una infracción leal, se debe distinguir de otras acciones similares como el tráfico de inmigrantes irregulares.

3.2. Razones

Es vital analizar las razones o las causas que las y los profesionales creen que hay detrás de los MF. Este punto es especialmente importante porque depende de cuál sea el diagnóstico que se haga del problema, si se trata de una cuestión principalmente migratoria, o un fenómeno eminentemente cultural o religioso, o si se entiende que estamos ante una forma más de violencia de género, las respuestas por parte de los poderes públicos y de la sociedad civil difieren substancialmente (Igareda y Barcons, 2015).

La gran mayoría de profesionales está de acuerdo que las razones por las cuales se practican los matrimonios forzados son diversas, pero sobretodo prevalece la preservación de la identidad cultural, las costumbres de la comunidad y la cohesión social.

“Cuando una comunidad se siente amenazada, se protege a sí misma, y se vuelve endogámica. Y ahí se puede provocar el forzar a alguien a casarse y a no dejarla casarse con un catalán porque eso sería pérdida de la identidad” (P34).

“Las familias, tampoco son malas familias. Porque a veces tienen presión externa de la misma sociedad, de tener que casar la hija o el hijo porque aquella familia le hizo un favor hace tiempo. Entonces en esa

casa tienen la presión social, en colectivos donde el castigo es la expulsión del grupo, que es el castigo máximo. Entonces siguen manteniendo las mismas dinámicas para poder cumplir con sus normas sociales. Entonces trabajar ese aspecto” (P23).

"Yo no le daría sólo un significado de tipo religioso, sino de cultura y tradición. La tradición pesa muchísimo. Y los padres, muy teóricamente buscan lo mejor para el hijo y la hija. Y con las bodas buscan pactos entre familias que sean beneficiarios para todos. Lo mismo que ocurría aquí, el industrial textil casaba su hijo con una hija de un banquero porque le interesaba. Es el mismo"(E06).

Igualmente una de las razones principales es preservar el honor familiar, honor que en ocasiones está comprometido en pactos o acuerdos que las familias involucradas tienen hace mucho tiempo. También puede ser una cuestión de honor cuando los matrimonios se fuerzan como una forma de pago de una deuda económica de una familia a otra. Y también está el honor familiar en competición, si el matrimonio forzado aparece como una forma de preservar que la hija llegue virgen al matrimonio (las relaciones sexuales fuera del matrimonio están muy mal vistas en todas las comunidades) así como para poder tapar el deshonor de una falta de esta virginidad.

“A veces los matrimonios forzados con una forma de pago económico, Un hombre se hace cargo de una viuda y de sus hijos, paga los estudios de los hijos, la casa, la comida, y después uno de esos hijos se casó con la hija de ese hombre” (E12).

"Te digo Afganistán, porque está el caso de los chicos, que han llegado solos, o sea que han pasado todo el proceso de menores solo o acompañado, y en el momento que están documentados y llegan a la mayoría de edad, ellos parten que deben marchar en el país porque tienen obligación de casarse con la persona que ha elegido la familia y que en caso de no hacerlo sería un crimen de honor, es un deshonor

para la familia y tú ves como incluso llevan años aquí, y este tema familiar tradicional sigue existiendo y este chico viaja al país y formaliza el matrimonio" (P37).

Los padres de estas comunidades saben que cuando llegue la pubertad, la revolución hormonal hará que sus hijos/as busquen el mantenimiento de relaciones sexuales, por muy bien educados en sus códigos culturales que hayan sido. Aunque las relaciones sexuales antes del matrimonio no están bien vistas por nadie, en el caso de las mujeres tiene consecuencias especialmente negativas para el honor y la vergüenza familiar (Igareda, 2015).

De ahí que los padres busquen la formalización de los matrimonios a edad temprana, cuando saben que se inicia el despertar sexual biológico, para que puedan mantener relaciones sexuales en el marco legítimo del matrimonio. Además consideran que el establecimiento del matrimonio a estas edades de máximo auge sexual, será una buena forma de establecer sólidos vínculos matrimoniales, y esto aparece a la luz de la tasa de divorcios de los matrimonios occidentales que han sido establecidos guiándose únicamente por el libre albedrío de los jóvenes (Ballard, 2008).

Diferentes profesionales, sobre todo aquellos que pertenecen a alguna de las comunidades implicadas, subrayan que el matrimonio es la única forma de estar en sociedad para una mujer, que no hay ninguna otra opción de identidad, ni tampoco económica ni de supervivencia, de aquí la importancia de la institución matrimonial.

"Si la mujer no está casada no tiene un reconocimiento social, ni un nivel social, así se puede entender la importancia del matrimonio. Si no tienes marido no eres nadie, así se entiende porque se casan las mujeres" (P6).

"En el tema del matrimonio dentro de la comunidad gitana, no se te considera una persona adulta hasta que no tienes tu primer hijo. A raíz

de ahí la importancia que tiene el matrimonio, es brutal, es un peso que tienes que ser una persona muy madura para llevarlo bien. Con 15, 16, 17 años es imposible que tu cabecita gestione esto bien, con lo cual eres una persona bastante más vulnerable para dejarte influenciar” (P5).

“Casarse es una estrategia de supervivencia y reproductiva. Y la reproducción también es sobrevivencia. Sobre todo para las mujeres que no trabajan, para ellas es un trabajo. Son estrategias para vivir, no se pueden separar porque nadie se va a casar con ellas, nadie las va a mantener” (P18).

"Pienso que no hay ninguna familia que lo haga para mal, lo hacen para un bien. Si te casan con un señor de 40 años es porque es más seguro que un señor de 20 años. Y si es el primo primero es mejor que el primo segundo porque es más seguro" (P30).

Los matrimonios forzados son una realidad fuertemente vinculada a un problema de desigualdad de género, donde la mujer tiene un papel en la comunidad en la medida que es esposa de y madre de, por tanto, su status dentro de la comunidad y de su familia pasa por su matrimonio. Además el matrimonio es una institución social que cumple funciones de reproducción, de mantenimiento económico, de subsistencia, pero también de cohesión y paz social (Igareda, 2015).

Otra de las razones por las que se practican los matrimonios forzados es porque la familia mejore su estatus o situación económica, y muchas veces está mejora se entiende que se produce con la entrada de uno de sus miembros en Europa. Pero destacan que no es puramente una utilización fraudulenta con fines migratorios, sino la visión de la mejora en calidad de vida, en estatus social que supone que un hijo/a pueda vivir en territorio europeo.

“El hecho de casarse es por muchos motivos: las familias se casan para mantener el estatus social, las familias se casan porque la otra familia

tiene un reconocimiento y se quiere que la hija se case con alguien de esta familia, para mantener la cultura, como comunidad queremos más unión, respeto...nadie quiere ser diferente, nadie quiere cambiar el acuerdo de toda la comunidad” (P6).

Sí que existe un consenso generalizado entre los profesionales entrevistados que la religión no es una razón que justifique los matrimonios forzados, aunque reconocen que a veces se esgrime la religión para ocultar las verdaderas intenciones, o porque de algunas comunidades confunden cultura con religión.

Pero los matrimonios forzados no pueden justificarse por razones religiosas. La mayoría de las religiones exigen un consentimiento libre para casarse: es así en el cristianismo, el judaísmo, el hinduismo, en los musulmanes y los sijs. Además varios autores han demostrado que los matrimonios forzados en contra de los preceptos del Islam o de los Sijs (Igareda, 2013: 211).

Algunas de las y los profesionales han tenido conocimiento de matrimonios forzados que se utilizan para corregir o reconducir la orientación sexual no heterosexual de sus hijas/os. El matrimonio aparece aquí como un instrumento de curación de esta orientación social que está prohibida o tiene un estigma muy negativo en la comunidad.

"Y el tema del matrimonio forzado también lo vemos en Argelia y vinculado a los LGTBI, es el hecho de tener una determinada orientación sexual, si a mí me hacen un matrimonio forzado, en el sentido que ellos interpretan como curativo: tú te casarás con esta persona, eres muy joven y sobre todo si eres mujer, mujer lesbiana" (P37).

"En temas de orientación sexual o identidad de género, una vez vienen aquí pueden vivir con libertad y tienen el lastre del matrimonio pactado

por la familia y que en muchos casos retornan para salir adelante porque si no sería como un crimen de honor" (P26).

Sin embargo, a mayoría de los profesionales entrevistados, tanto de la red comunitaria como de la sociedad civil, les cuesta interpretar que los matrimonios forzados suponen una forma de violencia machista. No porque duden que constituya una violencia, una grave vulneración de los derechos humanos de la víctima, o que esté íntimamente conectado con otras formas de violencia machista como la violencia en el ámbito de la pareja, violencia sexual, violencia física o psicológica. Igualmente, sólo las y los profesionales que trabajan en entidades especializadas en trata de seres humanos o asilo tienen claro que los matrimonios forzados son una forma de trata de seres humanos. E incluso en estos casos, ellos mismos reconocen que por razones de pragmatismo y seguridad jurídica, atienden a estas mujeres como víctimas de violencia en el ámbito de la pareja.

"¿Como veis que se incluya el matrimonio forzado como un tipo más de trata de seres humanos?: Siempre he entendido que en los matrimonios forzados hay una captación, independientemente de que estés ligada a una familia o no, porque si no tendríamos problemas en algunos casos con explotación sexual, en que se producen traslados, aunque sea en el pueblo de al lado, pero lo que decimos, el tema de tráfico de personas no conlleva necesariamente traspaso de fronteras, por lo tanto también lo veo. También hay recepción, por parte en este caso del marido, con una finalidad muy concreta que es la explotación y una vulneración de derechos" (P25).

"Es más beneficioso que entre por violencia machista que por trata, porque puede acceder con muchos más derechos que actualmente se están ofreciendo a las víctimas de trata. Entonces para mí las estadísticas que se ofrecen son muy perversas porque piensas, ¿qué volumen que ha sido tratado como violencia machista debería haber sido tratado como trata?" (P25).

En todo caso, son muchos los profesionales que reconocen que atienden a mujeres víctimas de otras formas de violencias machistas, o de otras formas de tráfico, y los matrimonios forzados aparecen como un episodio más en la trayectoria de violencia.

3.3. La prevención de casos de matrimonios forzados

Las personas entrevistadas no conocen ningún mecanismo de prevención institucional actual. La forma de prevención que proponen de manera más repetida es la de campañas de sensibilización especialmente en las escuelas e institutos.

"Formación e información y exigir que los niños y las niñas vayan a la escuela hasta los 16 años que ya les das un poco más de margen que no les 13 o los 14 años. Porque empezar con historias punitivas tampoco, porque quizás arreglar algunas cosas pero estropea muchas más" (P30).

Pero la formación en los centros educativos no sólo dirigida a los profesionales que trabajan y las familias de los menores, sino especialmente a los propios chicos y chicas, en una educación en derechos humanos que les ayude a cambiar estereotipos y roles de género con los que han sido socializados y les impide negarse a un eventual matrimonio forzado.

"Cuando hablo de escuela me refiero a alumnos, profesorado, AMPAS. Como sea, pero se debe llegar a todos, ir directamente a las comunidades. Después ya hablaremos si la primera o la segunda generación empezará a cambiar, pero es un proceso largo.... ya se irá asumiendo" (P8)

"Sí, por eso es muy importante cuando son personas jóvenes que puedan recibir el máximo de formación en su sentido más amplio, de la

cultura de los derechos fundamentales sobre todo y explicarles los derechos fundamentales desde un punto de vista muy concreto y práctico. En algunas formaciones aunque algunas chicas jóvenes dicen que las mujeres deben quedarse en casa, cuidar a los hijos y los hombres ir a trabajar. Aunque hay muchos jóvenes que lo piensan. Debemos romper con estos tabúes" (P8).

Igualmente muchos de los profesionales proponen campañas de sensibilización en las comunidades implicadas, para intentar concienciar a las familias, especialmente a los padres, de la necesidad de cambio. Aunque algunos de ellos se manifiesten igualmente pesimistas de la capacidad de cambiar estas costumbres, ya que hay demasiados intereses detrás de estas prácticas.

"En cuanto a prevención de todas estas situaciones, lo que podemos hacer servicios sociales y todos los agentes sociales del territorio (guardia urbana, escuela...) es liderar acciones comunitarias que vayan orientadas a que las familias jóvenes con sus hijos pequeños, empiecen a trabajar y a tener otras expectativas. Y esto es una labor educativa y comunitaria que deberían estar activadas" (P36).

"Pienso que tenéis que trabajar sobre el tema de que nuestra gente viene de zonas rurales, no tienen estudios, no tienen cursos, no tienen nada y no saben la diferencia entre matrimonio forzado y pactado. Aquí la gente ya sabe poco a poco la diferencia pero explicarlo también a nuestra gente, nosotros ayudamos, pero la gente de aquí también tenéis que saberlo y trabajar sobre ello, es muy importante" (P22).

Los profesionales consideran que la sensibilización a las familias debe centrarse en tomen conciencia de las consecuencias negativas que los matrimonios forzados pueden suponer para la vida de sus hijas.

“Dar información a los padres sobre los riesgos reales de tener problemas de salud con los embarazos precoces (...) Y de los abusos, porque muchas veces el marido es muy mayor, y lo que le han puesto es una esclava. Una cosa es un matrimonio de gitanos entre menores, que mas o menos tienen la misma edad, y otra cosa es que al tío que está en Europa, te damos a mi hija y la tienes como esclava” (P23).

También algunos de los profesionales apuntan a la necesidad de capacitación de las personas que trabajan con estas comunidades, tal como ha sido necesario realizar con otras formas de violencia machista.

“Creemos que como cualquier otra violencia, tendría que haber una capacitación, sensibilización muy fuerte en las organizaciones sociales para estos casos” (P18).

3.4. La identificación o detección de casos

La mayor parte de las personas entrevistadas reconocen no tener mecanismos definidos para identificar o detectar casos de matrimonios forzados, aunque trabajen con comunidades donde se sospecha y sabe que hay casos. Los únicos profesionales que tienen indicadores específicos de identificación son los Mossos d’Esquadra, que debido a la *Ley 5/2008 de 24 de abril, del Derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*, que reconoce los matrimonios forzados como una forma de violencia comunitaria, registran los casos de matrimonios forzados de manera específica.

También es generalizada la opinión entre la parte de las personas entrevistadas que sí que identifican casos de matrimonios forzados, que en todo caso los casos que les llegan representan un porcentaje muy pequeño del volumen real de matrimonios forzados que se puede dar en el territorio.

"Yo creo que hay una dificultad muy importante de detección. Si partimos de una situación que una chica, en una determinada edad, muy controlada por su entorno, no te llegará nunca. Aquí la principal dificultad es que los temas que pueda haber no te llegan. Te llega uno de aquí uno de allí. Una situación porque ha habido un profe en la escuela que está muy implicado... yo creo que es la punta de las situaciones que pueden pasar. Realmente es muy difícil que lleguen" (P37).

No todas las y los profesionales entrevistados que trabajan desde los ámbitos de servicios sociales, inmigración, sanidad, seguridad pública, educación o infancia identifican casos de matrimonios forzados, aunque trabajen en estrecho contacto con mujeres y niñas de las comunidades implicadas. De hecho, tal como se ha mencionado, un número importante de entidades de la red comunitaria y de la sociedad civil, declinó ser entrevistada alegando que no se encontraban ningún caso de matrimonios forzados o que desconocían este fenómeno.

Otros profesionales han reconocido las dificultades de identificar casos de matrimonios forzados si las propias víctimas no acuden a pedir ayuda, porque una vez más se trata de formas de violencia machista que tienen lugar en los espacios privados de las personas, o que los mismos profesionales reconocen su falta de formación y conocimiento para poder reconocerlos.

"El problema es que como se trata de una información tan difícil de conseguir, es decir, o te la da el núcleo muy próximo a la víctima o no te la da nadie. Muchas veces te dan la información como te la pueden dar en un bar, en bruto. Es difícil porque tienes que investigar la intimidad de las personas y eso es lo que realmente para la policía es difícil, investigar la intimidad de las personas para determinar si el acto jurídico que han llevado a cabo es legal o no" (P28).

"Para que haya atención, protección y prevención, hay que identificar. Para identificar, hay que investigar. Si no, es imposible. Entonces, ¿qué

está pasando con matrimonios forzados. Pongo ejemplos. Y claro, estamos de ámbitos desde la familia, que es muy difícil entrar, identificar. Por lo tanto, conviene estar preparado, conviene tener profesionales preparados, formados" (P29).

Estrechamente ligado a la necesidad de formación de las y los profesionales para poder identificar y detectar los casos de matrimonios forzados, están por un lado, los miedos que algunos profesionales manifiestan de estigmatizar ciertas comunidades si se prioriza la detección de los matrimonios forzados, o se investigan sus prácticas matrimoniales para identificar posibles casos. Estas precauciones también se dan de manera paralela con verdaderos casos de racismo institucional, como cuando se denuncia que algunos profesionales no identifican casos de matrimonios forzados, porque consideran normal y esperable estas prácticas en ciertas culturas y comunidades.

"Nosotros también intentamos evitar el estigma, porque claro toda mujer paquistaní que venga ya le haré las preguntas ¿y en la española no? Claro en violencia machista ya hemos visto que no son así ni mucho menos, por suerte en cierto modo, porque al menos queda claro que me han de preguntar igual a mí que a ti, no hay ni edad, ni color de pelo, ni país de origen. Pero quizás en este tema como que sí que estigmatiza un poquito más, el hecho de preguntar no pueda molestar a nadie tampoco, yo creo que aquí ..." (P31).

"El que no se detecte, no se identifique y no se atienda a una víctima de trata, que la mayoría son mujeres negras....ahí hay un tema de racismo institucional. Muchos profesionales piensan que ya es así culturalmente, que ellas ya lo sabían, bajo estos esquemas de racismo, no las identifican, que es su responsabilidad y se lavan las manos (...) Muchas veces cuando han tenido casos prefieren no decir que los han visto porqué ven que se van a meter en un lio porque no dijeron nada" (P18).

También algunas profesionales, especialmente del ámbito sanitario o de la red comunitaria reconocen que la presión asistencial y la falta de instrumentos, hace imposible que puedan dedicar el suficiente tiempo con las potenciales víctimas como para llegar a detectar un posible caso de matrimonios forzados.

"A nosotros también nos ha pasado bastante, al sistema sanitario, codificamos muy bien las enfermedades, pero codificamos fatal en la parte más social y comunitaria (...)... Y hay preguntas que claro, yo lo entiendo que no son tan fáciles de gestionar como las que estamos acostumbrados a hacer" (P31).

Es igualmente frecuente que muchas profesionales reconozcan que conocen los matrimonios forzados de manera colateral o tangencial de otros problemas de la víctima, ya sea problemas de escolarización, conflictos familiares, o contacto con servicios sociales para solicitar becas u otro tipo de ayudas económicas.

"De todas formas yo creo que el factor principal no es el matrimonio forzado porque cuando saltan, cuando vienen a nosotros, cuando piden ayuda no es por el matrimonio forzado, es por otro tema que les ha abierto los ojos como por ejemplo querer estudiar, porque no les dejan estudiar porque se tienen que casar. Por tanto estos hechos son los que les motiva a acudir a nosotros o a cualquier otro servicio" (P27).

También algunas personas entrevistadas ponen de relieve que los casos de matrimonios forzados que les llegan son cuando la situación se ha hecho realmente insostenible y hay otros tipos de violencias añadidas que han forzado que la víctima se atreviera a pedir ayuda, ya fuera violencia física, violencia sexual o amenazas graves.

"De hecho, yo me he encontrado en muchos casos de violencia doméstica, que la mujer ha sufrido cosas inimaginables y realmente

sospecho que es un matrimonio forzado, porque la veo muy sometida" (P27).

"Encontrar a una adolescente que quiera ir en contra de toda su familia es porque entiendo que aparte de casarla le han hecho muchas otras cosas para decir me olvido de mi familia" (P25).

Asimismo, varias de las y los profesionales, se encuentran los casos de matrimonios forzados como un episodio más en la trayectoria de vida de una mujer o niña que ha sufrido diferentes formas de violencia, y que llega a este dispositivo por estas otras formas de violencia y no por el matrimonio forzado en sí mismo.

"Porque en un matrimonio forzado es muy posible que haya violencia física, esta mujer en algún momento puede acceder al hospital, a urgencias, servicios sociales, quizá aquí no tenemos ni idea sobre el tema" (P25).

Otro problema de la identificación de los casos de matrimonios forzados, es que varios de los profesionales reconocían que se intervenía en estos casos como problemas de violencia en el ámbito de la pareja, porque resultaba mucho más fácil que la víctima pudiera ser atendida en la red de atención a víctimas de violencia de género ya existentes, así como beneficiarse de ciertas provisiones legales pensadas para víctimas de violencia en el ámbito de la pareja. Pero esta falta de identificación tiene como consecuencia que muchos de los casos de matrimonios forzados queden invisibilizados, y por tanto, no haya una conciencia de su prevalencia y magnitud a la hora de destinar recursos públicos.

"Nosotros nos vemos siempre en la situación de que tenemos que valorar hasta qué punto ahora mismo, para el desarrollo del marco normativo y todo lo que desde los Estados se está garantizando a las víctimas de violencia machista, es más beneficioso que entre por

violencia machista que por trata, porque puede acceder con muchos mas derechos que actualmente se están ofreciendo a las víctimas de trata. Entonces para mí las estadísticas que se ofrecen son muy perversas porque piensas, ¿qué volumen que ha sido tratado como violencia machista debería haber sido tratado como trata?" (P25).

Varias de las personas entrevistadas destacan el papel clave de los profesionales del sector educativo y del sector sanitario para identificar posibles casos de matrimonios forzados. En el caso de las escuelas e institutos porque quizás son los únicos espacios que las niñas puedan escapar de los controles de la familia y la comunidad y establecer vínculos de confianza con algún profesor/a. Y en el caso de los pediatras o médicos de familia, porque pueden encontrarse con jóvenes embarazadas a edades muy tempranas y de embarazos no deseados. También el papel esencial de los profesionales de estos dos sectores quedará de manifiesto en el apartado de prevención.

"Normalmente se detectan en las escuelas, o sea es la niña de doce o catorce años que en un ámbito de confianza con el tutor comenta esto, que debe irse, o que se va a casar, claro en la medida que la chica le cuenta al tutor/a y puede llegar a entender que la chica no está a gusto con esta idea (...) Una vez que salen de la escuela, sólo se relacionan entre ellos, por eso que sería importante poder apoderarse chicas para que sirvan de red con estas otras chicas" (P36).

"Pediatria, nos ha dado la alerta, de que son chicas muy jóvenes, deprimidas, son embarazos que ni desean ni nada" (P36).

3.5. La actuación de las y los profesionales

La mayoría de la y los profesionales entrevistados no tienen mecanismos de actuación específicos o detallados cuando se encuentran ante un caso de matrimonio forzados. Tampoco existen protocolos o instrumentos

de coordinación institucional o interdisciplinaria, y apuntan que muchas veces se debe a que el problema de los matrimonios forzados no es prioritario, y se considera que hay necesidades mucho más urgentes.

"Es necesaria también coordinación con los diferentes servicios: si el CAP detecta que hay un problema se pone en contacto con la escuela y viceversa. Y los servicios sociales... ¿qué pasa? Que en las zonas donde se practican los matrimonios forzados son las zonas más colapsadas con todo lo demás. Claro, primero priorizas que un niño no tenga hambre, luego otra cosa, y luego otra... y los matrimonios forzados no se considera tan grave. Si hay maltrato físico sí, ¿pero si sólo son psicológicos? Bueno, no dejan moratones... no es tan grave. Hay tantos agujeros para tapar que es complicado" (P30).

El desconocimiento y la falta de formación sobre esta forma de violencia machista se refleja también en la falta de actuación, y por lo tanto, ni siquiera se echan de menos mecanismos específicos.

"La sensación es de que con otros temas de violencia machista hemos estado más encima, con este que lo es, puede que no lo hemos estado tanto, o tal vez siempre lo hemos enfocado con la violencia de género en la pareja (...) el consorcio tiene responsabilidad de la atención de servicios sanitarios de Barcelona, de toda la ciudad, por tanto sensibilizar con este tema. Cuando se abordó todo este tema de violencia machista en la ciudad junto con el ayuntamiento (...) de hecho coordinamos el plan de violencia machista y sobre todo el circuito (...) creo que este punto concreto no se abordó, se abordó de una manera mucho más genérica" (P31).

Incluso, no siempre para las y los profesionales queda claro si los matrimonios forzados se deben abordar como una forma de violencia machista según la normativa catalana, o como una forma de trata de seres humanos de acuerdo al artículo 177 bis del CP. Estas dudas no sólo representan carencias

conceptuales, sino que tiene consecuencias en las formas de actuación de las diferentes entidades de la red comunitaria y de la sociedad civil, e incluso a veces en que la entidad en cuestión considere que no es competencia su.

"Si no ves indicios de trata significa que activas todo el proceso de menor no acompañado, eso quiere decir que sales con 3 meses con un permiso de residencia y, además mientras has estado en el centro no has podido trabajar, porque aunque tengas más de 16 años no tienes permiso de trabajo, sólo es permiso de residencia. El tema de poder identificar estos menores correctamente beneficia que se aplica el 59 bis igualmente y se les da permiso de residencia y trabajo igualmente, porque incluso este hecho hace que el trabajo de los educadores sea más fácil, porque lo puedes enviar a un curso, puede empezar a trabajar" (P25).

Sólo los profesionales de los Mossos d'Esquadra tienen un protocolo de actuación específico para los casos de matrimonios forzados que les llegan.

"Los compañeros están en la vanguardia de Grupos de Atención a la víctima, que son los grupos de atención directa a las víctimas de violencia de género, violencia doméstica, agresiones sexuales, matrimonios forzados, mutilación genital femenina y también víctimas de odio y discriminación. Son los que hacen los seguimientos de los casos, hacen los asesoramientos y el seguimiento de la situación de los casos y que se respeten las órdenes de protección" (P27).

Dentro de su actuación, reconocen que son pocos los casos que les llegan directamente para que las víctimas vayan a denunciar a las comisarías. La mayor parte de las veces son casos denunciados por terceras personas del entorno cercano de la víctima,. O derivadas de otros servicios de la comunidad.

"Yo me he encontrado con diferentes casos: víctimas que vienen directamente; víctimas que vienen con amigos, que luego no son amigos sino que es el novio que quiere evitar este matrimonio; la escuela" (P27).

Al tener un procedimiento de actuación específico, los agentes tienen claro el itinerario de actuación, claramente diferenciado si la víctima es menor de edad o adulta, así como si valoran que se trata de un caso de alto riesgo que se produzca el matrimonio forzado, o el riesgo es más bajo, y permite otra serie de actuaciones preventivas con la red comunitaria.

"Depende, si nos llega la información un viernes y el avión hacia Marruecos sale sábado, tendremos que ir corriendo. Primero tendremos que determinar si la víctima es menor o mayor de edad. Y en el caso de que sea menor de edad, el juez puede decretar que no salga del país, depende de muchas cosas. En cambio, si tenemos tranquilidad, se puede trabajar en red, que es muy importante. Evidentemente, nuestra obligación es ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial pero, aparte de eso, se trabaja con los centros de atención primaria de salud, se trabaja con servicios sociales. Cualquiera que tenga conocimiento de esta situación pues lo trabajamos todos juntos. Llegado el momento si esta niña tiene que salir, pues haremos lo que esté en nuestra mano para que pueda salir de este problema" (P27).

Los Mossos señalan algunos de los principales obstáculos que se encuentran en su abordaje de los casos de matrimonios forzados que están especialmente relacionados cuando la víctima es menor de edad: los celos legales de algunos otros profesionales a la hora de tomar declaración a la víctima, o la ausencia de medidas específicas cuando salen del centro de menores.

"Me encontré como punto conflictivo el colegio, nos puso muchos impedimentos para poder coger la declaración a la víctima sin el consentimiento de los padres, nos hicieron esperar como 15 días para

conseguir una orden judicial para poder cogerle esta declaración, porque el director decía que no, que según sus protocolos no se podía sin los padres" (P37).

Pero en general valoran positivamente la actuación que pueden llevar a cabo, y creen que a pesar de todas estas dificultades, su intervención, o la posibilidad de que las víctimas conozcan y puedan solicitar ayuda, constituye un instrumento de cambio en las familias con en cuanto a los matrimonios forzados.

"Mi experiencia es que no duran mucho en la casa de acogida, vuelven a casa. Aunque, es cierto que su cultura normaliza el matrimonio forzado pero, cada vez más, respetan o tienen miedo a la autoridad judicial, cuando el juez les dice que este hecho no se puede hacer, normalmente, no se vuelve a repetir, la familia se vuelve un poco más permisiva "(P27).

Al no considerarse los matrimonios forzados una forma de violencia de género en la normativa estatal, la fiscalía y juzgados especializados en violencia de género no tienen ninguna competencia sobre estos casos.

"Ya que los juzgados de violencia se ciñen únicamente a estos actos en que existe violencia entre un hombre y una mujer, si han sido los padres o quien sea ya no es competencia de violencia de género, sino que es competencia de instrucción. Y a mí no me llega, entonces, no puedo decir que no, puedo decir que como violencia de género desde el 1 de julio violencia de género no. Esto es violencia de género, es decir, sujeto activo un hombre, sujeto pasivo una mujer" (P38).

Varias de las personas entrevistadas manifestaron que debido a la modificación del CP que introdujo la tipificación de los matrimonios forzados como una forma de trata de seres humanos en el artículo 177 Bis del CP, y como una forma de coacciones agravadas al artículo 172 bis del CP, todavía

no tienen casos que hayan llegado a tribunales bajo estos artículos. Sin embargo, las conductas que se dan en un matrimonio forzado pueden ser perseguidas penalmente bajo otras figuras ya existentes en el CP, como los delitos de violencia sexual, amenazas, secuestro o violencia en el ámbito de la pareja. Es difícil saber si los casos de matrimonios forzados han llegado a perseguir penalmente bajo estas otras figuras jurídicas porque como se ha puesto de relieve en esta investigación, muchas veces los profesionales abordan y persiguen legalmente estos casos de matrimonios forzados como formas de violencia en el ámbito de la pareja, y no se contabilizan como casos de matrimonios forzados.

También en estos casos, las y los profesionales de la administración de la justicia manifiestan las dificultades de probar hechos que han ocurrido en la esfera privada de las personas, y donde normalmente sólo se cuenta con los testimonios de las personas implicadas. Además también se subraya, las dificultades de llegar a una condena y de finalizar el proceso judicial si la víctima abandona el proceso. Dificultades que han sido constatadas y denunciadas en otras investigaciones sobre el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja (Bodelón, 2012).

“En violencia de género son delitos que se suelen cometer en la intimidad, la prueba es mucho más difícil, pero la declaración de la víctima con una serie de requisitos, es decir, consistente, persistente, mantenida en el tiempo, sin motivos espurios, es prueba suficiente para perseguir este tipo de delitos, ya que si no todos los delitos cometidos en la intimidad quedarían impunes. Es más difícil probarlos, porque siempre existen relaciones entre las partes, pero siempre se pueden probar, pero con más dificultad” (P38).

“A veces, en cuestiones lesivas, cuestiones de agresiones sexuales existen una serie de indicios por las pruebas que se han hecho, por los partes de lesiones, por lo que ellas han manifestado a un tercero como testigo de referencia, y intentamos conseguir la prueba a través de esto.

Pero es más difícil por supuesto, cuando la víctima no declara o no quiero perseguir el hecho delictivo, si no tienes otros datos, en muchos casos las sentencias son absolutorias” (P38).

En todo caso, muchos de los profesionales restantes, entienden que su responsabilidad sería hacer una derivación del caso a Mossos que son los que son competentes en los casos de matrimonios forzados. Y antes de esta derivación en todo caso, un cierto acompañamiento en la medida de los recursos disponibles, o una información a servicios sociales para que pudieran hacer este acompañamiento.

“Temas de sensibilización, supongo que podemos hacer el trabajo previo, antes de que se den estas situaciones, a las familias, a las mujeres... Luego una vez se dan, asesoría jurídica, incluso acompañamiento psicológico si la persona lo necesita” (P35).

“Sí, yo ahora voy a hacer una derivación, y de eso se encargará servicios sociales. Seguiremos con el caso, y entre servicios sociales y nosotros se le tendrá que buscar una ayuda económica, o un sitio para dormir” (P35).

El papel de la mediación es polémico porque si partimos de un diagnóstico de violencia machista, la mediación está totalmente prohibida, y puede incluso representar un riesgo para la vida y la integridad física de la víctima. Hay serias dudas de que pueda haber ningún tipo de mediación, consenso o diálogo entre partes desiguales cuando hay esta violencia. Igualmente es sumamente difícil distinguir, qué formas de matrimonios pactados se mantienen fuera de la violencia machista (y por lo tanto podría ser susceptible el consenso y la mediación) y cuando se convierten en matrimonios forzados (donde ya hay violencia de género). En cambio, a la luz de las experiencia de las personas consultadas, la mediación aparece como un recurso válido cuando no hay un riesgo muy alto para la víctima, y se considera

que la mediación puede convertirse en un instrumento preventivo, mucho mejor que acudir al recurso punitivo.

“El tema de la justicia aquí lo vivimos muy mal. Allí lo solucionamos entre nosotros, aquí no puede haber denuncias. Allí ninguno toca a nadie, buscamos la paz, porque si me tocan a mí, tocan a toda mi familia. Hemos acordado esto para mantener la sociedad” (P6).

Incluso se pone de relieve por parte de algún profesional que si los casos de matrimonios forzados han de investigar y perseguir como formas de tráfico de seres humanos, la misma organización policial competente en estos casos dificultará enormemente esta tarea, ya que son unidades policiales especializadas en la lucha contra el crimen organizado, lo que no sucede en la mayoría de los matrimonios forzados en la ciudad.

"Aquí se plantea otro reto, las unidades policiales de trata son unidades que sólo tienen en mente las bandas de crimen organizado, y claro yo les digo los casos de matrimonios forzados, los casos que hemos tenido, estas situaciones no podemos hablar en muchos casos de crimen organizado ¿entonces? ¿Cómo hacemos el proceso? Porque lo que no podemos hacer es no hay crimen organizado, no hay víctima de trata, pero que los elementos existen igualmente" (P25).

Muchas de las personas entrevistadas subrayan que el procedimiento de intervención será totalmente diferente si la víctima es una menor de edad, o si es una persona adulta. Si es una menor de edad, el organismo competente es la DGAIA, como cualquier otra situación en la que un menor se encuentra en una situación de violencia y potencial desamparo.

"La ley nos otorga un papel tanto preventivo, como de atención de oficio, si estamos hablando de menores de edad pensaríamos que se están vulnerando los derechos de la infancia y la adolescencia, para que el

chico/a es menor de edad, por lo que se debe poner en conocimiento de la dirección de la atención a la infancia" (P36).

"Por lo tanto, no sólo el "te voy a casar", sino que muchas veces hay coacciones, amenazas, maltratos físicos, a la niña ya no se le permitía ir a la escuela. Por lo tanto, confluía otras circunstancias que muy a menudo, al ser una adolescente, motivaba que aquí hiciéramos un desamparo preventivo" (P29).

Son varias las profesionales que se muestran críticas con la intervención por parte de infancia con estas menores en los casos de matrimonios forzados. La no existencia de recursos específicos para víctimas de violencia machista, de matrimonios forzados o de trata es severamente criticada por muchas de ellas.

"Nosotros hemos denunciado situaciones que nos han llegado de chicas que llegan a nosotros con 18 o 19 años, que te cuentan que han estado en centros de menores, que ellas han vivido esta situación y que nadie activó nada como víctimas de trata, esto lo tienes que denunciar porque el sistema ha fallado, no ha detectado ni ha ofrecido el tratamiento que se merecía esta persona mientras era menor y estaba bajo la tutela de la DGAIA, esto no puede ser" (P25).

Si se trata de una persona mayor de edad, varios profesionales coinciden en que el procedimiento de actuación debería ser como cualquier otra víctima de otras formas de violencia machista, aunque reconocen que no siempre es así.

"En el momento en que una persona adulta, nos pide ayuda con un tema que entendemos que es una vulneración de los derechos, lo primero que haremos será acompañarla u orientarla, y acompañarla también físicamente a poner una denuncia. En Barcelona como hay todo un circuito, que es como un mandato de gobierno de intervención prioritaria

en temas de violencia, pues hay diseñado toda una serie de actuaciones para tener un equipo en el momento de la actuación, para viviendas, etc." (P36).

Algunas profesionales subrayan algunas de las dificultades más importantes que se encuentran a la hora de intervenir en los casos de matrimonios forzados. Sobre todo porque, como en otras formas de violencia machista, a veces después de la inversión de tiempo y recursos de los profesionales la víctima termina abandonando, y en este caso, vuelve con su familia y se resigna a casarse.

"Cuando una chica da la alerta, la situación es muy dura, sabes que está en contra de todo. Entonces acompañarla en todo este proceso, es una inversión por parte de todos que muchas veces no sabes si llegará al final o no. Y esta inversión por parte de todos, están los intereses de cada lugar. Muchas veces nos cuesta a todos los profesionales y no quiero acusar a nadie" (P36).

Diversas profesionales denuncian que la presión asistencial que ya tienen, sobre todo en los servicios comunitarios y sanitarios, hace imposible la asunción de estas responsabilidades de acompañamiento y seguimiento de los casos de matrimonios forzados. Además que si se carece de una verdadera infraestructura de acompañamiento y ayuda a la víctima una vez que denuncia o huye de su familia para evitar un matrimonio forzado, difícilmente se podrá ayudar a esta mujer (Igareda y Barcons, 2015).

"No le podemos vender a esa chica que a partir de conseguir que no la casen con quien no quiere, ella va entrar en un paraíso de felicidad, tiene que saber que ella pierde a su familia... Debemos conocer también aquellos aspectos a los que ella le da importancia y tenerlos en cuenta aunque nosotros no se la diéramos" (P34).

"¿Sabes qué pasa? Que llega un punto que la escuela debemos ser el punto y puntal de todo: riesgos laborales, psicólogo... lo tienes que hacer todo y no todo el mundo está dispuesto. Llega un punto que no puedes. Y además de todo esto hay un currículo que tenemos que cumplir. Se intenta, en todos los centros tienen sus reuniones con gente de fuera, psicólogos, psiquiatras, servicios sociales, con todo, pero claro... en mi centro porque son 250 alumnos, pero un instituto con 800-900 alumnos es más difícil. Se intenta trabajar cuando lo ves, pero no siempre lo ves" (P30).

Las y los profesionales vinculados a entidades o instituciones con responsabilidades en demandas de asilo manifiestan las dificultades para que las demandas de asilo por matrimonio forzado prosperen, aunque la ley lo prevé. En este caso, estos profesionales tienen un conocimiento detallado también de cuáles son los procedimientos a seguir en la demanda de asilo.

"Entonces la huida de este matrimonio forzoso es el que justifica la solicitud de protección internacional o personas que han sido víctimas de matrimonios forzados y lo detectamos aquí, grupos familiares que nos pueden llegar que se han generado a partir de matrimonio forzado y a partir de ahí sí que lo trabajamos" (P26).

"Entonces no es tanto que yo solicito por matrimonio forzado, sino que yo solicito porque me han perseguido y normalmente el matrimonio forzado es una forma más de persecución, porque ha habido maltrato, han habido palizas, todo tipo de discriminación, es un aspecto más para acumular al expediente" (P26).

3.6. La valoración sobre las normativas y políticas públicas existentes

La gran mayoría de las y los profesionales entrevistados valoran positivamente la criminalización de los matrimonios forzados en el 2915. No

tanto porque su inclusión en el CP suponga un incremento considerable de casos que se denuncien y se consigan sentencias condenatorias, sino porque confían en la labor disuasoria y pedagógica que su tipificación comportará. En este sentido estos profesionales confían en el valor simbólico del derecho penal, donde se busca más su función educación social, no tanto su persecución efectiva.

“Era un precepto que se necesitaba conforme a los organismos internacionales. Es una forma de violencia contra la mujer. (...) Y creo que es un avance que nuestro Código Penal haya acogido esta figura como tal, que la haga visible. Porque la violencia o la intimidación hacia una persona para obligar a alguien a hacer algo, podía ser antes penada como coacciones, pero que se visibilice realmente que esto ocurre, y que se le dé ese nombre, que no quede allí en la nebulosa de las coacciones, que son muy variadas, porque las coacciones es lo mismo que yo cambio la cerradura de un portal y le impido entrar, que un matrimonio forzoso. Que ya se establezca esta figura, como figura autónoma, fuera de las coacciones y las amenazas, de los actos de violencia de esta entidad, a mí me parece un avance muy importante” (P38).

“Yo creo que es bueno, siempre será bueno, pero con las medidas penales no aclaramos nada, porque lo que hay que hacer es formación, mucha sensibilización, mucha explicación para que los propios afectados decidan no hacerlo, esto es la clave. Creo que es mejor que esté tipificado que no, porque siempre tienes un elemento para decir esto no se hará si tú no consigues que el propio afectado decida no hacerlo, pero primero tiene que pasar que él decida no hacerlo” (P26).

“Considero que en caso extremo, es una herramienta. Pero solo en caso extremo, hay que dar todos los pasos previos. Para mí es la última herramienta. Que además se puede utilizar disuasoriamente, como advertencia” (P34).

Es cierto que en numerosas ocasiones, se reivindica la utilización del derecho penal para prevenir o detener ciertos comportamientos sociales fuertemente arraigados, como la violencia de género (Maqueda, 2007), aunque en realidad el derecho penal en estos casos cumpla una función más de derecho penal simbólico (Bergalli y Bodelón, 1992). Por ejemplo, el derecho penal en los casos de violencia de género en el ámbito intrafamiliar cumple una tarea también educativa y pedagógica, y de cierta transformación social, cuando consigue visibilizar la violencia de género como una grave violación de los derechos humanos de las mujeres, y por tanto, un comportamiento inadmisibles en una sociedad democrática. La sociedad comienza a aceptar la violencia de género como un problema muy grave y de todas y todos, desde el momento que se convierte en un delito en el Código Penal, y ya son pocos los que se atreven a justificar la violencia de género para cuestiones de educación, patrones machistas o conflictos que suceden en la intimidad de las familias y sobre las que el Estado no debe interferir (Igareda y Barcons, 2015).

Además, para muchas de estos profesionales, la inclusión en el Código Penal clarifica y facilita su tarea para la prevención y erradicación de los matrimonios forzados.

"Lo que te permite a ti es poder meterte allí y llevar a cabo todo el resto de cosas que nosotros no podemos entrar si no hay un tipo penal detrás. Nos permite trabajar, no es la única base, pero sí importante" (P27).

Algunas profesionales subrayan una vez más los problemas que supone una intervención que depende de una denuncia penal. Las víctimas, la mayoría de las veces menores de edad o muy jóvenes, difícilmente denunciarán a sus propias familias, porque son sus seres queridos, y porque las consecuencias familiares, sociales, económicas y educativas serán terribles para ellas. Denunciar penalmente a sus padres tiene un coste elevadísimo para sus vidas y sus oportunidades futuras.

“El tema que sea un delito, ¿que implica?, ¿Qué clase de trabajo se hará después con las familias? Si la chica denuncia a sus padres, ¿Qué le pasará a sus padres? Yo creo que se tendría que hablar con las familias, con los hombres de las comunidades... Y si es un delito penal, entonces la denuncia implica un alejamiento de la familia y una serie de otras consecuencias, ¿cuántas chicas lo harán?, cuántas chicas condenaran a sus padres” (P23).

“Para ellas denunciar es poner en riesgo la vida. Ellas saben que van a estar protegidas un tiempo, cuando logran ser protegidas. Intuyen que no hay ninguna posibilidad y la buscan en otro lado. No hay ayudas. Las asociaciones que trabajan con víctimas de trata o ayuda a mujeres en situación de violencia, no tienen ayudas, no saben dónde derivarlas, no tienen dinero, no tienen sitio” (P18).

Esta es una cuestión que genera confusión en la atención de los matrimonios forzados, ya que las mujeres víctimas de matrimonios forzados tienen actitudes aparentemente contradictorias: por un lado, quieren evitar o huir de los matrimonios forzados, pero por otro lado, no quieren iniciar acciones legales contra sus familiares, ya que los quieren, y desean también mantener canales de comunicación futura (Igareda, 2013).

Aunque es mayoritaria la opinión entre las personas entrevistadas, que convertir los matrimonios forzados a delito no tiene ningún sentido si no va acompañado de políticas públicas, por un lado, de sensibilización y formación a las y los profesionales implicados, a las comunidades y a la sociedad en general, y por otro lado, de políticas públicas que doten de una verdadera red de atención integral a estas víctimas una vez se hayan atrevido a denunciar.

“Aquí en Cataluña creemos que uno de los espacios donde hay que fortalecer la identificación y la ayuda es en los espacios de inmigrantes, es allí donde van las mujeres a pedir ayuda. Y en esos momentos el tejido inmigrante se está manteniendo pero no tienen ningún recurso, y

esto es grave porque las mujeres van a allí. Cuando las mujeres escapan de un matrimonio forzado, ellas van a pedir ayuda o a una iglesia, ya sea la que sea, o a un hospital, o a grupos de inmigrantes. Y ninguno de los tres están preparados para identificarlas” (P18).

”Yo creo que se deberían buscar sistemas de prevención, principalmente. O sea, que pudieran prevenir en lugar de llegar a una separación familiar, a una rotura familiar. Se debería hacer mucho énfasis en los temas de prevención, desde el punto de vista de formación, de conocimientos, de estar en contacto... Esto sería básico. Y en el caso de que esto no pueda ser, cuando hay una oposición absoluta por parte de la familia, en este caso que tú puedas garantizar una red de seguridad, de acogida y de acompañamiento de menores” (P37).

Son pocas las y los profesionales que señalan la falta de acción de ciertas administraciones o instituciones públicas que tienen competencias sobre esta materia y que apenas han actuado. En ocasiones se señala que la falta de actuación se debe a que la inmigración es un fenómeno reciente en nuestro territorio comparado con otros países europeos, donde por su pasado colonial tienen a comunidades de estos países viviendo desde hace ya muchas décadas. El problema de los matrimonios forzados aquí es todavía un problema de los mal denominados “otros”, porque vivimos en una sociedad que se percibe homogénea y sin diversidad, cuando no es así (Igareda y Barcons, 2015).

”Entonces aquí la inmigración nos ha llegado de golpe y hay que pensar que no somos sólo católicos desde hace 40 años aún no, sólo había una religión, una raza y una cultura y de repente hemos descubierto que en el mundo hay de todo y ahora se quieren hacer muchas cosas a toda prisa (...). Pienso que es un paso que se ha tenido que hacer porque en la UE había ya unas políticas muy establecidas, pero aquí no ha podido haber el debate porque no existía el tema, y cuando ha sido, ha sido un problema (...) (P30).

En este sentido, son varios los consultados que valoran especialmente el trabajo de los Mossos en los matrimonios forzados, quizás la institución que más ha destacado en Cataluña y en el conjunto del Estado español en la prevención y actuación ante este problema.

"A mí lo que me sorprende es que quien tiene competencia en esta temática desde un punto de vista político es el Instituto Catalán de las Mujeres y no mueven ficha, y en cambio los Mossos siempre han actuado muy bien en relación a la atención de las víctimas, que otros cuerpos policiales no hubieran tenido esta mirada. Los que han intentado generar determinados espacios de coordinación han sido los Mossos, no nos equivoquemos" (P25).

También se subraya por parte de algunas profesionales, el cambio en la actitud y en la naturaleza de las políticas públicas que se llevan a cabo en estos temas, y en toda campaña de sensibilización en las comunidades. Se destaca el papel fundamental de la educación de las niñas y niños de estas comunidades desde el respeto, y una visión intercultural de la sociedad, lo que denuncian no siempre se hace.

"De dialogar, acercarse desde el respeto, porque si tú vas a darles lecciones sobre lo que tienen que hacer, es como el caracol cuando le tocas el cuerno, se mete para dentro. Entonces tiene que ser siempre desde el diálogo, desde el respeto, darles un espacio para que puedan expresar lo que son. (...) Cuanto mayor nivel de estudio, y cuanto más mayor puedan ir a la escuela, mejor. Bajo mi punto de vista eso implica, forzar de alguna manera que hasta los dieciséis tienen que ir, pero también crear en el instituto o el colegio, un ambiente de aceptación cultural. Que el padre vea, que porque su hija estudie, no la van a obligar a quitarse el pañuelo. Porque ahora hay escuelas donde a las chicas se les dice que pueden hacer un grado superior pero si se quitan el pañuelo y estoy absolutamente en contra de esa línea. Si queremos potenciar que estudien, tiene que ser que no se encuentren en un

ambiente hostil a su identidad. Pero ahí no se trata de trabajar con la comunidad, se trata de trabajar con la comunidad educativa, que es más duro el trabajo” (P34).

La falta de políticas públicas específicas sobre matrimonios forzados se atribuye muchas veces a la invisibilización del problema, a su no cuantificación, y la verdadera ausencia de su reconocimiento como una forma de violencia machista.

"Lo que me preocupa realmente son las cifras, el diagnóstico, porque finalmente son las cifras las que movilizan políticas, es evidente que no estamos destinando muchos recursos para entender que hay supuestos de matrimonios forzados o para prevenir estas situaciones" (P25).

"La principal dificultad, es que a nivel político no hay un reconocimiento de esta problemática en Cataluña. Hay que reconocer el problema de lo que está pasando (...) Todo se va al ámbito de violencia machista y la pareja. También entiendo que tiene un reconocimiento social más claro, y los temas de matrimonios forzados en los medios de comunicación, no lo he visto nunca y, el tema de la mutilación genital, alguna vez sólo. Últimamente, tenemos muy poco reconocimiento política e ideológicamente" (P32).

Este amplio desconocimiento sobre el problema de los matrimonios forzados es común a todo el territorio del Estado español (Igareda, 2015) a diferencia de otros países europeos, donde cuentan con más investigaciones sociológicas, criminológicas y datos empíricos sobre la prevalencia de los matrimonios forzados a sus sociedades. El fenómeno no es marginal, y lo más paradójico es que incluso se estima que crece cuando estas comunidades se asientan en territorio europeo, justo lo contrario que sucede en los países de origen (Clark & Richards, 2009).

Algunas de las y los profesionales entrevistados hacen propuestas concretas de otro tipo de actuaciones públicas necesarias para responder socialmente a los matrimonios forzados: la creación de mecanismos de denuncia (y no necesariamente denuncia penal) fáciles y accesibles, como teléfonos de ayuda; la utilización de leyes ya existentes que pudieran proteger a estas víctimas desde otras vertientes, como por ejemplo, la demanda de asilo; el fortalecimiento de los servicios diplomáticos y consulares que conocen de estos matrimonios.

"Y otro problema es que los únicos teléfonos que la gente tiene claros es el de urgencias y el de policía, nadie sabe los otros números. Y además, mucha gente ni identifica la trata como un tipo de violencia para llamar, y si son temas relacionados con delitos la gente le da miedo tener contacto con la policía. Son temas que se deben trabajar desde la escuela, es decir: ¿qué se puede denunciar?; ¿existe la denuncia anónima?; una serie de formación que te permita ser un ciudadano como Dios manda, que entienda que sólo pones en conocimiento de las autoridades una situación determinada y esto no implicará nada más" (P25).

"La resolución de 16 de enero de 2008 del Parlamento Europeo se hacía eco de la iniciativa de introducir un número de teléfono de asistencia al niño. No es que seamos especiales, es que debes hacerlo. Cataluña dispone del teléfono Infancia Responde, servicio gratuito las 24 horas, que depende de la DGAIA. Este servicio permite dar respuesta efectiva a las comunicaciones de la ciudadanía, a todos los profesionales, especialmente los profesionales de la salud, los servicios sociales y de la educación. Artículo 92 de la ley 14/2000. Lo digo porque como matrimonio forzado puede ser un supuesto de violencia machista, puede haber el teléfono de la violencia machista, y no. Estamos hablando de niños y de niñas, y estamos hablando de adolescentes" (P29).

“Sería necesario que cualquier matrimonio antes de registrarlo en España o en la embajada en Pakistán, India o Bangladesh, se hiciera una entrevista con un cuestionario tanto para los chicos como para las chicas. No un cuestionario sobre compatibilidades, porque incluso creo que un matrimonio forzado puede conseguir más compatibilidades que un matrimonio por amor, pero aun así lo condeno, porque va en contra de la humanidad. Es un insulto para una mujer, para cualquier persona” (P6).

"Es verdad que es una vía muy pobre, en el sentido de que la ley de asilo es del año 2009, aún no tiene reglamento, pero desde el año que entra en vigor sólo se ha concedido esta circunstancia a 5 víctimas en toda España. Es una vía que hay que reforzar" (P25).

4. Los principales obstáculos y dificultades destacados por las y los profesionales y las mujeres entrevistadas

A continuación se expondrán los principales obstáculos y dificultades experimentadas por las y los profesionales de las administraciones públicas y las entidades en relación a los matrimonios forzados.

Los principales obstáculos y dificultades destacadas por las y los profesionales son los siguientes: la ausencia de estadísticas de casos de matrimonios forzados; la especificidad de cada comunidad y factores de desigualdad; los matrimonios forzados sobrevenidos (de salida); la acumulación de violencias de género; falta de formación y sensibilización de profesionales; la ausencia de legislación y de políticas públicas; el requisito de la denuncia; la no consideración de violencia de género; la tipificación como delito.

4.1. La ausencia de estadísticas

No hay prevalencia ni estimaciones reales ni aproximadas de la problemática con las cuales aproximarnos a la problemática. Las únicas estadísticas en el Estado español y Cataluña (ya mencionado en el apartado 1.4), son las de los Mossos de Esquadra, que representan los casos más graves que llegan a ser denunciados o los detectados por el cuerpo policial. Las y los agentes entrevistados procedentes de los Mossos de Esquadra que desarrollan y trabajan con el *Procedimiento de prevención y atención*, afirman que las estadísticas de Cataluña responden a la punta del iceberg de la problemática.

4.2. Especificidad de las comunidades y factores de desigualdad

Según las y los profesionales entrevistados, cada comunidad tiene sus características en relación a los preparativos y consumación de un matrimonio forzado. Así que deben evitarse las generalizaciones cuando hablemos de la problemática, ya que en ella intervienen factores como la etnia, cultura, clase social, religión, territorio urbano/rural, edad, entre otros. En algunas comunidades, y dependiendo de la zona geográfica, la familia o las características urbanas/rurales de la familia, dan un cierto margen de elección a los niños/niñas. Las familias buscan la persona candidata a cónyuge y los hijos (más que las hijas) tienen un cierto margen para elegir. En todas las comunidades de las personas entrevistadas el matrimonio tiene un significado completamente diferente que en la sociedad occidental, podríamos decir que es un significado más colectivo. Según las personas entrevistadas, la práctica de los matrimonios forzados es una manera de mantener la comunidad propia y las familias unidas, preservar la cultura, demostrar la relación con el país y la cultura de origen. Son frecuentes los matrimonios entre personas de diferente edad y siempre el hombre mayor que la mujer/niña, incluso pueden llegar a una diferencia de veinte años. También son comunes los matrimonios con personas

de la misma familia, primos u otros familiares y en el caso que no sean familiares, en algunos países los contrayentes tienen que pertenecer a la misma clase social, cultura y religión.

4.3. Matrimonios forzados sobrevenidos (de salida)

Normalmente cuando se habla de los matrimonios forzados se tiene en cuenta el momento de la celebración del matrimonio, como momento de coacción para el supuesto “pleno y libre” consentimiento. Pero en muchos casos, la unión ha sido pactada por las familias de los cónyuges y aceptada libremente por estos. Y es en el momento que la mujer quiere separarse o divorciarse que no se le permite, hecho constatado en las entrevistas con las supervivientes víctimas. Entonces también debemos tener en cuenta que puede ser un matrimonio forzado en el momento de querer poner fin a este.

4.4. La acumulación de violencias de género

Además, un elevado número de mujeres sufren otras violencias a parte del matrimonio forzado, como la mutilación genital femenina, violencia física, económica y psicológica.

4.5. La manca de formación y sensibilización de profesionales

La mayoría de las y los profesionales expresan que no disponen de un protocolo (como los de los Mossos de Esquadra, por ejemplo) para coordinar su trabajo con otros profesionales de los diferentes sectores, no han recibido formación específica y la mayoría de las veces no saben cómo identificar un caso de matrimonio forzado o cómo intervenir en el caso que una niña pida

ayuda. Incluso las y los profesionales que tienen un interés y conocimiento específico sobre el matrimonio forzado subrayan las dificultades para ofrecer a las niñas y mujeres cualquier apoyo en caso que estén sufriendo un matrimonio forzado debido a las escasas políticas públicas.

En relación a los servicios específicos de atención y apoyo a las víctimas (tanto mujeres como niñas) de matrimonios forzados en España se puede constatar que a excepción de Cataluña (y solamente en el caso de los Mossos de Esquadra) no existen estos recursos con profesionales capacitados y sensibilizados. Algunas personas entrevistadas señalan la importancia de las y los profesionales pertenecientes a los servicios de educación, sanidad y migración.

Educación, sanidad y migración son los ámbitos claves. Son, con mayor probabilidad, los que pueden identificar fácilmente las situaciones de los matrimonios forzados ya que las chicas permanecen en la institución educativa mínimo hasta la escolarización obligatoria y, si acuden a algún servicio público será el de sanidad por su importancia vital o el de migración. Así que es donde las mujeres y niñas en situación de riesgo podrían ir a pedir ayuda antes que otro servicio social, de atención a mujeres (como los SIADs) o de intervención especializada en violencias machistas (como los SIEs)

La policía catalana conocedora de la actuación de otros países con el problema de los matrimonios forzados (siguiendo el ejemplo de Reino Unido) inició formación específica dirigida a algunas unidades y territorios y elaboró su *Procedimiento de prevención y atención policial*.

4.6. La ausencia de legislación y de políticas públicas

En general las y los profesionales manifiestan escaso conocimiento sobre las leyes y políticas públicas existentes sobre los matrimonios forzados en España, básicamente porque apenas existen. Algunas y algunos

profesionales conocen el procedimiento de los Mossos de Esquadra y mencionan alguna política pública local diseñada, implementada y coordinada por sí mismos (no por el impulso principal de la administración pública).

4.7. El requisito de la denuncia

Una de las mayores dificultades es el requisito de la denuncia, imprescindible para acceder a recursos de cualquier tipo, lo cual en estos casos tiene enormes consecuencias para las niñas, adolescentes y mujeres que no quieren enfrentarse ni dañar a sus padres, sus familias y a sus comunidades.

4.8. La no consideración de violencia de género

Además, las y los profesionales no suelen estar formados y coordinados para trabajar con matrimonios forzados ya que la LO 1/2004 está centrada en la violencia en la pareja y, por lo tanto, es la violencia en la que se centran la mayoría de medidas de prevención, sensibilización, atención, entre otras.

En el caso de mujeres adultas, estas pueden ser derivadas a los recursos existentes más próximos específicos para violencia de género: como por ejemplo las casas de acogida de mujeres, asesoramiento jurídico y psicológico, entre otros. A pesar de estos servicios y recursos existentes, a menudo hay dificultades para aceptarlas, ya que no se reconoce como una forma de violencia de género (en aplicación de la LO 1/2004), e incluso si se admiten, las y los profesionales no disponen de un conocimiento especial, capacitación y recursos para atender a las mujeres en los casos de matrimonios forzados.

4.9. La tipificación como delito

En relación a tipificar como delito específico los matrimonios forzados hay diferentes puntos de vista entre las y los profesionales. Especialmente aquellos que pertenecen a los cuerpos policiales o de la administración pública están a favor que los matrimonios forzados se tipifiquen como delito con la finalidad de facilitar su trabajo y favorecer la prevención de éstos por el efecto disuasorio que podría provocar, igual que con la tipificación de la MGF. Creen que debería ser un delito porque los consideran un tipo de violencia de género y una grave vulneración de los derechos humanos. Pero otras y otros profesionales pertenecientes a entidades/asociaciones/ONGs o las comunidades implicadas están en contra de la criminalización de los matrimonios forzados argumentando que no contribuirá a la erradicación del problema sino que significará estigmatizar y criminalizar determinadas comunidades y religiones.

CONCLUSIONES

Los matrimonios forzados son una forma de violencia de género y una grave vulneración de derechos humanos que conlleva la vulneración de derechos fundamentales como la libre determinación, el consentimiento libre del matrimonio y la integridad física y moral. Además vulneran el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Los matrimonios forzados no deben diagnosticarse como una problemática cultural, religiosa o migratoria.

Los matrimonios forzados son una violencia de género por diversas razones: en primer lugar, la gran mayoría de víctimas son mujeres, aproximadamente un 85% de los casos; en segundo lugar, las consecuencias de un matrimonio forzado tienen un fuerte impacto de género, ya que son ellas las que con el matrimonio forzado sufren otras violencias como abusos sexuales, violaciones y violencias psicológicas; y en tercer lugar, no son las mismas consecuencias para un hombre que para una mujer. Esto es así dada la situación de desigualdad económica, laboral y de roles de género que hombres y mujeres tienen en nuestra sociedad y en sus comunidades.

La problemática de los matrimonios forzados en los estados europeos surge en el contexto de la globalización que permite más ampliamente, en teoría, movimientos de personas. Una globalización capitalista (libertades para el sistema capitalista) y no de derechos humanos (y derechos fundamentales) y libertades individuales y colectivas.

Asumiendo que vivimos en una sociedad multicultural y que el horizonte es la justicia social y política, el abordaje de los matrimonios forzados no debe centrarse en el multiculturalismo ni en las tensiones entre diversidad cultural e igualdad de las mujeres. Tampoco caer en la visión reduccionista que se resume en tener que elegir entre “derechos” y “cultura”. Al final, en demasiadas ocasiones “cultura” significa “género”.

Es imposible hablar de la complejidad de los matrimonios forzados sin poner atención a los múltiples factores de opresión. Los matrimonios forzados deben analizarse teniendo en cuenta algunos factores como: género, etnicidad, identidad religiosa, sexualidad y estatus migratorio; desde una perspectiva interseccional.

El Convenio de Estambul (2011), constituye el primer instrumento de carácter vinculante en esta materia en Europa y es el tratado internacional más amplio en relación con las diversas formas de violencia contra las mujeres. El Convenio constituye el principal documento que aborda la cuestión de los matrimonios forzados en el ámbito europeo.

Los diferentes Estados parte de la Unión Europea conceptualizan de forma heterogénea la problemática de los matrimonios forzados y en consecuencia se aportan soluciones diversas. Uno de los retos sería unificar la conceptualización de la problemática como una vulneración de derechos humanos y como una forma de violencia de género en lugar de considerarlo como un problema migratorio, religioso o cultural. La homogeneización de la problemática permitiría el señalamiento, formulación, implementación y evaluación de legislaciones (a nivel penal y civil) y políticas públicas en la misma dirección.

El Estado español se constituye, en virtud de la norma suprema de su ordenamiento jurídico, en un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como uno de sus valores y derechos fundamentales la igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo o por cualquier otra condición (artículos 1 y 14 de la Constitución). El Estado debe adoptar las soluciones que mejor armonicen el disfrute de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en su ordenamiento jurídico. Y en consecuencia debe actuar ante la manifestación de violencia contra las mujeres que supone los matrimonios forzados.

El uno de julio de 2015 entró en vigor la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,*

del Código Penal, en la cual se tipifican los matrimonios forzados como una forma de trata de seres humanos (Art. 177 Bis CP) transponiendo la Directiva 2011/36/UE y como una forma de coacciones (Art. 172 Bis CP) transponiendo el Convenio de Estambul. Por un lado, serán considerados los matrimonios forzados una forma de trata de seres humanos: ya sea en territorio español, en tránsito o con destino al Estado español; cuando se utilizara violencia, intimidación o engaño; se abusara de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima; haya captura, transporte, acogida o recibimiento con finalidad de celebrar un matrimonio forzado; sea mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios. Por otro lado, serán considerados un delito de coacciones cuando hubiera intimidación grave o violencia para obligar a una persona a contraer matrimonio; en el caso de obligar a abandonar el territorio español o no volver para contraer matrimonio.

La conceptualización de violencia de género de la *LO 1/2004* del Estado español se centra en el ámbito de la pareja y expareja y excluye el matrimonio forzado como manifestación de violencia contra las mujeres contraponiéndose así a la visión expuesta en los tratados internacionales y directivas europeas existentes. Las leyes de violencia de género de las comunidades autónomas de Canarias, Cataluña, Murcia y Navarra se contemplan el matrimonio forzado como una manifestación de violencia contra las mujeres a diferencia del resto de comunidades.

El único territorio del Estado español que dispone de datos estadísticos es la nación de Cataluña. Desde el año 2009 y hasta la actualidad, el Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña recoge los casos detectados sobre matrimonios forzados de mujeres y niñas según mayoría o minoría de edad y región policial. A diferencia del Reino Unido, en Cataluña no se recogen datos estadísticos por nacionalidad, edad exacta, provincia ni orientación sexual.

Cataluña también es el único territorio del Estado español con protocolos de abordaje de los matrimonios forzados: el *Procedimiento de prevención y*

atención policial de los matrimonios forzados y el Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona.

A partir de las entrevistas a profesionales y a mujeres, se puede constatar un desconocimiento de la realidad de los matrimonios forzados debido a la ausencia y o escasez de políticas públicas, instrumentos y herramientas para su abordaje integral. Los principales obstáculos y dificultades destacados por las y los profesionales son los siguientes: 1) La ausencia de estadísticas; 2) Las especificidades de las comunidades y los factores de desigualdad; 3) Los matrimonios forzados sobrevenidos; 4) La acumulación de violencias de género 5) La falta de formación y sensibilización de profesionales de todos los ámbitos; 6) La ausencia de legislación y de políticas públicas 7) El requisito de la denuncia para el acceso a recursos y derechos 8) La no consideración de violencia de género por la Ley 1/2004 9) La tipificación de delito sin otra medida.

La violencia de los matrimonios forzados en el Estado español es aún muy desconocida e invisibilizada y no es un tema prioritario ni siquiera un tema de la agenda pública del gobierno español. Es necesario un diagnóstico de la problemática, registrar datos estadísticos, conceptualizar la problemática como una violencia de género, legislar y diseñar políticas públicas en consecuencia. Además de la medida penal, de tipificación como delito, sería oportuno implementar medidas de sensibilización, prevención, detección, atención, recuperación y reparación en casos de matrimonios forzados.

Y con todo lo expuesto, algunas de las necesidades a nivel de Cataluña serían las siguientes:

- Necesidad de recoger más detalladamente estadísticas policiales y judiciales teniendo.
- Necesidad recoger más datos sobre los matrimonios forzados: estudios sobre la prevalencia y características de los matrimonios forzados desde

la experiencia de las y los profesionales de las administraciones públicas, entidades Y ONG y de las propias mujeres potenciales víctimas y supervivientes.

- Necesidad de recoger de forma rutinaria información sobre matrimonios forzados de las entidades de la red de violencias machistas existente en el territorio catalán y en las diferentes ciudades.
- Necesidad de formación a las y los profesionales con responsabilidad en la atención a víctimas o potenciales víctimas de matrimonios forzados. Así como incluir los matrimonios forzados en el campo de actuación de los servicios públicos y de entidades especializadas en violencias machistas, trata de personas, inmigración e infancia.
- Elaboración de un protocolo de prevención e intervención sobre matrimonios forzados, multidisciplinar en el ámbito de toda Cataluña

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

ABAD, Encarnación (2014): "Libertad matrimonial y matrimonios forzosos". *Diario la Ley*, nº 8288.

AGRA, M.^a Xosé (2000): "Multiculturalismo, justicia y género" en AMORÓS, Celia (ed.): *Feminismo y Filosofía*. Síntesis. Madrid, p. 135-164.

AGRA, M.^a Xosé (2010): "Multiculturalidad, género y justicia" en Clavo, María José y Goicoechea, María Ángeles (coord.): *Miradas multidisciplinares para un mundo en igualdad: ponencias de la I Reunión Científica sobre Igualdad y Género*. Logroño: Universidad de La Rioja, p. 77-98.

ALONSO, Alba y LOMBARDO, Emanuela (2014): "Métodos en Ciencia Política", en Marta Lois y Alba Alonso (coords.), *Ciencia política con perspectiva de género*, Madrid, Akal, pp. 9-38.

ÁLVAREZ, Silvina (2014): "El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones" en Hierro, Sánchez-Pescador, Liborio Luis. *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*. Madrid: Marcial Pons, pp. 53-80.

AMNISTÍA INTERNACIONAL - Sección española (2007): *Pongan todos los medios a su alcance, por favor. Dos años de Ley Integral contra la Violencia de Género*.

AMORÓS, Celia (1992): "Hongos hobbesianos, setas venenosas", *Mientras Tanto*, 48, p. 59-67.

ANITHA, Sundari & GILL, Aisha (2009): "Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK". *Feminist Legal Studies*, 17, p. 165-184.

BALLARD, Roger (2008): "Inside and outside: Contrasting perspectives on the dynamics of kinship and marriage in contemporary South Asian transnational networks", en GRILLO, R. (ed.): *The Family in Question: Immigrants and Minorities in Multicultural Europe*, Amsterdam: University of Amsterdam Press, pp. 37-70.

BARNETT, Hilaire (1998). *Introduction to Feminist Jurisprudence*. London: Cavendish

BARTLETT, Katherine T. y Kennedy, Rosanne (Eds.)(1991). *Feminist Legal Theory: Readings in Law and Gender*. Boulder: Westview Press.

BELTRÁN, Elena (1994): "Público y privado. Sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político". *Doxa* 15-16, pp. 389-405.

BENSAID, Nawal & REA, Andrea (2012): *Study on forced marriage in the Brussels-Capital Region*, ULB.

BERGALLI, Roberto y BODELÓN, Encarna (1992): "La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 9, pp. 43-73.

BODELÓN, Encarna (1998): "Género y Derecho", en VVAA (coords.), *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 637-653.

BODELÓN, Encarna (2003): "Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal", en R. Bergalli (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia: Tirant Lo Blanch.

BODELÓN, Encarna (2005): Justicia feminista: las políticas de derechos y de igualdad compleja en el ámbito local, en de la Fuente, María (Dir.), *Repensar les polítiques de gènere des de l'àmbit local*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials, pp. 149-172.

BODELÓN, Encarna (2009): Les dones i les noves legislacions sobre els seus drets: el cas del dret a la seguretat, *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 20.

BODELÓN, Encarna (2012): *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Buenos Aires: Didot.

BRAH, Avtar & PHOENIX, Ann (2004): "Ain't I a Woman? Revisiting Intersectionality", *Journal of International Women's Studies*, 5 (3), pp. 75-86.

BRIONES MARTÍNEZ, Irene María (2009): "Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 20, pp. 1-40.

BUSTELO, María (2008): A better performer in gender than in intersectionality, *Fourth Pan-European conference on EU politics*, Riga (Latvia)

CAROLL, Lucy (1988): "Aranged mariages: Law, Custom and the Muslim Girl in the UK", *Women living Under Muslim Law Dossier*, 20, p. 168.

CEAR (2009): La situación de las personas refugiadas en España. Informe 2009, Madrid: Entinema.

CEAR (2014): *La situación de las personas refugiadas en España*. Informe 2014, Madrid: Catarata.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta y CHAVÉS PEDRÓN, César (2015): Violencia de género y violencia doméstica (arts. 153.1, 173.2 y 173.4), en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dir.) *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 503-520.

CLARK, Brigitte & RICHARDS, Claudia (2008): *The prevention and prohibition of forced marriage. A comparative approach*, ICLQ, p. 521.

COBO, Rosa (2011): *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal*. Madrid: Catarata.

COLLINS, Patricia (1990): *Black Feminist Thought. Knowledge, consciousness, and the politics of empowerment*. London: Routledge.

COLL-PLANAS, Gerard y CRUELLS, Marta (2013): “La puesta en práctica de la interseccionalidad política: el caso de las políticas LGTB en Cataluña”, *Revista Española de Ciencia Política*, 312, pp. 153-172.

COMBAHEE RIVER COLLECTIVE (1977): A Black Feminist Statement, en Linda Nicholson (ed.), *The Second Wave: a Reader in Feminist Theory*, New York: Routledge.

COONTZ, Stephanie (2006): *Historia del matrimonio: cómo el amor conquistó el matrimonio*. Barcelona: Gedisa.

CORTINA, Adela (2005): “Europa intercultural”. Disponible en https://elpais.com/diario/2005/11/22/opinion/1132614008_850215.html

COUNCIL OF EUROPE (2005): *Forced marriages in Council of Europe member states, a comparative study of legislation and political initiatives*, Strasbourg.

CRENSHAW, Kimberle W. (1989): “Demarginalising the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine”, *Feminist Theory and Antiracist Politics*, University of Chicago Legal Forum, pp. 139-167.

CUERDA ARNAU, María Luisa (2015): “Lección X Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos”. En González Cussac, José Luis (coord.), *Derecho penal. Parte Especial*, 4ª, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 174.

DANNA, Daniela (2009): “*Per forza, non per amore*”. *I matrimoni forzati in Emilia-Romagna: un estudio esplorativo*. Trama di Terre.

DEL TORO, Mauricio Iván (2006): “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”. *Anuario Mexicano de Derecho Internaional*, vol. VI, pp.513-549.

DÍAZ, Elías (1991): *Sociología y Filosofía del Derecho*. Madrid: Taurus.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2005): “El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, (22), pp. 23 y ss.

DUCLOS, Nitya (1993): Disappearing Women: Racial Minority Women in Human Rights Cases, *Canadian Journal of Women and the Law*, 6 (1), pp. 5-51.

EXPÓSITO, Carmen (2012): “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”. *Investigaciones Feministas*, 3, pp. 203-222.

EZQUERRA, Sandra (2008): “Hacia un análisis interseccional de la regulación de las migraciones: la convergencia de género, raza y clase social”, *Retos epistemológicos de las migraciones transnacionales*. Barcelona: Anthropos, pp. 237-260.

FACIO, Alda y FRIES, Lorena (1999): Feminismo, género y patriarcado. En Facio, Alda y Fries, Lorena (Eds.), *Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, La Morada, pp. 21-60.

FACIO, Alda (2011): “Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas”. *Pensamiento Iberoamericano*, 9: pp. 3-20.

FEDERAL MINISTRY OF EDUCATION AND GENDER EQUALITY (Bundesministerium für Bildung und Frauen) (2014): *Tradition and violence against women* (Tradition und Gewalt an Frauen), p. 10.

FEMENÍAS, María Luisa (2011): “Democracia, identidad y ciudadanía: las figuras de los márgenes”, *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 45, pp. 89-107.

FERRE, Myra Marx (2009): “Inequality, Intersectionality and the Politics of Discourse: Framing Feminist Alliances”, en Lombardo, E., Meier, P., Verloo, M., *The Discursive Politics of Gender Equality. Stretching, Bending and Policy-making*. London: Routledge, pp. 86-104.

FRA (European Union Agency for Fundamental Rights) (2014): *Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices*. Luxembourg: Publications Office of the European Union.

FRASER, Nancy (1990): Rethinking the Public Sphere: A Contribution to the Critique of Actually Existing Democracy. *Social Text*, 25/26, pp. 56-80.

FRASER, Nancy (2008): La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación. *Revista de Trabajo*, 6, pp. 83-99.

FREDMAN, Sandra (2005): Double Trouble: Multiple Discrimination and EU Law, *European Anti-Discrimination Law Review*, 2, pp. 13-18.

GANGOLI, Geetanjali & CHANTLER, Khatidja (2009): “Protecting Victims of Forced Marriage: Is Age a Protective Factor?”, *Feminist Legal Studies*, 17, p. 267-288.

GANGOLI, Geetanjali, CHANTLER, Khatidja, HESTER, Marianne & SINGLETON, Ann (2011): “Understanding forced marriage: definitions and realities”, en Aisha k. Gill & Sundari Anitha (ed.), *Forced marriage. Introducing a*

social justice and human rights perspective, London, New York, Zed Books, pp. 25-45.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José (2016): “El nuevo Estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-24, pp.1-84.

GARCÍA SEDANO, Tania (2016): “El delito de trata de seres humanos con finalidad de matrimonio forzoso en el ordenamiento jurídico español”, *Anuario de Derechos Humanos*, nº 12, pp. 85-101.

GIL RUIZ, Juana María (2007): *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Madrid: Dykinson, pp. 25-26.

GIL RUIZ, Juana María (2014): “La violencia institucional de género. Editorial”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 2014, pp. 9-16.

GILL, Aisha K. & ANITHA, Sundari (2011): *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*. London and New York: Zed Books.

GRABHAM, Emily (2006): Taxonomies of Inequality: Lawyers, Maps, and the Challenge of Hybridity, *Social and Legal Studies*, 15 (1), pp. 5-23.

GRABHAM, Emily et al. (eds.) (2009): *Intersectionality and Beyond: Law, Power and the Politics of Location*, London: Routledge-Cavendish.

GRETA (2018): *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain*, Consejo de Europa.

GRETA (Group of experts on action against trafficking in human beings) (2015): *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on*

Action against Trafficking in Human Beings by the Slovak Republic, Council of Europe.

HANCOCK, Ange Marie (2007): When multiplication doesn't equal quick addition: Examining intersectionality as a research paradigm, *Perspectives on Politics*, 5(01), pp. 63-79.

HARDING, Sandra (1991): *Whose Science? Whose Knowledge*, Milton Keynes, Open University Press.

HARTMANN, Heidi (1979): Un matrimonio mal avenido: hacia una unión más progresiva entre marxismo y feminismo. *Papers de la Fundació/88*.

HAWKESWORTH, Mary (2006): *Feminist Inquiry*, New Jersey, Rutgers University Press.

HEATON QC, Clive; McCALLUM, Louise; JOGI, Razia (2009): *Forced Marriage*. Bristol: Family Law, p. 2.

HEIMAN, Heather & SMOOT, Jeanne (2011): *Forced marriage in Immigrant Communities in the United States. National Survey Results*, Tahirih Justice Center.

HESTER, Marianne et al. (2008): *Forced marriage: the risk factors and the effect of raising the minimum age for a sponsor, and of leave to enter the UK as a spouse or fiancé(e)*, Bristol, School for Policy Studies.

IGAREDA, Noelia (2015): El Problema de los matrimonios forzados como violencia de Género. *Oñati Socio-legal Series*, 5 (2), pp. 613-624.

IGAREDA, Noelia y BARCONS, Maria (2015): *Estudi sobre la situació dels matrimonis forçats a la ciutat de Barcelona*, Barcelona: Ajuntament de Barcelona. Regidoria de Feminismes i LGTBI.

IGAREDA, Noelia y CRUELLES, Marta (2014): "Críticas al derecho y el sujeto "mujeres" y propuestas desde la jurisprudencia feminista", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 30, diciembre 2014, pp. 1-16.

IGAREDA, Noelia (2013): "Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 47, pp. 203-219.

IGAREDA, Noelia (2015a): El problema de los matrimonios forzados como violencia de género, *Oñati Socio-legal Series*, v. 5, n. 2, 613-624.

IGAREDA, Noelia (2015b): Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?, *InDret*, 1/2015, pp. 1-18.

JAGGAR, Alison (1983): *Feminist politics and human nature*. Totowa, New Jersey: Rowman & Allanheld

JAGGAR, Alisson (1998): "Globalizing Feminist Ethics", *Hypatia*, Vol. 13, nº 2.

JAGGAR, Alisson (2005): Saving Amina: Global Justice for Women and Intercultural Dialogue. *Ethics and International Affairs*, 19 (3), 55-75.

JONASDOTTIR, Anna G. (1993): *El poder del amor: ¿le importa el sexo a la democracia?*, Madrid: Cátedra.

KATZ, Cindi (2001): "On the Grounds of Globalization: A Topography for Feminist Political Engagement", *Signs*, Vol. 26, nº 4.

KAZIMIRSKI, Anne et al. (2009): *Forced marriage: prevalence and service response*, London: National Centre for Social Research, 29.

KNAPP, Gudrun-Axeli (2005): Race, Class, Gender: Reclaiming Baggage in Fast Travelling Theories, *European Journal of Women's Studies*, 12 (3), pp. 249-265.

LABACA, María Lourdes (2005): La protección de la monogamia en el matrimonio celebrado en forma religiosa II, *Revista IMES de Direito*, Año 5, Nº 10.

LA BARBERA, María Caterina (2009): “El género como concepto interseccional”, en Jaime de Pablos, M. E. *Identidades femeninas en un mundo plural*. Arcibel editores: Almería, pp. 405-409.

LA BARBERA, María Caterina (2011): “El enfoque de la interseccionalidad aplicado a las políticas para la erradicación de la "mutilación femenina", García Castaño, F. J. & Kressova, N. *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, pp. 2191-2193.

LARRAURI, Elena (2008): *Mujeres y sistema penal*, Buenos Aires: B DE F.

LATCHEVA, R., et al. (2007): *Forced and arranged marriages in Austria with special account taken of Vienna* (Zwangsverheiratung und arrangierte Ehen in Österreich mit besonderer Berücksichtigung Wiens), Vienna: MA 57 – Promotion and Coordination of Women’s Issues Department.

LOMBARDO, Emanuela y VERLOO, Mieke (2009): “Stretching gender equality to other inequalities: Political intersectionality in European gender equality policies”, en Lombardo, E.; Meier, P. y Verloo, M. (eds.): *The discursive politics of gender equality. Stretching, bending and policy-making*. Londres: Routledge, pp. 67-84.

LOMBARDO, Emanuela y VERLOO, Mieke (2010): “La interseccionalidad del género con otras desigualdades en la política de la Unión Europea”, *Revista Española de Ciencia Política*, 23, pp. 11-30.

LOUSADA, José F. (2014): “El derecho fundamental a vivir sin violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, pp. 31-48.

MACKINNON, Catharine (1983): *Feminism, Marxism, Method and the State: Toward Feminist Jurisprudence*. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 8 (4), pp. 635-658.

MACKINNON, Catharine (1987): *Feminism unmodified: discourses on life and law*, Cambridge: Harvard University Press.

MACKINNON, Catharine (1995): *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Ediciones Cátedra.

MAQUEDA, María Luisa (2007): “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?”, *InDret*, (4).

MAZUR, Amy (2012): “Feminist Epistemology in the Social Sciences: An Empirical Approach”, en Harold Kincaid (ed.), *Handbook on Methodology and Epistemology in the Social Sciences*, Oxford, Oxford University Press.

MEDINA, Cecilia y NASH, Claudio (2003): *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública.

MESTRE, Ruth (2005): *Feminisme, dret i immigració: una crítica feminista al dret d'estrangeria*. Valencia: Servei de publicacions Universitat de Valencia.

MESTRE, Ruth (2010): *Mujeres, nueva ciudadanía y trabajo¿de qué mujeres hablamos*, en María Freixanet (coord.), *Dones migrades treballadores: anàlisi i experiències locals contra la desigualtat*, pp. 75-106

MILLET, Kate (2000). *Sexual Politics*. Urbana: University of Illinois Press.

MIRBACH, Thomas, SCHAACK, Torsten, TRIEBL, Katrin (2011): “Zwangsheiratungen in Deutschland –Anzahl und Analyse von Beratungsfällen”, *Wissenschaftliche Untersuchung im Auftrag des Bundesministeriums für Familie, Senioren, Frauen und Jugend*.

NASH, Mary (2004): *Mujeres en el mundo: historia, retos y movimientos*, Madrid: Alianza.

NUSSBAUM, Martha (2004): "Women and theories of global justice: our need for new paradigms" en D. K. Chatterjee (ed.): *The Ethics of Assistance*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 147-176.

NUSSBAUM, Martha (2004): *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*, Princeton: Princeton University Press, pp. 149-194.

OKIN, Susan Moller (1989): *Justice, Gender and the Family*, S. I.: Basic Books.

OUTTARA, Mariam et al. (1998): "Forced marriage, forced sex: The perils of childhood for girls". *Gender and Development*, 6(3), pp. 27-33.

PAREDES PÉREZ, José Ignacio (2010): "La incidencia de los derechos fundamentales en la ley aplicable al estatuto familiar", *Anuario de derecho internacional privado*, 10, p. 475.

PATEMAN, Carole (1995): *El contrato sexual*, Barcelona: Anthropos.

PHILLIPS, Anne (2002): "Multiculturalism, Universalism and the Claims of Democracy", en Molyneux, M. & Razavi, S. (eds.): *Gender Justice, Development and Rights*. Oxford: Oxford University Press, pp. 1-28.

PHILLIPS, Anne (2005): "Dilemmas of Gender and Culture: The Judge, the Democrat and the Political Activist", en *Minorities within minorities: equality, rights and diversity*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 113-134.

PHILLIPS, Anne (2007): *Multiculturalism without Culture*. Princeton University Press.

PITCH, Tamar (2003): *Un derecho para dos: la construcción jurídica del género, sexo y sexualidad*, Madrid: Trotta.

PITCH, Tamar (2010): "Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, pp. 435-459.

PSAILA, Emma et al. (2016): *Forced marriage from a gender perspective*, Directorate-General for Internal Policies, Policy Department C: Citizens' rights and constitutional affairs. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU\(2016\)556926_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU(2016)556926_EN.pdf).

QUIVY, Raymond & VAN CAMPENHOUNDT, Luc (1992): *Manual de investigación en ciencias sociales*, Mexico, D.F., Limusa Noriega

RUBIO, Ana y MOYA, Mercedes (2011): "La ciudadanía en Europa y el fenómeno migratorio: nuevas desigualdades y servidumbres voluntarias", *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 45, pp. 183-227.

RUBIO, Ana María y HERRERA, Joaquín (coord.) (2006): *Lo público y lo Privado en el contexto de la Globalización*, Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.

SHAN, Sharan-Jeet. (1991): *In my own name*, London: Women's Press.

SHARIFF, Fauzia (2012): "Towards a Transformative Paradigm in the UK Response to Forced Marriage: Excavating Community Engagement and Subjectivising Agency", *Social and Legal Studies*, nº. 21, vol. 4, pp. 552 y ss.

SIDDIQUI, Hannana (2005): There is no honour in domestic violence, only shame! Women's struggles against "honour crimes" in the UK, En Welchman, L. y Hossain, S. (ed.): *"Honour": Crimes, paradigms and violence against women*, London: Zed Books, pp. 263-281.

SMART, Carol (2000): "La teoría feminista y el discurso jurídico", en Birgin, H. (compiladora), *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos, pp. 31-71.

THE INSTITUTE FOR EQUALITY BETWEEN WOMEN AND MEN (2015): *Forced Marriage? Guide for professionals*, p. 12.

TORRES, Núria (2015): Matrimonio forzado. Aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación, *Estudios penales y criminológicos*, 35, pp. 831-917.

TRAPERO, María A. (2012): El matrimonio forzado: ¿una tipificación específica necesaria?, *Fundación Internacional de Ciencias Penales*. Disponible en: <<http://www.ficp.es/publicaciones-juridicas/actas-de-congresos-y-seminarios/xv-seminario-interuniversitario-internacional-de-derecho-penal/>>

TRAPERO, María A. (2016): *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, Valencia: Tirant lo Blanch.

TREVES, Renato & ATIENZA, Manuel (1978): *Introducción a la Sociología del Derecho*, Madrid, Taurus Ediciones.

UNICEF (2014): *Ending Child Marriage. Progress and prospects*, New York: UNICEF.

VALCÁRCEL, Amelia (1997): *La política de las mujeres*, Valencia: Cátedra.

VALLÉS, Miguel S. (1997): *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*, Madrid, Ed. Síntesis.

VALLÉS, Miguel S. (2002): *Entrevistas cualitativas*, Madrid, CIS

VARGAS, Ana Isabel (2014): Sobre los matrimonios forzados, *El Derecho*. Grupo Francis Lefebvre, enero 2014.

VERLOO, Mieke (2006): Multiple Inequalities, Intersectionality and the European Union, *European Journal of Women's Studies*, 13 (3), pp. 211-228.

VIDAL, María Mercedes (2016): Ilegalidad del matrimonio forzado como manifestación de una forma de violencia de género Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 40, pp. 1-32

VILLACAMPA, Carolina (2011): “La nueva Directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-14, pp. 1-52.

VÖLKL, Katrin (2014): *In love?- Engaged? – Married! Forced marriage in the germanophone area (Verliebt?- Verlobt? Verheiratet! Zwangsverheiratung im deutschsprachigen Raum)*, pp. 9-10.

WALBY, Sylvia (2005): “Improving the statistics on violence against women”, *Statistical Journal of the United Nations Economic Commission for Europe*, 22 (3-4), pp. 193–216.

WALBY, Sylvia (2009): *Globalization and Inequalities: Complexity and Contested Modernities*, London: Sage.

YOUNG, Iris (1990): *Justice and the politics of difference*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press

YUVAL-DAVIS, Nira (1999): “The ‘Multi-Layered Citizen’ Citizenship in the Age of ‘Globalization’”, *International Feminist Journal of Politics*. Vol. 1, n°1, pp. 119-137.

YUVAL-DAVIS, Nira (2006): “Intersectionality and Feminist Politics”, *European Journal of Women’s Studies*, 13, pp.193-209.

Fuentes normativas

Derecho internacional y derecho comunitario

- Carta Africana sobre los derechos y el bienestar del niño, de 11 de julio de 1990.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de la ONU, 1979.
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios, 1962.
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956.
- *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.*
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar.
- Directiva europea 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.
- Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o

apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

- Directiva 2012/29/EU por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
- Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Pacto Internacional de Derechos sociales y culturales, 1966.
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1966.
- Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, 1965.
- Resolución 1681 (2009), sobre la urgente necesidad de combatir los denominados crímenes de honor.
- Resolución 1468 (2005) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre matrimonios forzados y matrimonios de niños.

Derecho estatal

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley de Extranjería (Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social)
- Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre)

Leyes y otras fuentes documentales autonómicas

- Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho a las mujeres a erradicar la violencia machista.
- GENERALITAT DE CATALUÑA (2009). Procedimiento de prevención y atención policial de los matrimonios forzados.
- GENERALITAT DE CATALUÑA (2015). Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona.

ANEXOS

I. Anexo metodológico

1. Carta de presentación del proyecto e invitación de participación

Tesis doctoral sobre los matrimonios forzados

Querido/a X,

Me pongo en contacto con usted en el contexto de mi tesis doctoral en Derecho sobre los matrimonios forzados en Cataluña. Esta investigación consiste en un análisis legal, de políticas públicas y un análisis sociológico de entrevistas a profesionales y víctimas para conocer la realidad de los matrimonios forzados. Esta investigación se llevará a cabo por el Grupo de investigación Antígona (<http://antigona.uab.cat/>) de la Universidad Autónoma de Barcelona. Yo soy la persona responsable de la realización de las entrevistas.

Teniendo en cuenta su experiencia en relación a los matrimonios forzados, me gustaría invitarla a participar en la investigación.

¿De qué se hablará durante la entrevista?

Se parte de un guión de preguntas que si desea, puedo enviarle con antelación. Además, estoy abierta a recoger toda aquella información adicional que estime oportuno compartir. La entrevista será grabada y se utilizarán los resultados en publicaciones de la investigación. Se calcula que la duración de la entrevista es de aproximadamente una hora.

Es importante remarcar que la información que se dé en la entrevista será únicamente utilizada para los fines de la investigación y que en todo momento se asegurará el anonimato y la confidencialidad.

Estaría muy agradecida si pudiera informarme de su disponibilidad (día, hora y lugar) para realizar la entrevista. Gracias por adelantado por su tiempo y colaboración.

2. Carta de consentimiento informado

TESIS DOCTORAL SOBRE LOS MATRIMONIOS FORZADOS EN ESPAÑA

1. Contexto de la investigación

Usted ha sido invitado/a a participar en una investigación sobre la situación de los matrimonios forzados en Cataluña en el contexto de una tesis doctoral en Derecho de la UAB. Para poder evitar el número de hombres y mujeres que son presionados para casarse, es necesario un conocimiento más profundo de cuáles son los factores que intervienen y facilitan estos matrimonios.

Por esta razón agradecemos que haya accedido a participar en la investigación, y con la entrevista podremos recabar más información sobre su trabajo institucional en el campo de las prácticas matrimoniales, como por ejemplo los matrimonios pactados o los matrimonios forzados, así como sobre el marco legal y la aplicación de políticas públicas.

La presente investigación aspira a una mayor comprensión sobre las prácticas matrimoniales en Cataluña y a mejorar las respuestas legales e institucionales. Yo soy la persona responsable de realizar las entrevistas.

2. Procedimientos

Antes de tomar una decisión sobre su participación en la investigación, recibirá información sobre los objetivos del estudio, y qué se espera de su participación en las entrevistas. Cuando tenga suficiente información sobre el objetivo y contenido del proyecto, solicitamos que firme un formulario de consentimiento informado.

Si decide participar, le/la citaré en un lugar seguro y discreto para la entrevista, que tiene una duración aproximada de una hora. La entrevista será grabada en audio, y luego transcrita. Excepto yo, y la traductora si fuera necesaria, nadie más estará presente durante la entrevista.

Las preguntas en la entrevista versarán sobre su trabajo, las políticas y leyes relacionadas y su eficacia, los factores que influyen en que hombres y mujeres jóvenes se casen, etc.

Le he invitado a participar porque creemos valiosas sus experiencias. Si quiere, puede rechazar a contestar ciertas preguntas e igualmente puede retirarse de la entrevista en cualquier momento sin compromiso. Si decide retirarse, esto no influirá su relación con el entrevistador/a, ni con la organización que lo ha contactado.

3. Confidencialidad

Garantizamos la máxima confidencialidad de sus datos y sus respuestas. Todas las grabaciones y transcripciones serán custodiadas en un lugar seguro y cerradas en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona y serán destruidas una vez finalizada la investigación. Sólo la persona entrevistada tendrá acceso a la información. Los datos que se recojan serán anónimos, de forma que nadie pueda identificarle.

4. Asistencia

Puede que se sienta incómodo/a cuando proporcione información personal y tenga que hablar de ciertos temas. Siempre puede decidir no contestar algunas preguntas o saltarse partes de la entrevista. Si desea ayuda sobre ciertas cuestiones que aparezcan durante la entrevista, también podemos ayudarle proporcionándole información sobre servicios y recursos especializados.

5. Ventajas

Su participación nos ayudará a saber más acerca de las justificaciones de ciertas prácticas matrimoniales y las elecciones de pareja. Esto permitirá en el futuro políticas e intervenciones más eficientes y que recojan las demandas y necesidades de las personas involucradas.

6. Persona de contacto

Si desea recibir más información sobre el estudio, o sobre sus derechos y obligaciones, puede contactar con Maria Barcons de la Universitat Autònoma de Barcelona en la siguiente dirección de correo: maria.barcons@uab.cat

Consentimiento informado

He sido invitado/a a participar en una investigación sobre la situación de los matrimonios forzados en Cataluña. He leído la información anterior o me la han leído y explicado. He tenido la oportunidad de preguntar sobre la investigación y mis preguntas han sido contestadas adecuadamente. Consiento libremente a participar en la investigación y entiendo mi derecho a retirarme en cualquier momento de la entrevista, sin que ello tenga ninguna influencia o consecuencia en mi relación con la persona entrevistada o la organización que me ha contactado.

Nombre de la/del participante

Fecha

Firma

Nombre de la entrevistadora

Fecha

Firma

3. Guión de la entrevista a profesionales

GUIÓN ENTREVISTAS PROFESIONALES

Tesis doctoral

Nombre de la persona entrevistada:

Nombre de la administración o entidad:.....

Cargo de la persona entrevistada:.....

1. ¿Cómo definiría usted matrimonios forzados? ¿Y matrimonios pactados?
¿Y matrimonios de conveniencia o fraudulentos?
2. ¿Qué responsabilidades en la prevención y atención de víctimas de matrimonios forzados tiene la institución donde trabaja?
3. ¿Se ha encontrado algún caso de matrimonio forzado? (en el caso de que no, preguntar qué haría si se encontrara con un caso) ¿De qué comunidades son las personas que ustedes atienden en los casos de matrimonios forzados?
4. ¿Tiene más datos sobre estas personas?:
 - i. Número de personas que su organización ha ayudado/atendido
 - ii. ¿Ha habido cambios recientes en el número total de personas atendidas?

- iii. Tipo de personas a las que la su organización ayuda (género, edad, educación, situación socioeconómica, situación administrativa en territorio español, etc.).
5. Del trabajo que realiza, puede identificar factores que:
- a. Incrementan el riesgo de matrimonios forzados (cambios legales o políticos, características de la persona por ejemplo orientación sexual o conocimientos del idioma, vínculos con el país de origen, situación económica...).
 - b. Disminuyen el riesgo de matrimonios forzados (convertir el matrimonio forzado en un delito, la experiencia u opinión de los padres, el nivel educativo, la acción de la comunidad).
6. ¿Qué hace usted normalmente frente los casos de MF que llegan a su conocimiento? (asesoramiento y derivación/medidas urgentes de actuación en alojamiento/asesoramiento y acompañamiento legal, trabajo con otras entidades, apoyo económico, mediación, actuaciones específicas en el caso de menores de edad, etc.).
7. ¿Cuál es su conocimiento sobre la actuación gubernamental sobre los matrimonios forzados? (a nivel internacional, europeo, estatal y catalán).
8. ¿Sabe usted si los matrimonios forzados constituyen un delito en la legislación nacional? ¿Cómo está definido este delito?
9. ¿Qué leyes, medidas administrativas u otro tipo de medidas existen en su país para prevenir y combatir los matrimonios forzados? ¿La legislación sobre inmigración o trata aborda los matrimonios forzados?
10. ¿Qué tipo de dificultades te encuentras cuando trabajas con matrimonios forzados? (tanto con las víctimas como con las instituciones).

4. Guión de la entrevista a mujeres

GUIÓN ENTREVISTAS MUJERES

Tesis doctoral

1. Información personal

- Nombre:
- Pseudónimo:
- Región, pueblo o ciudad de origen:
- Edad:
- Nivel formativo terminado:
- Estado civil y número de hijas/os:
- Origen del padre (país, región o comunidad):
- ¿Hasta qué edad fue su padre a la escuela?
- ¿A qué se dedica?
- Origen de la madre (país, región o comunidad):
- ¿Hasta qué edad fue su madre a la escuela? ¿A qué se dedica?
- ¿Tiene hermanos/as? (Si tiene, especificar edad y nivel formativo alcanzado o en curso)
- ¿Se considera una persona religiosa? Si es así, ¿cuál es su religión?

2. ¿Cuáles eran/son sus planes sobre el matrimonio (Igualmente preguntar si hay sobre los matrimonios de sus hermanos/as, primos/as y amigos/as).

3. Cuando se casó (¿y dónde?)

4. ¿Cómo conoció a su pareja?

- Edades cuando se comprometieron/casaron
- ¿Lo conoció antes de la ceremonia? Si es así, ¿desde hace cuánto tiempo lo conocía?
- ¿Los presentaron sus padres?

- ¿Proviene su pareja del mismo contexto cultural/religioso?
¿Es relevante esto?
5. ¿Cómo definiría su matrimonio o su compromiso? (Por amor, pactado, por conveniencia...)
- ¿Escogió a su marido?
6. ¿Cuáles fueron las circunstancias de su matrimonio?
¿Sabía sobre esto antes de que se celebrara?
¿Participó en los preparativos?
7. ¿Cómo describiría un matrimonio forzado?
¿Encuentra diferencias entre un matrimonio forzado y el suyo?
8. Desde su punto de vista, ¿cuáles son los factores o las razones que llevan a un matrimonio forzado?
- Desde su experiencia (dar ejemplos sólo si es necesario: forma de ser de la persona, nivel de riqueza o pobreza, status, cambios en las políticas...)
- ¿Qué aspectos incrementan el riesgo de matrimonios forzados (dar ejemplos sólo si es necesario: convertir los matrimonios forzados en un delito, los cambios en el punto de vista de los padres, el nivel educativo, etc.).
- Qué aspectos dificultan los matrimonios forzados (dar ejemplos sólo si es necesario: convertir los matrimonios forzados en un delito, otros cambios legales o políticos, la experiencia u opinión de los padres, el nivel educativo, etc.).
9. En su opinión, ¿cómo puede evitarse un matrimonio forzado?

10. ¿Cómo cree usted que es la mejor manera de ayudar a alguien que está siendo forzado a casarse?

11. ¿Hay suficientes recursos de ayuda? (organizaciones especializadas, servicios, centros de asesoramiento...) para las personas que están siendo forzadas a casarse, o que están ya en un matrimonio forzado?

12. ¿Qué piensa del papel del derecho para ayudar a alguien que está siendo forzado a casarse? ¿Puede resultar de utilidad? ¿Hay algo que no funcione?

13. ¿Qué piensa de acudir a la policía cuando sabe de alguna persona que está siendo amenazada en contraer matrimonio por la fuerza? ¿Puede resultar de utilidad? ¿Hay algo que no funcione?

14. Ya casi estamos al final de la entrevista. Leeré algunas frases para que me diga si está de acuerdo o está en desacuerdo:

- La mayoría de las veces, hacemos lo que mi pareja quiere que hagamos.
- Mi pareja es quien decide las cosas importantes que nos afectan.
- Mi pareja me dice con quién puedo estar y con quién no.
- Mi pareja no me deja ponerme ciertas cosas/ropa.
- Tengo relaciones sexuales con mi pareja, incluso cuando yo no quiero.
- Las leyes y la policía pueden ayudarme si quisiera salir de mi matrimonio.

15. Hemos hablado de muchas cosas. Pero como última pregunta me gustaría preguntarle ¿qué es/ha sido lo más importante para usted y por qué?

II. Acrónimos

ABP	Áreas básicas policiales
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CE	Constitución Española
CC	Código Civil
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CP	Código Penal
FMU	Forced Marriage Unit (Unidad de Matrimonio Forzado) – siglas en inglés
GAV	Atención a la Víctima
GRETA	Grupo de Expertos del Consejo de Europa sobre la Acción contra la Trata de Seres Humanos
LGBT	Lesbianas, gays, bisexuales o transgénero.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MGF	Mutilación Genital Femenina
OAC	Oficinas de Atención a la Ciudadanía
ONG	Organización no gubernamental

ONU	Organización de las Naciones Unidas
OP	Orden de protección
PG – ME	Policía de la Generalitat – Mossos d’Esquadra
SIAD	Servicio de Información y Atención a las Mujeres (siglas en catalán)
SIE	Servicio de Intervención Especializada en Violencias Machistas
UE	Unión Europea
UK	United Kingdom (Reino Unido) (siglas en inglés)